

CG162/2006

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS
IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE
INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2005.**

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2005, y

RESULTANDO

I. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al

Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

IV. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; sin embargo, según el artículo 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 transitorio de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el 1º de julio de 1999, por lo que

respecto a algunas materias habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

VI. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en el párrafo 1, incisos a), b) y c), los cuales disponen lo siguiente: “1. Para los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución”.

VII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 11 de diciembre de 2002, aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y determinó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho proyecto de acuerdo en sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2002, ordenando su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2003 y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció, en un primer momento, el 3 de enero de 2003, y en un segundo momento, el 13 de marzo de ese mismo año, una vez recaídas las sentencias en virtud de las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos en contra del citado acuerdo;

VIII. Que mediante resoluciones CG149/2005 y CG/150/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral tomadas en sesión ordinaria del 14 de julio de 2005, se aprobaron la solicitudes de registro como partidos políticos nacionales de las agrupaciones políticas nacionales “Conciencia Política” y “Sentimientos de la Nación”, para constituir el Partido Nueva Alianza; e “Iniciativa XXI”, para constituir el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

IX. Que por conducto de su Secretaría Técnica, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2005, procediendo a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes;

X. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código electoral y 20 del Reglamento multicitado, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la fase de revisión de los informes, con la finalidad de que éstos presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XI. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos VI y VII de esta Resolución, y cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d) y 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presenta ante este máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General respecto de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2005, aprobados por

unanimidad de votos en la Décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, iniciada el día 4 y concluida el 7 de agosto de 2006.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-b, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó en la revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos se encontraron diversas irregularidades, las cuales, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones aplicables, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Electoral, así como en lo previsto por el artículo 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos

legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que de acuerdo con lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, este Consejo General deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente Resolución, debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2005, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Que con base en lo señalado en el considerando anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado

ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

Adicionalmente, se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 062/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, “independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo”.

De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Comisión de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En este sentido, se considera que en aquellos casos en los que se acreditan múltiples infracciones a la obligación de los partidos consistente en rendir cuentas a la ciudadanía, se está ante una violación a un valor común, que afecta a la sociedad por poner en peligro el adecuado manejo de recursos públicos y que existe unidad en el propósito de las conductas infractoras, toda vez que el efecto de ese tipo de irregularidades se traduce en impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos.

5. Que en este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

5.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15** lo siguiente:

4. *“El partido omitió presentar recibos “RM-PAN-CEN” por un total de \$8,738.42.”*
5. *“El partido omitió presentar 3 recibos “RM-PAN-CEN” en juego completo ya que únicamente presentó las dos copias faltando la original, como se detalla a continuación:”*

NÚMERO DE RECIBO	JUEGO DE RECIBO “RM-PAN-CEN”		
	ORIGINAL	COPIA AZUL	COPIA ROSA
6650	<i>Falta</i>	<i>Presentada</i>	<i>Presentada</i>
7821	<i>Falta</i>	<i>Presentada</i>	<i>Presentada</i>
8124	<i>Falta</i>	<i>Presentada</i>	<i>Presentada</i>

6. *“El partido no presentó las fichas de depósito en original correspondientes a 11 recibos “RM-PAN-COA” del Comité Directivo Estatal de Coahuila por un total de \$58,118.56.”*
7. *“Se localizaron aportaciones de militantes donde el nombre del titular de la cuenta bancaria no coincide con el del aportante por un total de \$1,181,450.00.”*
8. *“El partido omitió presentar las fichas de depósito correspondientes, a 19 recibos “RM-PAN-JAL” por \$385,000.00 y a 1 recibo “RSEF-PAN-JAL” por \$15,000.00.”*
9. *“Se localizaron tres pólizas de ingresos que presentan como soporte documental copia fotostática de 3 recibos “RSEF-PAN-CEN”, además carecen de la firma del aportante por un total de \$300,000.00.”*
11. *“El partido no proporcionó 6 estados de cuenta bancarios. Como a continuación se detalla:”*

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES												
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIP	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
Ejecutivo Nacional		0185178707										✓		✓	
		0185178695										✓		✓	
Aguascalientes	Banamex	3446324038					✓								✓

12. “Se localizaron estados de cuenta bancarios de 4 cuentas que reportan un saldo inicial en ceros, sin embargo, no se presentaron los contratos de apertura correspondientes, o, en su caso, los 40 estados de cuenta bancarios de dichas cuentas. Como a continuación se detalla:”

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES												
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIP	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
Aguascalientes	Banamex	395-7741427	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
		395-7741877	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
Yucatán	Banamex	395-7744507	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
		395-7739481	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		

13. “Se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba un saldo final en ceros; sin embargo, no presentó 11 estados de cuenta bancarios o en su caso, la cancelación de la cuenta. Los cuales se detallan a continuación:”

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES												
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
Baja California Sur	Banamex	545-7530724		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

14. *“Se localizó un depósito por \$923.54 correspondiente a la Campaña Local de Baja California Sur que no fue registrado contablemente por el partido, ni presentó aclaración alguna.”*
15. *“El partido omitió presentar aclaraciones con respecto al origen de ingresos en el Estado de México por un importe de \$241,429.00.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 1.1, 1.2, 1.6, 3.8, 4.8, 5.1 y 16.5, inciso a) del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y la norma violada.

Ahora bien, dado que a excepción de la conclusión 7, el común de las mismas tienen como punto medular la trasgresión a los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya

desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo ese hecho, amerita la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido de que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto

a que la consecuencia de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

I. En cuanto a la **conclusiones 4, 5, 6, 8 y 9** resulta conveniente referirse a las mismas de manera conjunta por cuestión de método, tomando en consideración que concurren en ellas la omisión del partido político de presentar documentación soporte referentes a aportaciones realizadas por militantes y simpatizantes, esto es, fichas de depósito, recibos “RM” y RSEF”, incumpliendo, en ese orden de ideas, además de lo dispuesto a las normas antes señaladas, con lo establecido en los artículos 1.1, 3.8 y 4.8 del Reglamento de la materia, respectivamente.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia impone como obligación a los partidos políticos registrar contablemente, y sustentar con la documentación original correspondiente, todos los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, ingresos que tratándose de aportaciones de militantes y/o simpatizantes, deben de estar soportadas con fichas de depósito que amparen el ingreso.

Las aportaciones realizadas por militantes, de acuerdo con el artículo 3.8 del Reglamento de la materia, deberán de soportarse además con recibos “RM”, de los cuales el original se entregará a la persona u organización que realiza la aportación, en tanto que una copia será remitida al órgano de finanzas del partido y otra permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación.

Ahora bien, tratándose de aportaciones de simpatizantes el símil del artículo 3.8 lo encontramos en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia, el cual dispone lo correspondiente a su manejo y registro contable, señalando de manera expresa que los recibos deberán de contener todos y cada uno de los datos especificados en el formato respectivo.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 4**, al partido político le fue observado al verificar la cuenta “Aportaciones de Militantes” subcuenta “Aportaciones Militantes en Efectivo”, el registro de pólizas que carecían de sus respectivos recibos “RM-PAN-CEN”, circunstancia que se hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, el instituto político realizó diversas aclaraciones y presentó documentación soporte, sin embargo, en relación con 4 pólizas, el partido no presentó el soporte documental correspondiente, en este caso, recibos “RM-PAN-CEN” ni aclaración alguna al respecto, por un monto de \$8,738.42.

Esta circunstancia evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a la **conclusión 5** en examen, de la verificación al formato “CF-RM”, se encontraron 3 recibos “RM-PAN-CEN” relacionados como cancelados, sin embargo, al revisar el consecutivo de los citados recibos no se localizó el juego completo (original y dos copias), sino sólo las dos copias.

Tal situación motivó que se le solicitaran al partido diversas aclaraciones y documentación, mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día. Sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En la **conclusión 6** del Dictamen se señala que de la verificación a la subcuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-PAN-COA”. Sin embargo, carecen de sus respectivas fichas de depósito, situación que se comunicó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, recibido el mismo día.

Si bien, el instituto político realizó una serie de observaciones y aclaraciones mediante diverso oficio. Respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, en consecuencia, se actualiza el supuesto contemplado con la norma al omitir presentar documentación soporte de ingresos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Siguiendo con el análisis de las irregularidades observadas, en la **conclusión 8** del Dictamen se señala que al realizar la verificación de la documentación referente al estado de Jalisco, en la subcuentas Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria y Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria, se observó el registro de pólizas que presenta como soporte documental recibos “RM-PAN-JAL” y “RSEF-PAN-JAL, sin embargo, carecen de sus respectivas fichas de depósito.

En observancia de la garantía de audiencia del partido político, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, recibido el mismo día.

El partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no realizó aclaración idónea para subsanar la irregularidad, ni presentó las fichas de depósito correspondientes a los recibos RM y RSEF observados, por lo tanto se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, al omitir atender un requerimiento de autoridad y presentar documentación soporte de ingresos.

Por último, concerniente a la **conclusión 9** al partido político se le observó que de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se encontró el registro de pólizas que presentan como soporte documental copias fotostáticas de los recibos “RSEF-PAN-CEN”, que carecen de la firma del aportante.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día, no obstante el partido político no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto, violentando lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento en la materia, toda vez que omitió presentar en juego completo los recibos observados aunado a que la documentación que presentó de forma incompleta carecía de uno de los requisitos señalados por la norma, esto es, la firma del aportante a que hace mención el Formato "RSES-CF".

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

II. En cuanto a las **conclusiones 11, 12, y 13**, subsiste en ellas la omisión del partido político de presentar estados de cuenta, incumpliendo, en ese orden de ideas, no solamente con el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, sino además con lo establecido en los artículos 1.2, 16.5 inciso a) del Reglamento.

Los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) del Reglamento en comento, imponen la obligación a los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas aperturadas y previstas en dicho Reglamento.

En ese sentido, respecto a la **conclusión 11**, el partido presentó a la autoridad electoral estados de cuenta bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Directivos Estatales, a la Fundación, así como a las cuentas que se aperturaron para las campañas locales y para el proceso interno correspondiente a 2005. Sin embargo, de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó referentes a cuentas aperturadas por el Comité del CEN, de Aguascalientes.

Por tal razón, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios observados, las conciliaciones bancarias de los meses faltantes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido político fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido el mismo día, realizando una serie de aclaraciones y precisiones en diverso oficio presentado a la autoridad.

Una vez analizada la documentación presentada por el partido político y valoradas las manifestaciones realizadas por éste, es posible concluir que no subsanó la observación realizada respecto a 6 estados de cuenta, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, relativo a la **conclusión 12**, del dictamen consolidado se desprende que se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban saldo inicial en ceros, sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondieran a la apertura de la cuenta o que en el período anterior el saldo hubiera concluido en ceros, ya que no se proporcionó el contrato de apertura correspondiente. Por tal motivo se solicitó al partido político que presentara la documentación que acreditara cual era la situación de las cuentas observadas, los estados de cuenta faltantes, o bien, las aclaraciones que considerara pertinentes.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido el mismo día. En atención al requerimiento realizado, el Partido Acción Nacional hizo diversas manifestaciones, sin embargo, respecto a 4 cuentas bancarias aún y cuando presenta escritos de solicitud dirigidos a las instituciones bancarias correspondientes donde solicita contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y constancias de la cancelación, no acredita plenamente cuál es la situación de las cuentas bancarias observadas, por lo que se concluye que debieron remitir los 40 estados de cuenta bancarios faltantes. Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada.

Finalmente, la **conclusión 13** especifica la omisión del partido político de presentar 11 estados de cuenta bancarios, omisión que se deriva de la existencia de un estado de cuenta bancario del mes de enero, de la cuenta 545-7530724, que reporta un saldo final en cero; sin embargo, al no presentar evidencia de su cancelación, no se tiene la certeza de que la cuenta haya sido cancelada.

En observancia de la garantía de audiencia a favor del Partido Acción Nacional se le solicitó que presentara la documentación que acreditara la cancelación de la cuenta bancaria, o bien, los estados de cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2005.

Al respecto, el partido político presentó documentación de fecha de recibo del 27 de marzo de 2006, esto es, dos escritos dirigidos a la institución bancaria en las que solicita la cancelación de la cuenta, así como un recibo del Banco Nacional de México, S.A. en el que se indica que se recibe la cantidad de cero pesos por concepto de cancelación de contrato. Además, presentó un escrito dirigido a la institución bancaria solicitando los estados de cuenta de febrero a diciembre de 2005, empero dichos documentos no lo exime de su obligación de presentar los estados de cuenta solicitados. En consecuencia, al no presentar un total de 11 estados de cuenta el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

III. En la **conclusión 14** del Dictamen Consolidado se identificó la existencia de un depósito por \$923.54 correspondiente a la Campaña

Local de Baja California Sur que no fue registrado contablemente por el partido político en la cuenta "Bancos".

Por tal motivo, se solicitó en el procedimiento de revisión correspondiente al Partido Acción Nacional que presentara la documentación que acreditara el origen del recurso en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Se notificó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006 la observación señalada, siendo omiso en atender a la petición hecha por la autoridad.

En ese sentido, los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal Electoral y 1.1 del Reglamento de la materia señalan la obligación de los partidos políticos de reportar en sus Informes Anuales los ingresos totales que hayan percibido durante el ejercicio del que se trate, registrarlos contablemente y sustentarlos con la documentación original correspondiente.

En el presente caso, al partido político en la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005, se le observó la existencia de un depósito por \$923.54 que contablemente no se reflejó en la cuenta correspondiente, y una vez hecho el requerimiento respectivo de información y documentación al Partido Acción Nacional, no presentó aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto, se actualiza la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

IV. De la verificación a la **conclusión 15** se desprende que el Partido Acción Nacional omitió presentar aclaraciones con respecto al origen de ingresos en el Estado de México por un importe de \$241,429.00.

Lo anterior, resultó de la verificación a la cuenta bancaria utilizada por el Comité Directivo Estatal del Estado de México para el manejo de los recursos financieros correspondientes al ejercicio 2005, localizándose depósitos que fueron aplicados contablemente contra la cuenta de

“Acreedores Diversos”, sin embargo, la póliza en su concepto señalaba “Ingresos por Encuesta”.

Las pólizas observadas indicaban como concepto “Ingresos por Encuestas”, por lo que se consideró que los ingresos correspondían a aportaciones de militantes o simpatizantes los cuales el partido debió registrar reportando la totalidad del ingreso en el informe anual correspondiente.

Asimismo, en el Dictamen Consolidado se señaló que, con la finalidad de vigilar el origen de los recursos de los partidos políticos, el partido debía comprobar que el origen de los mismos se realizó en términos de la normatividad y que fueron reportados por el partido; asimismo, debía comprobar la debida aplicación de los recursos para los fines mismos del partido.

En ese orden de ideas se notificó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, las inconsistencias encontradas y se le solicitó documentación respectiva.

Si bien, el partido realizó aclaraciones, respecto de un importe de \$241,429.00, que sólo señala “Ingresos por Encuestas” sin detallar el origen a excepción de la póliza PI-1/12-05 de Oscar González Morán, al verificar las pólizas se constató que en su concepto señalan “Depósito Erróneo”, sin embargo, en el auxiliar contable al 30 de junio de 2006 dichos importes no se han pagado. Aunado a que no presentó aclaración alguna respecto al origen de dichos depósitos.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1.1 del Reglamento en la materia establece, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación soporte en original de todos los ingresos que reciban en efectivo o en especie.

En consecuencia incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia al no atender con suficiencia un requerimiento de autoridad y no presentar la documentación soporte que acreditara el origen de un ingreso verificado en la contabilidad del partido.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

V. Respecto a la **conclusión 7**, como se señaló al inicio de la argumentación, el Partido Acción Nacional, no violentó en este caso lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento en la materia.

Sin embargo, el partido político transgredió lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento en la materia, que impone como obligación recibir mediante cheque a nombre del partido político las aportaciones o donativos provenientes de militantes o simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Lo anterior es así en virtud de que de la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, sub-subcuenta “Militancia”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM” Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, así como copia fotostática de los cheques con los cuales se efectuó la aportación, sin embargo, el nombre del titular de la cuenta bancaria no coincidía con el del aportante señalado en los recibos que amparan la aportación.

En ese sentido, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a lo que argumentó que los militantes no contaban con cuenta bancaria a su nombre por lo que tuvieron que acudir a una tercera persona para realizar la aportación mediante cheque.

Tal argumentación, no exime al Partido Acción Nacional de observar lo establecido por la norma, toda vez que aun cuando las aportaciones se realizaron con cheque para cumplir con la normatividad, el ingreso

debe provenir estrictamente de la cuenta bancaria del aportante, con la finalidad de tener bien identificado el origen del recurso.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del Informe Anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado doce observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente

tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe detallado, es la prevista en el inciso c) consistente en c), consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 0.22% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta

alcanzar un monto total de \$1,223,127.64 (Un millón doscientos veintitrés mil ciento veintisiete pesos 64/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **10** lo siguiente:

10. “En el estado de Jalisco se localizó el registro contable de una cuenta de Inversión en acciones bursátiles que representa un riesgo para el patrimonio del partido por la cantidad de \$3,165,000.00.”

Se procede al análisis de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización; este Consejo General estima pertinente omitir la transcripción del texto correspondiente —incluido en Dictamen Consolidado de mérito—. Lo anterior, toda vez que no es obligación de la autoridad resolutora realizar la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

Asimismo, es importante recordar que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se verifica al precisar los preceptos legales aplicables al caso y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el Dictamen en el que se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la irregularidad que se analiza, sino que se estima suficiente la remisión al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se expone a continuación.

Los artículos 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento de la materia disponen, entre otras cosas, que los partidos tienen derecho a obtener financiamiento privado por concepto fondos y fideicomisos, con excepción de acciones bursátiles. Es decir, ambos artículos establecen la prohibición consistente en que los partidos se alleguen de recursos a través de la adquisición de acciones bursátiles.

La finalidad de las normas antes señaladas es la protección de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Más aún por mandato constitucional los partidos políticos reciben financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre el privado. En consecuencia, las actividades desarrolladas por los partidos políticos son financiadas mayoritariamente con recursos públicos.

Ha sido criterio de la Comisión de Fiscalización que el hecho de que un partido político realice inversiones en las denominadas *Sociedades de Inversión* pone en riesgo los recursos con los que cuenta y por lo tanto, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del código electoral federal y 7.1 del Reglamento de la materia. Lo anterior, se fortalece con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP 021/2002.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional argumenta en el escrito mediante el cual dio respuesta a las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral lo siguiente:

- 1) Que el artículo 7.6 del Reglamento de la materia define lo que se considera una acción bursátil.
- 2) Que la *Operadora de Fondos Lloyd*, maneja distintos tipos de fondos, destacando el denominado *FONLOYD*, el cual concentra sus inversiones en instrumentos de deuda, mismos que en su mayoría son generados por el gobierno y que es, precisamente, este tipo de fondos en el que el partido invirtió.
- 3) Que los conceptos y acepciones establecidas en el contrato que dio origen a la inversión deben ser considerados como genéricos.
- 4) Que las inversiones en instrumentos de deuda no pueden ser consideradas como compra de acciones bursátiles.

Al respecto, este Consejo General considera que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional toda vez que, como se demostrará más adelante, lo relevante es que el partido realizó inversiones a través de una *Sociedad de Inversión*, mediante la compra de acciones de la propia sociedad de inversión lo cual se traduce en realizar inversiones con riesgo, poniendo en peligro los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus tareas.

En lo relativo al argumento del partido consistente en que el artículo 7.6 del reglamento de la materia define lo que esta autoridad electoral considera una acción bursátil, procede señalar que el artículo 7.6 del Reglamento, al cual se refiere el partido corresponde al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales cuya aplicación es vigente a partir del día primero de enero de 2006. En consecuencia, dicha norma no es aplicable a la revisión que nos ocupa.

Con todo, este Consejo General tiene presente que el contenido del artículo 7.6 refleja la prohibición legal para que los partidos adquieran acciones bursátiles y se establece que se consideran como tales, aquellos valores que sean inscritos en el Registro Nacional de Valores con ese carácter.

La finalidad de esta norma —la cual, se insiste, entró en vigor a partir del 1° de enero del 2006— es otorgar certeza a los partidos respecto a los instrumentos que no pueden adquirir por tratarse de valores que

por su naturaleza implican que los partidos lucren y sometan a la especulación financiera los recursos obtenidos por el financiamiento público o privado, que deben destinarse invariablemente para los fines que la Constitución Federal y la Ley Electoral Federal determinan.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 del reglamento los partidos no podrán invertir sus recursos en acciones manejadas a través de sociedades de inversión y, en sentido contrario, deja en libertad a los partidos para invertir sus recursos en instrumentos ciertos y no sujetos a la especulación. El artículo 7.6 establece:

- 7.6 Los partidos no podrán adquirir acciones bursátiles. Se considerarán acciones bursátiles todos aquellos valores que se encuentren inscritos, precisamente, con el carácter de acciones en el Registro Nacional de Valores, de cualquier sección, subsección o emisor; incluyendo las acciones adquiridas a través de Sociedades de Inversión.

De lo antes expuesto se desprende que, aun cuando el citado artículo no es aplicable en el caso concreto, los partidos políticos no pueden realizar inversiones en *Sociedades de Inversión*.

Ahora bien, en relación con el argumento consistente en que Operadora de Fondos Lloyd maneja distintos tipos de fondos, destacando el denominado *Fondloyd*, el cual realiza sus inversiones en instrumentos de deuda, es importante destacar que de la valoración y análisis efectuado a la documentación presentada por el partido se desprende lo siguiente:

- El Fondo Institucional *Lloyd S.A. de C.V.* es una Sociedad de Inversión en instrumentos de deuda para personas morales.
- Su clasificación es *agresiva*.
- Entre los papeles de *Fonloyd* se encuentran los siguientes:

Instrumento	Clasificación	Mercado	Emisor	Sector o giro
BACMEXT	Bancario	Deuda	Bancomext	Institución Bancaria
BANAMEX	Bancario	Deuda y Capital	Banamex	Institución Bancaria
BANOBRA	Bancario	Deuda	Banobras	Institución Bancaria
BPAS	Gubernamental	Deuda	Bonos de protección al ahorro	Gobierno

BREMS	Gubernamental deuda	Deuda	Bonos de renovación monetaria	Gobierno
CETES	Gubernamental	Deuda	Certificados de Tesorería	Gobierno
NRF	Privado	Deuda	Nissan Renault Financiera	Automotriz

De lo antes expuesto es claro que la composición de los fondos incorpora tanto Instrumentos de Gobierno como deuda generada por terceros distintos al gobierno (instituciones bancarias y sector privado).

Así las cosas, *Fonloyd* se integra con diversos tipos de instrumentos de deuda y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la Sociedad en comento se encuentra autorizada para realizar operaciones que tienen una mezcla de instrumentos gubernamentales y bancarios.

Ahora bien, referente a lo señalado por el partido al indicar que no es de importancia atender los conceptos y acepciones estipulados en el contrato celebrado con Operadora de *Fondos Lloyd, S.A.* ya que los conceptos ahí especificados se utilizan sólo como un término genérico de los tipos de Instrumentos de valor que dicha operadora maneja, es importante aclarar que la celebración de un contrato entraña, por su propia naturaleza un acuerdo de voluntades y las cláusulas asentadas en él representan la principal fuente de derechos y obligaciones para ambas partes y la terminología utilizada en el mismo debe atenderse en su sentido “literal” conforme a Derecho, toda vez que no es posible “restarle importancia” a lo acordado en el contrato.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que no es posible que un partido pretenda presentar interpretaciones distintas a las establecidas en el contrato que el propio partido firmó con la sociedad de inversión denominada *Operadora de Fondos Lloyd, S.A.* (la Distribuidora), el cual señala entre otras cosas, lo siguiente:

“DECLARACIONES:

I.- Declara la DISTRIBUIDORA que:

(...)

b) *Está autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar como **operadora de sociedades de inversión.***

(...)

II.- Declara el **CLIENTE** que:

(...)

b) *Todos los depósitos que realice, se deberían de actividades lícitas; siendo de su absoluta responsabilidad la procedencia de dichos; y que se apegará a las disposiciones que el efecto estén vigentes y le sean aplicables.*

c) *Conoce los derechos y obligaciones que emanan de la ley de Sociedades de Inversión y que dan origen a este contrato.*

d) Reconoce expresamente que la DISTRIBUIDORA no podrá asegurar rendimiento alguno, ni garantizar tasas distintas a las que se obliguen a cubrir los emisores, estando sus inversiones sujetas por tanto, a pérdidas o ganancias debidas en los general a fluctuaciones del mercado en razón de su naturaleza.

(...)

CLÁUSULAS

MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE COMISIÓN MERCANTIL

PRIMERA

OBJETO.- EL CLIENTE confiere a la OPERADORA, en este acto, un mandato general con carácter de Comisión Mercantil consistente en: a) **recibir fondos para la adquisición de acciones**; b) vender, administrar y depositar las acciones de las Sociedades de Inversión que la DISTRIBUIDORA distribuya; c)

*actuar como su representante en asambleas de accionistas en ejercicio de sus derechos corporativos y patrimoniales; y, d) realiza cualquier otra operación o movimiento autorizado por la Ley de Sociedades de Inversión y las disposiciones de carácter general que de ella emanen, en la cuenta del CLIENTE, y **llevar al cabo general, cualquier acto relacionado con las acciones de las Sociedades de Inversión que distribuya la DISTRUBUIDORA a las que para efecto de este Contrato se les denominará genéricamente “acciones”** (...).*

SEGUNDA OBLIGACIONES

EL CLIENTE se obliga expresamente a cumplir las obligaciones contraídas por la DISTRIBUIDORA, por cuenta de él, con las personas que ésta contrate en los términos de este instrumento.

(...)

SEXTA INTRUCCIONES CONTRAVENIENTES.-

La DISTRIBUIDORA no ejecutará las instrucciones del CLIENTE cuando éstas contravengan los establecidos en las leyes y reglamentos aplicables. Así como las disposiciones de carácter general de autoridades. Dicha negativa no implicará responsabilidad alguna para la DISTRIBUIDORA, quien por escrito, a solicitud del CLIENTE, expresará las razones de su negativa.

De lo antes transcrito se desprende, claramente lo siguiente:

- 1) Operadora de Fondos Lloyd S.A. (la distribuidora) se encuentra autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar como operadora de sociedades de inversión.
- 2) El partido declaró que los depósitos realizados se apegarían a las disposiciones que al efecto se encuentren vigentes y le sean aplicables.

- 3) El partido conoce las disposiciones de la Ley de Sociedades de Inversión, en concreto los derechos y obligaciones derivados de la firma del contrato.
- 4) **El partido reconoce la existencia de un riesgo (pérdidas o ganancias) en la inversión realizada.**
- 5) La operadora recibe fondos del inversionista para la adquisición de acciones.
- 6) Las acciones adquiridas son las de las Sociedades de Inversión que la Operadora distribuye.

En consecuencia, es claro que el partido conocía la normatividad aplicable a las Sociedades de Inversión y que, no obstante ello, decidió realizar inversiones en una sociedad de inversión y como consecuencia de ello poner en riesgo parte de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus actividades. Así las cosas, no se trata de conceptos genéricos, tal como pretende hacer creer el partido; el contrato es claro y preciso tanto en las declaraciones, como en las cláusulas antes citadas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Sociedades de Inversión, las citadas sociedades tienen por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento. Asimismo, el citado precepto dispone que las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se consideran valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores.

La calidad de inversionista en una Sociedad de Inversión se obtiene, única y exclusivamente, mediante la compra de una acción de dicha sociedad. A mayor abundamiento, el precio de las acciones bursátiles que las Sociedades de Inversión colocan entre el público inversionista es determinado por un proceso diario de valuación (hecho por una empresa valuadora) que redundará en la cotización de la Acción. Es decir, resulta innegable que toda persona que invierte en una Sociedad de Inversión, cualquiera que fuese aquella, tiene la calidad de Accionista de dicha sociedad.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Sociedades de Inversión existen cuatro tipos de sociedades de inversión: 1) Sociedades de inversión de renta variable; 2) **Sociedades de inversión en instrumentos de deuda**; 3) Sociedades de inversión de capitales, y 4) Sociedades de inversión de objeto limitado.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional argumenta que no adquirió acciones bursátiles; lo anterior, toda vez que la inversión que realizó a través de *Fondos Lloyd* consistió en la adquisición de instrumentos de deuda, los cuales generalmente, son emitidos por el gobierno. Como se señaló con anterioridad la composición de los fondos incorpora tanto instrumentos de deuda generados por el Gobierno, como deuda de los sectores bancario y privado.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Sociedades de Inversiones dispone: *“las sociedades de inversión en **instrumentos de deuda** operarán exclusivamente con Activos Objeto de **Inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, a los cuales se les designará para efectos de este capítulo como Valores**”*. En consecuencia, es claro que las sociedades de inversión especializadas en instrumentos de deuda están autorizadas para adquirir valores, títulos o documentos emitidos por un tercero que no necesariamente es el gobierno.

Este Consejo General considera importante recordar que en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 021/2002, emitida el 28 de noviembre de 2002 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció respecto de los efectos de la prohibición establecida en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

“En consecuencia, esta Sala Superior estima que, para los efectos de la prohibición legal prevista en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito electoral, dentro del cual se encuentran los partidos políticos y las agrupaciones políticas, son bursátiles la acciones que participan de dos características fundamentales:

a) La relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras; y

b) La existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del partido político adquirente de las acciones”.

[...]

En consecuencia, queda demostrado que en la adquisición y transmisión de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda (...) sí existe el riesgo de que se produzca la pérdida o la disminución del capital del inversionista (...).

De lo anterior se desprende que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral consideró que el hecho de que un partido político realice inversiones en Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda implica un riesgo consistente en la eventual pérdida del capital invertido.

Adicionalmente, este Consejo General se dio a la tarea de verificar el contenido del *Prospecto de Inversión de Fondos Lloyd*, autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual se encuentra disponible en la página de Internet www.lloyd.com.mx. De la información obtenida podemos destacar que en el apartado “Riesgos” se establece lo siguiente:

Riesgos que podrían derivarse de la inversión en Fonloyd

Como en toda inversión, existen algunos riesgos que afectarían el precio de las acciones de FONLOYD, como podrían ser:

1. Una alza en las tasas de interés de los diferentes valores que integran la cartera de FONLOYD, ocasionaría una baja en los precios de esos valores, baja que se prolongaría hasta que los valores adecuen sus intereses a las nuevas tasa.

2. (...) una variación en los tipos de cambio afectaría el precio de los mismos.

3. *FONLOYD está autorizado para invertir en valores denominados UMS (United Mexican Status), que son títulos emitidos por el Gobierno Mexicano en el mercado Internacional, si bien el rendimiento de dichos valores se encuentra denominado en dólares, su precio fluctúa de acuerdo con los movimientos de la tasa de Estados Unidos de América y de acuerdo con la percepción de los mercados sobre el pago del Gobierno Mexicano. (...)*

4. *Una alza en la tasa de inflación, por encima del interés nominal podrá resultar en rendimientos reales negativos.*

Así, del prospecto de *FONLOYD* se desprende de manera clara y precisa que las inversiones que en esta sociedad de inversión se realice lleva intrínsecos diversos riesgos para el inversionista. Ahora bien, a la luz del criterio establecido en la sentencia recaída al expediente identificad con el número SUP-RAP 021/2002, se considera que son bursátiles las acciones que tienen las siguientes características:

a) La relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras; y

b) La existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del partido político adquirente de las acciones”.

En el caso que nos ocupa, es claro que ambas características se cumplen pues en lo tocante a la primera, basta remitirse al apartado “Medios para dar a conocer el precio”, en el que se establece lo siguiente:

*Diariamente en los periódicos de mayor circulación en el país que publican los cierres de la **Bolsa Mexicana de Valores**, aparecerá **bajo las claves FONLOYD**, el precio al cual se operaron las acciones, junto con el volumen operado el día hábil anterior, conforme lo establecen las disposiciones legales aplicables. También se puede consultar el precio en los pizarrones de avisos de todas las oficinas de Operada de Fondos Lloyd, S.A. o en la página web www.lloyd.com.mx.*

En consecuencia, es claro en la sociedad de inversión denominada FONLOYD existe una relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda característica, líneas arriba ha quedado plenamente demostrado que existen riesgos al realizar inversiones en *Fonloyd* y, lo más relevante, que el partido conocía la existencia de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las disposiciones establecidas en el mismo Código o, con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición expresa de adquirir acciones bursátiles; razón por la cual queda acreditado que el partido violó una disposición del Código Electoral Federal. En tanto que el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este marco, lo procedente es seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, en tanto que la violación al artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales supone un atentado contra los principios en los que se inspira el financiamiento público de los partidos políticos nacionales. El financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad precisa: que puedan desarrollar las tareas que la constitución y la ley les encomiendan, tales como contribuir al desarrollo democrático del país. Así, los partidos políticos deben cumplir una función pública con el financiamiento que el estado les prodiga para tal efecto. Ese financiamiento no puede estar sujeto a la inseguridad que supone la compra de acciones bursátiles.

Al prohibir categóricamente la adquisición de acciones bursátiles, la intención del legislador fue proteger la pérdida de capital a la que eventualmente está sujeta dicha adquisición.

Cabe destacar que, ciertamente no hay inversión exenta de riesgo, lo cual podría hacer suponer que cualquier tipo de inversión estaría prohibida; sin embargo, la norma no distingue entre aquellos instrumentos de inversión que suponen un riesgo y de los que no, y donde la ley no distingue, el operador de la misma no puede distinguir.

La norma prohíbe —expresamente— la adquisición de acciones bursátiles, es decir, aquéllas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancada y de Valores, e igualmente son registradas, con sus operaciones, en la Bolsa Mexicana de Valores. Este enunciado abarca el universo de acciones (títulos representativos de capital) que coticen en la Bolsa de Valores, sin importar el nivel de riesgo que supongan.

No obstante, este Consejo General considera que la falta no se debió a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, toda vez que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por irregularidades como la que ahora se analiza, en el marco de la revisión de los informes anuales del año 2001. Cabe recordar que, inconforme con lo anterior el partido impugnó la determinación de este Consejo, la cual fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia antes citada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Acción Nacional conocía los alcances de las normas violentadas con su conducta, toda vez que no es la primera ocasión que se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, máxime que —como ya se

señaló— en una revisión anterior se le sancionó por una conducta similar a la que ahora nos ocupa.

De igual manera se debe tener presente que, tal y como consta en el Dictamen correspondiente, el partido conoció mediante el oficio de errores y omisiones la irregularidad que ahora se le imputa, razón por la cual se cumple con la debida garantía de audiencia. Además, se tiene en cuenta que el partido no ocultó la información aludida, por lo que se puede presumir que no hubo dolo ni mala fe.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, misma que fue analizada por este Consejo General, la falta se califica como **grave ordinaria**.

Ahora bien, este órgano máximo de dirección estima que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del partido infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevén la Constitución y la Ley de la materia. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; amén de que en el marco de la revisión del ejercicio 2001, el partido fue sancionado con una amonestación pública por llevar a cabo conductas como la que ahora se sanciona.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 0.28% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,582,500.00 (Un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **22, 30, 33 y 65** lo siguiente:

22 “El partido no dio aclaración sobre el cargo de 3 personas de las que presentó como parte de la documentación por remuneraciones a los órganos directivos.”

30. “Se localizó una póliza contable por concepto de “Valuación Actuarial Plan de Obligaciones Laborales 2005” que disminuye la cuenta de gastos por el cual el partido no presentó justificación que ampare el movimiento contable por \$106,736.97.”

33. “Las cifras reportadas en el inventario físico de bienes muebles correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, no coincide con las cifras reportadas en los registros contables, por un importe de \$1,695,131.00.”

65. “El partido no presentó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral por un importe de \$404,427.06.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. 15.2, 24.1, 25.1 y 25.6 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 22, 30, 33 y 65 tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de

entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, coincide con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 22** en examen, el partido político incumplió con lo establecido en los artículos anteriormente expuestos.

En el caso, es preciso señalar que el partido, de forma extemporánea, manifestó que lo reportado es lo que considera como un gasto en beneficio directo de los miembros, es decir, que las cifras registradas son las correctas y se consideran como definitivas.

Por lo anterior, el partido no entregó ninguna relación detallada de cómo está integrado el monto total reportado en la Integración de Percepciones y Gastos de Representación de Miembros de los Órganos Directivos. Asimismo, por lo que se refiere a las personas señaladas en el cuerpo del Dictamen Consolidado, de las cuales se solicitó al partido que indicara el cargo de los miembros, no presentó aclaración alguna al respecto

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código citado y 19.2 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la **conclusión 30** en examen, el partido político incumplió con lo establecido en los artículos anteriormente expuestos.

En el caso, de la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de una póliza por concepto de “Valuación Actuarial plan de obligaciones laborales 2005”, por un importe de \$106,736.97.

La autoridad señaló al partido, que de la revisión efectuada a los documentos entregados, que afectan la cuenta de egresos, dichos documentos no justificaban los movimientos contables realizados y no amparan el gasto registrado.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentará la documentación que amparara y justificara los movimientos contables, documentación soporte que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido presentó documentación para amparar y justificar los movimientos contables realizados, pero en lo relacionado al importe referido, no aclaró ni justificó los movimientos contables observados.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código citado y 19.2 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la **conclusión 33** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en los artículos 15.2, 25.1 y 25.6 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 15.2 señala que los informes anuales que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados.

El artículo 25.1 señala que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de bienes muebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

El artículo 25.6 señala que los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes en cada localidad donde tengan oficinas.

En el caso, de la segunda revisión a la versión del Inventario Físico de Bienes Muebles del Comité Ejecutivo Nacional presentado por el partido, se determinó que aún cuando realizó diversas correcciones, al cotejar las cifras reportadas en dicho inventario contra lo registrado en la balanza de comprobación, se observó que las cifras continúan sin coincidir, por un monto de \$1,695,131.00.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código citado y 15.2, 19.2 , 25.1 y 25.6 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la **conclusión 65** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 24.1 establece que para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos deben utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el Reglamento de mérito.

Al verificar la cuenta “Impuestos por Pagar” correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California, se observaron subcuentas que de acuerdo a su concepto no corresponden a contribuciones por pagar, sino a “Acreedores Diversos” por un importe de \$404,427.06

Por lo anterior, se le solicitó al partido realizara las reclasificaciones correspondientes en su contabilidad, presentara la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pudiera verificar el registro correcto, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De la documentación que presentó el partido, no se pudieran localizar las reclasificaciones, ya que las reclasificaciones presentadas corresponden a otras cuentas, y no presentó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código citado y 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado 4 observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como de **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente Informe Anual, es la prevista en el inciso c)

consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 0.05% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$279,640.20 (Doscientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c,) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **23, 24, 25, 29, 32, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60 y 61** lo siguiente:

23. *“Se localizaron pólizas contables, que presentan como soporte documental nóminas y recibos de pago en copia fotostática por un importe de \$222,989.83.”*
24. *“El partido presentó como soporte documental comprobantes en copia fotostática de nóminas y recibos de pago por \$445,730.34.”*
25. *“Se localizaron pólizas contables correspondientes a los órganos directivos del partido que carecen de su respectivo soporte documental por un importe de \$155,806.77.”*
29. *“En la subcuenta “Publicidad T.V.” se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura por \$3,698,400.00 que en su concepto indica “Campaña Felipe Calderón”, sin embargo, no se tiene la certeza a que tipo de campaña corresponde ya que el partido omitió presentar las hojas membreadas y el contrato de prestación de servicios solicitados.”*
32. *“En el inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, existen bienes muebles relacionados que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición, (Anexo 8 del presente dictamen).”*
40. *“En diversos Comités se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$145,238.52 que se integran de la manera siguiente:”*

COMITÉ	CUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Personales	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	\$79,792.02
Baja California Sur	Materiales y Suministros	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	25,129.00
	Gastos por Amortizar	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	1,900.00
	Activo Fijo	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	4,260.00
Campaña local de Baja California Sur	Gastos por Amortizar	No contiene la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.	1,200.00

COMITÉ	CUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
	Servicios Generales	No contiene la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	17,820.00
Jalisco	Gastos por Amortizar	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	7,417.50
Campaña Local de Hidalgo	Materiales y Suministros	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	2,720.00
Campaña Local del Estado de México	Servicios Generales	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	5,000.00
TOTAL			\$145,238.52

42. "Se localizaron comprobantes en copia fotostática de lo cual el partido no presentó aclaración alguna al respecto por un importe de \$35,959.00, el cual se integran de la siguiente manera:"

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Coahuila	Materiales y Suministros	\$5,995.00
Campaña Local de Baja California Sur	Gastos por Amortizar	29,964.00
TOTAL		\$35,959.00

43. "El partido no presentó los contratos celebrados con diversos proveedores de bienes y servicios, así como de un arrendador por un total de \$879,149.30. A continuación se detallan los importes que lo integran:"

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Coahuila	Servicios Generales	\$13,512.50
		162,531.80
		3,105.00
		500,000.00
Campaña Local de Coahuila	Servicios Generales	200,000.00
TOTAL		\$879,149.30

44. "Se localizó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por un monto total de \$11,357.18 y el partido no presentó aclaración alguna al respecto. Dicho importe se integran de la manera siguiente:"

CUENTA	IMPORTE
Servicios Personales	\$7,438.98
Servicios Generales	3,918.20
TOTAL	\$11,357.18

45. *“En la subcuenta “Publicidad en Radio” se localizó el registro de una póliza que carece de su respectivo soporte documental, asimismo el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios por \$14,904.00.”*
46. *“En la subcuenta “Publicidad en Radio”, el partido no presentó la hoja membreteada y el contrato de prestación de servicios por \$11,178.00.”*
47. *“Se localizó una póliza que presenta como soporte documental recibos por concepto de pago de mensualidades por la adquisición de un automóvil por un importe de \$14,494.60, sin embargo, omitió presentar la factura original, así como el inventario físico donde se reflejara dicho activo y no presentó aclaración alguna al respecto.”*
48. *“El partido canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos”, contra la cuenta de gastos por lo que los egresos disminuyeron por \$11,759.77 (\$4,863.59, \$1,671.18 y \$5,225.00) sin embargo, no se presentó documentación o aclaración alguna que justificara dicha cancelación.”*
49. *“Se localizaron pólizas de seguro de vehículos por un monto de \$35,339.63 que integran la flotilla Pymes, sin embargo en el inventario de equipo de transporte correspondiente al Comité Directivo Estatal del Estado de México, no se localizaron dichos vehículos.”*
50. *“Se localizó el registro de la baja de un equipo de transporte por la cual el partido presentó una ficha de depósito por pago de siniestro por \$123,800.00, sin embargo, se depósito en la cuenta bancaria del Estado de México donde manejan los recursos locales del Instituto Estatal Electoral.”*
51. *“Se localizó un comprobante que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece de la clase de mercancía o servicio por \$110,000.00, aunado a que no se*

proporcionó el contrato de prestación de servicios y no presentó aclaración alguna al respecto.”

52. *“Se localizaron gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de Gasolina y Lubricantes y Mantenimiento de Equipo de Transporte, sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte, aunado a que el partido no presentó aclaración alguna al respecto.”*
53. *“Se localizó una póliza por concepto de Publicidad en prensa por la cual el partido omitió presentar la página del ejemplar original de la publicación, así como el contrato de prestación de servicios por \$100,000.00. Aunado a que no presentó aclaración alguna al respecto.”*
54. *“Se localizó una factura por concepto de encuestas de opinión por \$186,875.00, que no presentan las muestras de las encuestas efectuadas.”*
55. *“Se localizaron comprobantes que fueron expedidos por el mismo proveedor en la misma fecha y por el mismo concepto, los cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año de 2005 equivalían a \$4,680.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque a nombre del proveedor por un importe total de \$13,340.00. Asimismo el partido no presentó aclaración alguna al respecto.”*
56. *“Se localizó el registro de artículos susceptibles de inventariarse en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por \$2,262,970.00, que no presentan el “Kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.”*
57. *“Se localizó una factura que rebasa de manera individual los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fue pagada con cheque nominativo, por un importe de \$6,879.00.”*

58. “El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3,529,319.22.”

60. “El partido omitió presentar integración detallada de saldos de pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de la autorización por un total de \$33,395,609.22.”

61. “El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$5,371,460.17.”

CONCEPTO	DEBE (A)	HABER (B)	TOTAL C=(B-A)
Acreedores Diversos	\$372,620.00	\$5,525,542.57	\$5,152,922.57
Acreedores Diversos Campaña Interna		158,851.68	158,851.68
Documentos por Pagar, Reserva Fondo para Préstamo y Documentos por Pagar a Largo Plazo		59,685.92	59,685.92
TOTAL	\$372,620.00	\$5,744,080.17	\$5,371,460.17

En obvio de repeticiones innecesarias, se adopta en la presente resolución el contenido del Dictamen Consolidado correspondiente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 1.3, 11.1, 11.5, 12.7, 12.8, 13.2, 15.3, 16.4, 24.3, 25.1, 25.2 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad de acuerdo a la identidad que se encuentre entre las mismas, es decir, tomando en consideración la similitud de las faltas en cuanto a la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y la norma violada.

Ahora bien, dado que a excepción de las **conclusiones 49 y 50** tienen como punto medular la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos, para después analizar en cada una la particularidad de las conclusiones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades observadas, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, identificando la conducta desplegada por el partido político y la violación cometida.

I. Respecto a las conclusiones **43, 52, 54, 58 y 61** del Dictamen Consolidado relativo al Partido Acción Nacional, se desprende que incumplen con un requerimiento de autoridad, al ser omisas en atender la solicitud realizada por la autoridad competente respecto a las irregularidades encontradas en su contabilidad.

En ese sentido, **la conclusión 43** se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Coahuila	Servicios Generales	\$13,512.50
		162,531.80
		3,105.00
		500,000.00
Campaña Local de Coahuila	Servicios Generales	200,000.00
TOTAL		\$879,149.30

De la revisión al Dictamen Consolidado se desprende que respecto a cada uno de los apartados señalados en el cuadro anterior la autoridad en respeto a la garantía de audiencia del partido político, le notificó mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, junto con otra serie de observaciones, que era necesario conocer los contratos que amparaban el acuerdo de voluntades, con la finalidad de conocer los términos de dicha negociación.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional, no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado por la autoridad, fue omiso en atender el requerimiento, razón por la que se actualizó la trasgresión a los artículos 38, párrafo

1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a la **conclusión 52**, de igual manera, obra en el Dictamen Consolidado la existencia de gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de Gasolina, Lubricantes y Mantenimiento de Equipo de Transporte, sin embargo, de la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Directivo Estatal de la Campaña Local, no se observó registrado Equipo de Transporte.

Realizadas las observaciones respectivas al partido político y notificado que fue de las mismas mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, omitió realizar manifestación alguna, actualizando el incumplimiento a las normas antes señaladas.

En ese orden de ideas, en la **conclusión 54** se determinó que el Partido Acción Nacional presentó una factura por concepto de encuestas de opinión por \$186,875.00, situación que motivó solicitarle que presentara el contrato celebrado con el proveedor “Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V.” debidamente firmado, en el que se detallara con toda precisión el trabajo realizado, el periodo de su realización y el monto de la contraprestación pactado, las muestras de las encuestas de opinión efectuadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención al requerimiento señalado, el partido político presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor correspondiente, en el cual se detalla el servicio prestado, el periodo de su realización y el monto de la contraprestación pactada, sin embargo, no se localizaron las muestras de las encuestas de opinión, por lo que incumplió con las normas señaladas al no atender de manera eficiente un requerimiento de autoridad, toda vez que presentó incompletas la documentación que le fue observada.

La **conclusión 58** se deriva de la omisión de presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3,529,319.22.

Dicha irregularidad se configura tomando en consideración que de la revisión efectuada por la autoridad respecto a los saldos no observados en la revisión del ejercicio anterior, que al 31 de diciembre de 2005 cuentan con antigüedad mayor a un año y que no se encuentran comprobados, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1289/06 del 23 de junio de 2006, que presentara la documentación que se especifica en el Dictamen Consolidado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo respecto al monto señalado, aún cuando el partido presentó los auxiliares contables donde se reflejan las operaciones que integran el saldo al 31 de diciembre del 2005 así como pólizas emitidas por el sistema de contabilidad, carecen de los comprobantes que amparan el origen de los mismos, actualizándose la vulneración a la norma.

Por último, en la **conclusión 61** del Dictamen Consolidado se señala que el partido político omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$5,371,460.17. Importe que se integra de la manera siguiente:

CONCEPTO	DEBE (A)	HABER (B)	TOTAL C=(B-A)
Acreedores Diversos	\$372,620.00	\$5,525,542.57	\$5,152,922.57
Acreedores Diversos Campaña Interna		158,851.68	158,851.68
Documentos por Pagar, Reserva Fondo para Préstamo y Documentos por Pagar a Largo Plazo		59,685.92	59,685.92
TOTAL	\$372,620.00	\$5,744,080.17	\$5,371,460.17

Se desprende del cuerpo del dictamen que respecto a cada uno de los montos integrados en el cuadro que antecede se otorgó al partido el plazo de ley para que manifestara lo que su derecho conviniera y/o presentara la documentación solicitada por la autoridad el Partido Acción Nacional, sin embargo, no atendió el requerimiento de autoridad competente por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de

los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

II. En cuanto a la **conclusiones 23, 24 y 42** resulta conveniente referirse a las mismas de manera conjunta tomando en consideración que concurre en ellas la presentación de documentación soporte de egresos en copia fotostática, incumpliendo, en ese orden de ideas, además de lo dispuesto a las normas antes señaladas, con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia contempla diversos supuestos que deben de ser observados por los partidos políticos en la rendición de cuentas, a saber:

- a) La obligación de registrar contablemente todos los egresos efectuados.
- b) Sustentar con la documentación original correspondiente los egresos.
- c) La documentación presentada para soportar los egresos debe de cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales, y
- d) La persona a quién se efectúa el pago deberá de expedir la documentación a nombre del partido político.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 23** se desprende del Dictamen Consolidado la existencia de pólizas contables, que presentan como soporte documental nóminas y recibos de pago en copia fotostática por un importe de \$222,989.83, esto derivado de la revisión a los pagos realizados durante el ejercicio de 2005 a los miembros que integran o integraron en dicho periodo los Órganos Directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación o, en su caso, Comités Distritales), notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral.

De dicha verificación se desprendió la existencia de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental copia fotostática de nóminas y recibos de pago por un monto de \$3,502,542.04, por lo que

se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del 23 de junio de 2006, que presentara las pólizas contables con sus respectivas nóminas y recibos en original y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El Partido Acción Nacional de manera extemporánea al plazo establecido en el artículo 20.1 del Reglamento en la materia dio contestación al requerimiento realizado, sin embargo tomando en consideración que no aportó la totalidad de la documentación solicitada ni realizó aclaración alguna que justificará su omisión, se actualiza lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, solo por lo que respecta a la cantidad de \$222,989.83

Lo anterior es así, tomando en cuenta que el partido político presentó respecto a un importe de \$3,279,552.21 las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, pero por lo que respecta a la diferencia por \$222,989.83, omitió presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original.

Respecto a la **conclusión 24** en el cuerpo del Dictamen se señala que de la verificación a la Integración de Percepciones y Gastos de Representación de Miembros de los Órganos Directivos, así como a la documentación presentada, se observó el registro de pólizas que carecían del soporte documental de los pagos por concepto de remuneraciones, así como gastos de viáticos realizados por algunos dirigentes.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento de la materia se hizo del conocimiento del partido político la irregularidad señalada en el párrafo anterior, solicitándole presentara la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o bien, realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido político fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del 23 de junio de 2006, en consecuencia a través de diverso oficio entregó documentación soporte y realizó diversas aclaraciones.

Sin embargo aún cuando el partido presentó pólizas contables con soporte documental, dicho soporte se encuentra en copia fotostática, razón por la que se actualiza lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, al atender el requerimiento de autoridad de manera deficiente, esto es, presentar la documentación solicitada en copia fotostática.

Es importante aclarar que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político. No es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación

respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Se desprende del Dictamen Consolidado que por lo que respecta a la **conclusión 42**, al realizar la verificación del rubro de Materiales y Suministros, se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas por el pago de artículos por concepto de papelería, recibos de teléfono, mantenimiento de edificio, recibos de luz, impresos, material promocional y notas de gasolina, cumplía parcialmente con la normatividad aplicable, toda vez que al verificar la subcuenta “Despensa y Alimentos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia fotostática de la factura que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-62/12-05	34963	27-11-05	Restaurant Casa Grande de Piedras Negras, S.A. de C.V.	Consumo	\$5,995.00

Por lo anterior, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, que presentara el original de la factura, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Cabe señalar, que el Partido Acción Nacional en relación con este punto no hizo manifestación alguna ni presentó documentación soporte con los requisitos exigidos por la norma, por lo que el presupuesto normativo se actualiza incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De igual forma, de la verificación a la subcuenta “Almacén”, diversas sub-subcuentas, se desprende del Dictamen Consolidado el registro de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de las facturas, las cuales se detallan a continuación:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Calcomanías los Cabos Volantes y Vípticos los Cabos Tarjetas los Cabos Formatos los Cabos	PE-90/01-05	2125	10-01-05	Héctor Serrano Cornejo	2000 tarjetas 5000 Flyers en selección de color tamaño ½ carta 1200 juegos de formatos para registro de simpatizantes en papel sensitivo original y copia 1000 calcomanías a dos colores en vinil autoadherible Todos los trabajos fueron personalizados con nombre de Lupita Saldaña, Candidata del PAN a Diputada por el VIII distrito Local Electoral de B.C. S	\$12,364.00
Calcomanías Comondú	PE-159/02-05	1174	29-01-05	Diana Patricia Mayorquín Camacho	400 camisetas blancas con impresión de Jesús Ochoa Presidente	17,600.00
TOTAL						\$29,964.00

Con la finalidad de preservar la garantía de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, se solicitó que presentara las pólizas con las facturas originales que ampararan los gastos citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional al dar contestación al requerimiento de autoridad realiza una serie de aclaraciones y presenta documentación que una vez analizada no tiene relación con lo observado, vulnerando en consecuencia los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de

los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

III. En cuanto a la **conclusiones 25 y 45** siguiendo la metodología establecida con anterioridad, de manera conjunta se refiere a las mismas el presente apartado, siendo que subsiste en ellas la omisión del partido político de presentar documentación comprobatoria de egresos, incumpliendo, en ese orden de ideas, no solamente con el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia al no atender un requerimiento de autoridad de forma suficiente, sino además con lo establecido en el artículo 11.1 reglamentario.

Como quedó especificado en el cuerpo de la presente resolución, uno de los supuestos contemplados por el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es la obligación de los partidos políticos de sustentar sus egresos con la documentación correspondiente, es decir, el instituto político debe de anexar a su informe sobre ingresos totales y gastos ordinarios toda la documentación original que justifique el destino de los recursos.

En ese sentido, respecto a la **conclusión 25**, se observó en el cuerpo del Dictamen Consolidado que de la Integración de Percepciones y Gastos de Representación de Miembros de los Órganos Directivos, así como de la documentación presentada, se desprende el registro de pólizas que carecen del soporte documental de pagos por concepto de remuneraciones, así como gastos de viáticos realizados por algunos dirigentes.

Por lo tanto, se solicitó al partido político que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del 23 de junio de 2006.

Al respecto, el Partido Acción Nacional presentó a la autoridad diversas pólizas contables y realizó aclaración respecto a una póliza

que soporta un gasto efectuado en el Estado de Chiapas. Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental por \$155,806.77 (\$129,060.68 y \$26,746.09), por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Finalmente, en la **conclusión 45** se especifica la omisión del partido político de presentar documentación soporte respecto a la subcuenta “Publicidad en Radio”, toda vez que se identificó el registro de una póliza que carece de dicho soporte documental.

Las particularidades de la irregularidad son las siguientes:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE
Publicidad Radio	PE-6/07-05	Spots Radio 5-22 Jul/EXA FM/Posic. CDE	\$14,904.00

En respeto al derecho de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, se solicitó presentara la póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales; los contratos celebrados entre el partido político y el prestador de servicios debidamente suscritos en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, así como el de arrendamiento en el que se detallara con toda precisión el bien arrendado, las condiciones, términos y monto de las rentas pactadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No obstante, el partido político al dar contestación al requerimiento realizado mediante escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto. Por ende, ante la omisión de atender el requerimiento y presentar la documentación que acreditara el egreso, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto al supuesto de reincidencia, se actualiza la existencia de la misma, toda vez que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004.

IV. En la **conclusión 29** del Dictamen Consolidado se observa que en la subcuenta “Publicidad T.V.” se identificó una póliza que presenta como soporte documental una factura por \$3,698,400.00 que en su concepto indica “Campaña Felipe Calderón”, sin embargo, no fue posible identificar a que tipo de campaña corresponde ya que el partido omitió presentar las hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios solicitados.

La póliza en comento se especifica en el cuadro siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA			
PE-951/12-05	F 1013	19-12-05	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña Felipe Calderón	\$3,698,400.00

Es importante destacar que el periodo que abarcó el proceso interno fue del 11 de julio al 26 de octubre de 2005, siendo que la expedición del comprobante es el 19 de diciembre del año señalado, esto es, fuera del período del proceso interno. Por lo tanto, se solicitó al Partido Acción Nacional las hojas membretadas correspondientes a la factura en comento, el contrato celebrado entre el partido y el proveedor citado, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran, lo anterior para estar en posibilidades de conocer con exactitud la aplicación del gasto y su adecuado reporte a la autoridad.

El artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, contempla como obligación de los partidos políticos de solicitar, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación según el precepto en comento debe de contemplar datos de identificación del servicio prestado.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1235/06 del 19 de junio de 2006, con la finalidad de que presentara la documentación solicitada por la autoridad y las aclaraciones que considerara pertinentes. A través de escrito TESO/112/06 del 3 de julio de 2006, el partido político argumentó que la documentación solicitada fue requerida a la C. Patricia Perillita, Ejecutiva de la empresa que prestó el servicio, sin tener una respuesta positiva a la fecha, y solicitó que en uso de la facultad que confiere el artículo 19.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la autoridad realizara la compulsión correspondiente con el proveedor.

Sin embargo, la solicitud del partido no es procedente teniendo en cuenta que la confirmación de operaciones se realiza con el objeto de que los proveedores confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los comprobantes que expiden, y no con la finalidad de solicitar documentación a los proveedores, ya que es obligación del partido político sustentar con documentación idónea la totalidad de los egresos que realiza, obligación que no puede ser trasladada a la autoridad.

Por lo tanto, se actualiza la trasgresión a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que sirviera para acreditar la manera cómo se aplicó el gasto, esto es, cuál fue el rubro beneficiado con la publicidad pagada.

V. Respecto a la **conclusión 32**, por lo que respecta a la revisión realizada al inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, se desprende del Dictamen Consolidado que existen bienes muebles relacionados en la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición.

El artículo 15.3 del Reglamento en la materia constriñe a los partidos políticos a presentar sus informes de ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos, en tanto que el artículo 25.1 de dicho

ordenamiento contempla la obligación que tienen de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición.

El inventario físico de acuerdo a la norma debe de incluir: la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Asimismo, las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.”

De tal manera, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/1261/06 del 6 de julio de 2006 al partido político, que presentara el inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional impreso y en medio magnético, indicando la fecha de adquisición y el costo histórico de la totalidad de los bienes muebles del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El Partido Acción Nacional manifestó mediante TESO/114/06 del 6 de julio de 2006, que presentaba los inventarios solicitados con las especificaciones realizadas, sin embargo de la revisión se desprenden bienes muebles relacionados que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición, por lo que se vulnera lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.3, 19.2 y 25.1 del Reglamento de la materia, toda vez que el partido político no atendió con suficiencia el requerimiento de autoridad, tomando en cuenta que presenta una versión de inventario físico que carece de las correcciones solicitadas, por lo que no se puede tener por atendido el requerimiento de la autoridad.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

VI. Las conclusiones 40 y 51 del Dictamen Consolidado se refieren a la omisión del partido político de presentar documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales que la norma exige, en contravención a lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Dicho precepto legal exige que la documentación soporte sea presentada con la totalidad de los requisitos fiscales, esto con la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

En ese sentido la **conclusión 40** del Dictamen Consolidado señala que en diversos Comités se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$145,238.52 que se integran de la manera siguiente:

COMITÉ	CUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Personales	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	\$79,792.02
Baja California Sur	Materiales y Suministros	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	25,129.00
	Gastos por Amortizar	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	1,900.00
	Activo Fijo	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	4,260.00
Campaña local de Baja California Sur	Gastos por Amortizar	No contiene la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	1,200.00
	Servicios Generales	No contiene la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	17,820.00
Jalisco	Gastos por Amortizar	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	7,417.50
Campaña Local de Hidalgo	Materiales y Suministros	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	2,720.00
Campaña Local del Estado de México	Servicios Generales	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	5,000.00
TOTAL			\$145,238.52

En ese sentido, del cuerpo del mismo Dictamen Consolidado se desprende que respecto a cada una de las cifras señaladas en el cuadro anterior, se respecto la garantía de audiencia a favor del Partido Acción Nacional, toda vez que mediante oficios STCFRPAP/1235/06 del 19 de junio de 2006 y STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, se le solicito respecto de cada una de ellas,

que presentará la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales observados, así como las aclaraciones que a su derecho convengan

Sin embargo el partido político fue omiso en presentar la documentación requerida y no realizó manifestación alguna al respecto, razón por la que se actualiza lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia al no atender un requerimiento de autoridad y presentar documentación soporte de egresos sin la totalidad de los requisitos fiscales.

Por lo que respecta a la **conclusión 51**, de la revisión a la documentación presentada con el informe de egresos se encontró en la subcuenta “Periódicos y Revistas”, sub-subcuenta “Campaña local”, el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, por un monto de \$110,000.00.

De conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento en la materia, se dio un término legal al partido político para que presentara las aclaraciones y documentación observada con la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, se le solicitó presentara el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor Editora San Lucas, S.A. de C.V., en el que se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, periodo, monto de la contraprestación y firmas de las partes contratantes, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de condiciones convenidas con el proveedor.

La solicitud anterior se notificó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, sin embargo, en relación a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto, por lo que transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, al omitir entregar la documentación solicitada con la totalidad de los requisitos fiscales y dar contestación a un requerimiento de autoridad competente.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

VII. Referente a la **conclusión 46** de lo observado en el cuerpo del Dictamen Consolidado se desprende que en la subcuenta "Publicidad Radio", el partido político presentó una póliza que presentaba como soporte documental copia fotostática de la factura 22116 del proveedor Publicidad y Mercadotecnia Mayran, S.A. de C.V., por lo que se consideró necesario solicitarle la póliza en comento, con el original de la factura que amparara el gasto antes citado, la hoja membreteada original con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios debidamente suscrito en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad relacionada en el comprobante respectivo, en este caso la publicidad señalada, se requería conocer el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios citado.

Dicha solicitud se notificó al Partido Acción Nacional mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, por lo que a través de diverso escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, el partido presentó la factura 22116 a nombre de Publicidad y Mercadotecnia Mayran S.A. de C.V.

Resulta conveniente señalar que el artículo 12.8 del Reglamento en la materia establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Por lo tanto, si bien el partido político presentó el original de la factura, omitió presentar la hoja membreada, así como el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

VIII. En el cuerpo del Dictamen Consolidado se señala en la **conclusión 47** que el Partido Acción Nacional presentó como soporte documental recibos por concepto de pago de mensualidades por la adquisición de un automóvil, sin embargo, omitió presentar la factura original, así como el inventario físico donde se reflejara dicho activo y no presentó aclaración alguna al respecto, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), párrafo 1, inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 25.1 y 25.2.

El artículo 25.1 del Reglamento de la materia señala que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que deberá de contener diversos datos señalados en la norma. En tanto que el artículo 25.2 establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo cuando su costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro deberá de hacerse en cuentas de orden.

- Las pólizas observadas son:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/01-05	0100268 A	11-01-05	Coahuila Motors, S.A. de C.V.	Pago de docto 3 er. mensualidad Voyager	\$7,247.31
PE-1/02-05	0101933 A	10-02-05		Pago de docto. Pago de ultima mensualidad Voyager	7,247.29
TOTAL					\$14,494.60

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, que realizara las aclaraciones respectivas, o bien, presentara la documentación que

amparara la adquisición del bien especificado en el cuadro que antecede, su relación en el Inventario de bienes muebles, el Inventario de bienes muebles corregido en medio magnético e impreso, su registro contable en la cuenta de Activo Fijo correspondiente, así como la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pudiera verificar el registro correcto.

El Partido Acción Nacional no presentó documentación o aclaración alguna al respecto, vulnerando lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia, al ser omiso en atender un requerimiento de autoridad y no realizar las acciones encaminadas a subsanar la irregularidad en comento, lo cual implicaba un hacer del partido político consistente en la entrega de documentación y corrección a instrumentos contables.

IX. Ahora bien, tocante a la **conclusión 48** del Dictamen Consolidado se desprende que el partido político canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos”, contra la cuenta de gastos, razón por la que los egresos disminuyeron por \$11,759.77, sin que para justificar dicha operación presentara documentación o aclaración alguna al respecto.

La norma relacionada con la presente falta, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, es el artículo 24.3 que constriñe a los partidos políticos a apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstas normas se actualizan en el presente caso tomando en cuenta que el partido político canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos”, sin presentar anexo a la póliza la documentación soporte idónea que justificara la cancelación de dichos pasivos, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	
				CARGO	ABONO
PD-31/12-05	202-2020-14-999-058-000	Ricardo Ramírez Arriaga	Canc Pasivo PD-6 Dic /01	\$4,863.59	
	520-5203-14-999-000-000	Gratificaciones	Canc Gasto PE-3313 Dic/00	-4,863.59	
	202-2020-14-999-061-000	Adrián Gutiérrez de la Mora	Canc Pasivo PD-6 Dic /01	1,671.18	
	520-5201-14-999-000-000	Aguinaldo	Canc Gasto PE-3765	-1,671.18	

			Jul/01		
	202-2020-14-999-120-000	Ana Rosa de la MoraVerdín	Canc Pasivo PD-24 Dic /03	5,225.00	
	520-5210-14-999-000-000	Honorarios	Canc Gasto PE-5066 Dic/02	-5,225.00	
TOTAL				\$0.00	

Lo anterior, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional mediante STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, solicitándole la documentación que amparara el motivo de la extinción de la obligación o del adeudo, en su caso, las causas por las que se realizó el asiento contable antes señalado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No obstante el requerimiento realizado, el instituto político fue omiso en atenderlo, por lo contravino lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, al no observar un adecuado registro contable y ser omiso en atender un requerimiento de autoridad competente.

X. Se desprende del Dictamen Consolidado que por lo que respecta a la **conclusión 49**, al realizar la verificación de la subcuenta “Seguro de Vehículos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una póliza de seguro de Grupo Nacional Provincial por concepto del pago de seguro de autos/flotillas Pymes; sin embargo, no fue posible identificar a qué vehículo o vehículos corresponde el pago.

El comprobante en comento es el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PÓLIZA DE SEGURO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
PE-51/07-05	700000095291	16-04-05	Grupo Nacional Provincial, S.A. de C.V.	Seguro de Autos/Flotillas Pymes (*)	\$35,339.63

(*) Pymes: pequeñas y medianas empresas.

En ese sentido, se desprende del Dictamen Consolidado, que en observancia de la garantía de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, se le solicitó la relación de vehículos que integran la flotilla que señala la póliza de seguro, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido político manifestó mediante escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, que entregaba la póliza original de egresos y la relación de vehículos que integran dicha flotilla, expedida por GNP Grupo Nacional Provincial S.A.

Valorada la documentación proporcionada, se determinó que presentó las pólizas de seguro de “Grupo Nacional Provincial S.A.” en las que se detallan los vehículos asegurados, sin embargo al verificar el inventario de equipo de transporte correspondiente al Comité Directivo Estatal del Estado de México, no se localizaron los vehículos en comento, vulnerando los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 25.1 impone como obligación a los partidos políticos el llevar registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, integrado con los pormenores que el propio artículo señala, en tanto que el artículo 25.2 contempla como activo fijo aquéllos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, en cuyo caso se considerará como activo fijo los bienes muebles o inmuebles que se reciban en propiedad.

Si bien, esta última observación no se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, en virtud de fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el instituto político, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido de manera inicial. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la

obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

En consecuencia, al no estar reflejados en la contabilidad del partido de manera correcta los vehículos observados, se trasgredió lo dispuesto por los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2005.

XI. Referente a la **conclusión 50** del Dictamen Consolidado, se desprende que el partido político trasgredió lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento en la materia, toda vez que se localizó el registro de la baja de un equipo de transporte, del cual el partido político presentó una ficha de depósito por pago de siniestro por \$123,800.00,

sin embargo, se depositó en la cuenta bancaria del Estado de México donde son manejados recursos locales del Instituto Estatal Electoral.

La observación anterior, se desprende de la verificación realizada a la subcuenta “Equipo de Transporte”, en la que aparecía el registro de una póliza que reflejaba la baja de un vehículo por accidente cuya pérdida fue total, situación que motivó a que la autoridad fiscalizadora detectara que la póliza presentaba como soporte documental una acta administrativa elaborada por el partido; sin embargo, no se localizó evidencia del acta levantada ante el Ministerio Público, aunado a que no existía documento que amparara el cobro del seguro por el siniestro antes mencionado.

En ese orden de ideas, se notifico al Partido Acción Nacional mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, con la finalidad de aclarar la serie de inconsistencias observadas.

Al respecto, el Partido Acción Nacional con escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, manifestó que no existía acta levantada ante el Ministerio Público, toda vez que la aseguradora no la exigió para el pago del siniestro al existir acuerdo entre las partes involucradas en el mismo, asimismo anexó copia de la póliza PI 01/07-05, del cheque de GNP Grupo Nacional Provincial S.A. número 0211799; copia de la ficha de depósito realizado a la cuenta estatal y copia del estado de cuenta, respectivo.

No obstante que el partido atendió el requerimiento de autoridad, se actualiza conculcación a lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento, toda vez que aún cuando señala que el depósito de \$123,800.00 correspondiente al pago por parte de la aseguradora, se efectuó en la cuenta bancaria del Estado de México donde manejan los recursos locales del Instituto Electoral Estatal, el vehículo observado fue adquirido con recursos federales, por lo tanto, el depósito en comento debió de haber ingresado a una cuenta bancaria CBE.

El artículo 1.3 del Reglamento en la materia, establece como obligación de los partidos políticos depositar en cuentas bancarias de cheques, que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NUMERO), todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento

privado que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el código federal electoral, por lo que al no realizar el depósito de la cantidad observada como pago del siniestro en una cuenta bancaria CBE, se incumplió con el precepto reglamentario señalado.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin embargo la circunstancia de que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, se colma al haberse requerido al partido de manera inicial. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

XII. Respecto a las conclusiones **44 y 53**, el partido político omitió atender un requerimiento de autoridad y presentar la documentación a que se refiere el artículo 12.7 del Reglamento en la materia.

La **conclusión 44** deriva de la revisión realizada al Comité Estatal de Baja California Sur, en los rubros “Servicios Personales” y “Servicios Generales”, de donde se desprende el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por un monto total de \$11,357.18 sin que el partido presentara aclaración alguna al respecto. Dicho importe se integran de la manera siguiente:

CUENTA	IMPORTE
Servicios Personales	\$7,438.98
Servicios Generales	3,918.20
TOTAL	\$11,357.18

Respecto a la cantidad de \$7,438.98, se integra de la siguiente manera:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE
Aguinaldo	PE-38/05-05	Finiquito a Enriqueta Cota Martínez	\$187.61

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE
Prima vacacional			218.64
Gratificaciones			2,500.00
Indemnizaciones			4,532.73
TOTAL			\$7,438.98

A fin de que el partido realizara las aclaraciones y presentara la documentación soporte correspondiente, mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, le fue notificada la observación señalada. Sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso respecto a este punto en el escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, por virtud del cual pretendió dar contestación a lo observado, por lo que al omitir presentar la documentación soporte o aclaración alguna al respecto incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a esta conclusión se observa además un importe de \$3,918.20, que se desprende de la verificación a la subcuenta "Publicaciones en Prensa", que carece de su respectivo soporte documental. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la póliza respectiva con toda la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, sin embargo, el Partido Acción Nacional omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

El artículo 12.7 del Reglamento en la materia que obliga a los partidos políticos a conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa.

En consecuencia, ante la omisión del partido político de atender un requerimiento de autoridad y no presentar documentación soporte de egresos, se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la

materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$3,918,20.

La **conclusión 53** del Dictamen Consolidado, deriva de la existencia de una póliza por concepto de Publicidad en prensa que carece de la página del ejemplar original de la publicación, así como el contrato de prestación de servicios por \$100,000.00.

Se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006 lo anterior, informándole que de la revisión a la subcuenta “Publicaciones en Prensa”, sub-subcuenta “Campaña local”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de publicidad en prensa. Dicha factura es la siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-184/02-05	20235	21-01-05	Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	1 Publicidad campaña Luis Coppola	\$100,000.00

De tal manera, en observancia a lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento en la materia es obligación de los partidos políticos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, por lo que se le solicitó, en el oficio en comento, presentar la página completa del ejemplar original de la publicación que contuviera la inserción en prensa, así como el contrato celebrado con el proveedor “Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.”, debidamente firmado, en el que se detallaran con toda precisión el trabajo realizado, el periodo de su realización y el monto de la contraprestación pactado.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional no realizó aclaración al respecto ni presentó la documentación solicitada, actualizándose la vulneración a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

XIII. Por lo que respecta a la **conclusión 56**, de la revisión a la Campaña Local del Estado de México, se desprende la existencia de el registro de artículos susceptibles de inventariarse en la cuenta 105

“Gastos por Amortizar” por \$2,262,970.00, que no presentan el “Kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.

Tal situación se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, solicitándole registrara en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” las adquisiciones y las salidas respectivas; presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se pudieran verificar las correcciones solicitadas; proporcionara el “Kardex” de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales deberían especificar las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento, así como realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El artículo 13.2 del Reglamento de la materia señala que tratándose de propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, deberá utilizarse la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las sub-cuentas que sean necesarias. Así mismo deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse.

Por último, impone como obligación a los partidos políticos el llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año.

De tal manera, si bien el partido político efectuó el registro contable en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y presentó la póliza, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se pudieron verificar los registros solicitados; no presentó el “Kardex” de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, por lo que vulneró los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, así como 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

XIV. Las conclusiones 55 y 57, siguiendo la metodología establecida, trastocan lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, ya que el partido político presentó facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, que debieron ser cubiertas mediante cheque.

Lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento en la materia, que señala la obligación de los partidos políticos de cubrir mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, todos los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Sin bien la omisión del partido político de efectuar el pago mediante cheque no pone en riesgo el destino del egreso, sí dificulta que la autoridad realice sus facultades de fiscalización de manera idónea.

No obstante lo anterior, respecto a la **conclusión 55**, al verificar la subcuenta “Gobernador”, diversas sub-subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales de forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2005 equivalían a \$4,680.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque a nombre del proveedor.

Los casos en comento son:

CAMPAÑA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Ayuntamiento	Pósters	PD-14/09-05	238	13/09/05	Humberto Peña Chávez	500 póster selección a color 4 cartas para Candidato Jesús Peña López de Apaxtla, Gro.	\$1,955.00
			239	13/09/05	Humberto Peña Chávez	500 póster selección a color 4 cartas para Candidato Jesús Peña López de Apaxtla, Gro.	1,955.00
	Calcomanías		240	13/09/05	Humberto Peña Chávez	1000 Calcomanías selección a color ½ Carta para Candidato Jesús Peña López de Apaxtla, Gro.	1,955.00
			241	13/09/05	Humberto Peña Chávez	1000 Calcomanías selección a color ½ Carta para Candidato Jesús Peña López de Apaxtla, Gro.	1,955.00
Total PD-14/09-05							\$7,820.00
Ayuntamiento	Calcas Vinil	PD 09/09-05	209	09-09-05	Carlos Luis Albarrán Alonso	800 Calcas Vinil	\$1,840.00
			211			800 Calcas	1,840.00
			212			800 Calcas Vinil	1,840.00
Total PD-09/09-05							\$5,520.00
TOTAL							\$13,340.00

Por tal motivo, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran siendo omiso en atender el requerimiento señalado.

En ese orden de ideas, la conducta descrita se actualiza con la norma al efectuar pagos sin observar lo dispuesto por la norma y no atender un requerimiento de autoridad, por lo que se conculcaron los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

En la **conclusión 57** del Dictamen Consolidado se señala que el Partido Acción Nacional, no observó lo establecido en las norma legal y reglamentarias señaladas en el párrafo anterior al encontrarse una factura por un importe de \$6,879.00, que rebasa de manera individual los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fue pagada con cheque nominativo,

Lo anterior, tomando en cuenta que de la revisión realizada al rubro de Servicios Generales, en varias sub-subcuentas, existe el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que debieron pagarse mediante cheque individual a nombre del prestador de servicios, ya que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

En concordancia con el artículo 20.1 del Reglamento en la materia, se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, de la documentación presentada por el partido político, anexa a su escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, no se localizó documentación alguna respecto a la citada factura AJJ 107196, ni aclaración que justificara la irregularidad, actualizándose la vulneración a las normas señaladas en el presente apartado.

Es conveniente señalar que se actualiza la reincidencia respecto a estas irregularidades, toda vez que partido político ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del

Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004.

XV. En lo concerniente a la conclusión **60** vulnera lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

El artículo 16.4 contempla varios supuestos, a saber:

- a) La obligación de los partidos políticos de presentar al final de cada ejercicio una integración detallada, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de los pasivos que se identifiquen en la contabilidad.
- b) Los pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente
- c) Asimismo, los pasivos deben de estar autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

Derivado de la revisión a las cuentas presentadas por el Partido Acción Nacional, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaban saldos correspondientes a los ejercicios de 2004 y 2005, por lo que se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1280/06 del 23 de junio de 2006, que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas de la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas del partido; las pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión; los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido político hizo uso de su derecho de subsanar la irregularidad observada mediante escrito TESO/116/06 del 7 de julio de 2006, presentado por el partido en forma extemporánea el 8 del mismo mes

y año, esto es después de concluido el término de diez días que contempla el artículo 20.1 del Reglamento en la materia.

No obstante se realizó la verificación de la documentación presentada y se constató que el partido proporcionó las integraciones, detalladas de los saldos, indicando montos, nombres, conceptos y fechas, por un monto de \$116,251,405.23. Sin embargo, omitió presentar las correspondientes a \$33,395,609.22, vulnerando lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, al atender de manera deficiente un requerimiento de autoridad y no presentar la integración detallada de pasivos, esto es así, tomando en consideración que sólo atendió parcialmente el requerimiento y fue omiso en relación a la integración de pasivos a que hace mención el artículo 16.4 del Reglamento en la materia.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe detallado, es la prevista en el inciso c) consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como

las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 1.24% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$6,905,703.60 (Seis millones novecientos cinco mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **59, 62 y 64** lo siguiente:

59. “El partido no presentó comprobación, reembolso o excepción legal alguna que acreditara las gestiones de cobranza respecto a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2005, por \$2,065,710.66.

...”

62. “El partido omitió presentar aclaración y documentación soporte que ampare las reclasificaciones de los saldos en naturaleza contraria y al presentar saldo contrario con antigüedad mayor a un año se consideran gastos no comprobados por un total de \$300,899.22.

...”

64. *“El partido efectuó reclasificaciones de una Cuenta por Pagar a una Cuenta por Cobrar por un importe de \$5,499,999.97, toda vez que presentaba un saldo contrario a su naturaleza; sin embargo el saldo reclasificado tiene una antigüedad mayor a un año.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
...*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los

partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna**

irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria

conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual

implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo

cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con fundamento en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios

prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el

registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Por lo que respecta a la conclusión 59, de los saldos observados con antigüedad mayor a un año, se procedió a identificar aquellos que disminuyen el saldo observado, en virtud de que presentó recuperación o comprobación de adeudos, así como la justificación de los adeudos entre los Comités del mismo partido, los cuales se indican a continuación:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO LETRA F DEL ANEXO 9 DEL PRESENTE DICTAMEN (A)	DISMINUCIÓN DE SALDOS		SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (D)=(A-B-C)	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
			CONTESTACIÓN MEDIANTE ESCRITO TESO/115/06			
			RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (B)	ADEUDOS ENTRE COMITÉS DEL MISMO PARTIDO (C)		
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$3,570,227.89	\$5,925.53	\$2,227,171.21	1,337,131.15	16
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	30,478.75	6,458.85	0.00	24,019.90	17
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	574,045.05	86,991.49	1,243.46	485,810.10	18
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	5,125,454.01	1,528.51	5,123,925.50	0.00	
1-10-103-1034	Anticipo a Proveedores	389,302.55	182,150.79	0.00	207,151.76	19
1-10-103-1035	Cuentas por Cobrar	16,515.75	0.00	4,918.00	11,597.75	20
1-10-103-1037	Apoyos a Comités	10,628.85	0.00	10,628.85	0.00	
TOTAL		\$9,716,652.85	\$283,055.17	\$7,367,887.02	2,065,710.66	

En relación con el importe de \$2,065,710.66, “Saldo Pendiente de Recuperación de Adeudos o Comprobación de Gastos con Antigüedad Mayor a un Año”, el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal.

Concerniente a la conclusión **64**, procede señalar que del análisis efectuado a la documentación presentada por el partido, se observó que el mismo reclasificó el saldo de \$5,499,999.97 contra una cuenta por cobrar, que tiene antigüedad mayor a un año (Anexo 29 del Dictamen Consolidado).

Por último, con relación a la conclusión **62**, en la contabilidad del partido se localizó la cantidad de \$300,899.22 (se señalan con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 29 del Dictamen Consolidado) que aún cuando se encuentra registrada en pasivos, es un saldo contrario a su naturaleza y presentaba una antigüedad de más de un año.

Al respecto, es importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, dicha cantidad está conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político.

En consecuencia, al no presentar recuperación de adeudos o comprobación de gastos, esta autoridad electoral considera un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción

correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave especial**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$7,866,609.85.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave especial** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de

50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$555,866,537.74 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo

anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$7,866,609.85, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.62% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$3,464,749.63 (Tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **63 y 66**, lo siguiente:

63. “El partido no presentó documentación que compruebe los enteros de impuestos retenidos por varios comités estatales, como son Impuesto Sobre Productos del Trabajo, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto

Nacional de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, por un importe de \$9,170,118.04 como se detalla a continuación.”

COMITE	IMPORTE
BAJA CALIFORNIA SUR	\$102,739.07
BAJA CALIFORNIA	1,067,229.36
CAMPECHE	77,936.04
CHIAPAS	41,818.94
CHIHUAHUA	405,059.03
COAHUILA	17,497.85
COLIMA	94,306.74
DISTRITO FEDERAL	2,806,050.42
DURANGO	143,302.96
ESTADO DE MÉXICO	73,924.08
GUANAJUATO	327,166.54
GUERRERO	1,755.59
HIDALGO	6,767.71
JALISCO	402,145.32
MICHOACAN	1,403.10
MORELOS	1,478,242.92
NAYARIT	87,691.31
OAXACA	212,423.71
PUEBLA	613,369.87
QUERETARO	104,052.15
QUINTANA ROO	15,169.91
SAN LUIS POTOSÍ	278,487.67
SINALOA	521,901.11
SONORA	30,787.46
TABASCO	23,332.79
TAMAULIPAS	118,022.66
VERACRUZ	8,066.10
YUCATÁN	-10,830.22
ZACATECAS	120,297.85
TOTAL	\$9,170,118.04

66. “ El partido no realizó los enteros de impuestos retenidos de ejercicios anteriores a 2005 de Impuestos Sobre Sorteos por \$830,151.39.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos

responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, al Valor Agregado e Impuesto sobre Productos del Trabajo, por un monto de \$ 10,000,269.43.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado

en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, así como el Impuesto Sobre Productos del Trabajo, así como las cuotas al IMSS, al Instituto Nacional de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores del Seguro Social y Sistema de Ahorro para el retiro, por un monto de \$10,000,269.43, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y f), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstener de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales del año 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción conforme al artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) A lo largo de la presente resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2005 arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva” a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización un procedimiento oficioso derivado de cada caso en particular, mismos que a continuación se señalan:

- Conclusión 11 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se identificó que el partido no proporcionó 6 estados de cuenta bancarios.
- Conclusión 12 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se localizaron estados de cuenta bancarios de 4 cuentas que reportan un saldo inicial en ceros, sin embargo, no se presentaron los contratos de apertura correspondientes, o, en su caso, los 40 estados de cuenta bancarios de dichas cuentas.
- Conclusión 13 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba un saldo final en ceros; sin embargo, no presentó 11 estados de cuenta bancarios o, en su caso, la cancelación de la cuenta.
- Conclusión 52 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso d), de la presente Resolución, se localizaron gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de Gasolina y Lubricantes y Mantenimiento de Equipo de Transporte, sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte, aunado a que el partido no presentó aclaración alguna al respecto.

5.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 32, 33, 34, 35, 40, 41, 46 y 50** lo siguiente:

15. *“No se localizó el recibo de Honorarios asimilables por un importe de \$8,250.00 de un dirigente de los órganos directivos del partido, como a continuación se detalla:*

COMITE	CARGO	NOMBRE			PERIODO DE PAGO FALTANTE
GUANAJUATO	GUANAJUATO	CHICO ANGEL	HERRERA	MIGUEL	1 ERA. QUINCENA DE SEPTIEMBRE

...”

16. *“Omitió presentar parte de la documentación soporte relacionada en su integración de gastos, relativo a los Órganos Directivos por \$8,343.40.”*

20. *“Se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas con fecha de expedición del año 2004, por \$3,046.35.”*

21. *“En la subcuenta “Servicios de Energía Eléctrica”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un comprobante a nombre de tercero, por \$1,958.00.”*

22. *“Se observó el registro de una póliza que presenta documentación soporte que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales ya que carece de la Clave Única del Registro Poblacional (CURP), por \$4,600.00.”*

23. *“El partido realizó gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un total de \$95,631.50 (\$90,191.50 y \$5,440.00).”*

24. *“El partido no presentó evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista de viajes al extranjero, por un importe total de \$55,223.99 (\$36,341.60 y \$18,882.39).”*

32. *“Al verificar la subcuenta “Alimentación de Personas y Utensilios”, se observó el registro de una póliza que presenta*

como soporte documental 12 facturas expedidas por un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sin que se pagaran con cheque nominativo, por un monto de \$49,185.22.”

33. “Al verificar la subcuenta “Arrendamiento de Vehículos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fue pagada mediante cheque nominativo, por un monto de \$4,799.41.”

34. “El partido omitió presentar un contrato de arrendamiento, por lo que no se pudo precisar el bien arrendado, monto de la contraprestación y las firmas de las partes contratantes.”

35. “Se observó el registro de dos póliza que presentan como soporte documental facturas con fecha de expedición del año 2004.

COMITÉ	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	LP20844	20-Dic-04	Uniformes y Accesorios de La Paz, S.A. de C.V.	Compra de pantalones y chamarras.	\$1,783.74
Quintana Roo	8029	02-12-04	Plaza Comercial Automotriz de Q. Roo, S.A. de C.V.	Reconstrucción general de un motor	20,460.00
TOTAL					\$22,243.74

)”

40. “De la revisión a la subcuenta “Pasajes Nacionales”, se observó que el partido presentó una factura por un importe de \$6,121.97, con fecha de expedición del año 2004, como se indica a continuación:

ORGANIZACIÓN ADHERENTE	FACTURA NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Consejo Nacional de Sociedades y Unidades de Campesinos y Colonos	1322150933927	15-Dic-04	Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	Transportación Aérea	\$6,121.97

)”

41. “Se localizaron registros de pólizas que presentan como soporte documental facturas que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por un monto de \$49,529.96 sin que se pagara mediante cheque nominativo. El importe se integra como a continuación se indica:

ORGANIZACIÓN ADHERENTE	SUBCUENTA	FACTURA NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P).	Material de Apoyo Informativo	1928	19-Abr-05	Francisco Alejandro Sansón Suárez	Artículos de Papelería	\$4,453.56				
		452-AA				4,274.63				
	SUBTOTAL					\$8,728.19				
	Materiales y Útiles de Impresión	495-AA	08-Jun-05	Francisco Alejandro Sansón Suárez	Artículos de Papelería	\$4,457.20				
		2020				4,283.05				
	SUBTOTAL					\$8,740.25				
	Materiales y Útiles para Proc. De Equipo y Bienes	ABA 111361	21-May-05	Costco de México, S.A. de C.V.	Sillas Acojinadas	\$4,122.19				
		ABA 111347				3,893.19				
		ABA 111345				3,893.19				
		ABA 111380				3,893.19				
		ABA 111344				3,893.19				
		ABA 111358				4,122.19				
		ABA 111356				4,122.19				
		ABA 111360				4,122.19				
		SUBTOTAL								\$32,061.52
		TOTAL								\$49,529.96

)”

46. “De la verificación al inventario físico al 31 de diciembre de 2005 de bienes muebles, se observó que en varios casos en la columna de “Ubicación Física”, el partido antepone a la ubicación del bien los conceptos de “Bajas C.D.E.” y “Actas por Robo o Extravió”, por un importe de \$3,775,497.18 (\$3,365,160.57 y \$410,336.61).”

50. “Se localizaron registros de cuentas por pagar que no están debidamente sustentados con su documentación soporte por un importe de \$60,488.84 (\$10,000.00, \$27,640.92 y \$22,847.92), como se detalla a continuación.

No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
200-2009-439-000	Urquieta Betanzo Jenny	PE-237/01-05	\$10,000.00
TOTAL PROVEEDORES			\$10,000.00
202-2020-027-000	Pasivos por reintegros 2004	PE-168/03-05	\$11,214.52
		PE-44/10-05	6,428.92
		PE-198/12-05	9,997.48
202-2020-032-000	Pasivos por viáticos 2005	PE-174/09-05	5,653.62
		PE-269/09-05	17,194.30
TOTAL ACREEDORES			\$50,488.84
TOTAL			\$60,488.84

...”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) y 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 11.1, 11.5, 11.6, 16.1, 24.3, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento de la materia, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **16, 20, 22, 24, 34, 35, 40 y 46** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Respecto de la **conclusión 15**, el partido incumplió además de las disposiciones citadas, lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con

la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

La Comisión de Fiscalización observó al partido que de la verificación a las integraciones presentadas se observaron remuneraciones a varias personas que conformaban los órganos directivos a nivel nacional del partido, sin embargo, en algunas de ellas no se localizaron pagos efectuados por diversos meses.

Mediante oficio STCFRPAP/1279/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitaron diversas aclaraciones y rectificaciones. Sin embargo, en la contestación del partido de fecha 7 de julio de 2006 manifiesta haber entregado la documentación correspondiente pero en realidad no presentó los pagos requeridos.

Con lo anterior queda evidenciado el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la conclusión **16** el partido también incumplió lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento citado, respecto a la obligación de los partidos políticos de soportar con la documentación correspondientes, todo lo relativo a sus egresos.

El partido omitió entregar documentación soporte de sus egresos pues de la revisión del informe presentado, mediante oficio STCFRPAP/1279/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha, se requirió diversa documentación comprobatoria.

De la revisión de la documentación presentada se advirtió que omitió presentar parte de la documentación soporte señalada en su integración de gastos.

En consecuencia, al no proporcionar el total de la documentación soporte correspondiente a los gastos reportados en la integración, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de los partidos políticos y coaliciones de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a la conclusión **20**, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo, 1 inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece la obligación de reportar los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de la materia establece que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

En tanto, el artículo 24.3 Reglamento de la materia del dispone que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, que como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político se advirtió que en la subcuenta "Serv. Cond. Señales Anal. Digitales" se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas con fecha de expedición del año 2004, que se debieron registrar en la contabilidad y reportarse en el informe anual correspondiente a dicho año y no en el ejercicio 2005.

Al ejercer su derecho de audiencia, el partido manifestó que la factura de fecha 2004 fue pagada el 18 de enero de 2005; sin embargo, la respuesta no se consideró idónea pues debió haber

reportado la factura en el ejercicio 2004, para su pago en el ejercicio de 2005.

En este orden de ideas queda acreditado el incumplimiento a las disposiciones 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo, 1 inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

Respecto de la conclusión **21**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, así como 11.1 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación de los partidos políticos de soportar con la documentación correspondiente, todo lo relativo a sus egresos.

En el caso, de la revisión del informe, en la subcuenta “Servicios de Energía Eléctrica”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un comprobante a nombre de un tercero, por lo que mediante oficio STCFRPAP/1101/06 del 14 de junio de 2006, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido argumentó haber pagado el servicio de luz de las oficinas de la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y del Caribe (COPPPAL), misma que renta el inmueble respectivo y por lo tanto, el comprobante se encuentra a nombre del propietario del inmueble y no de la COPPPAL ni del propio partido. Para comprobar su dicho presentó el contrato de arrendamiento correspondiente.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el contrato de arrendamiento presentado, señala al Lic. Gustavo Carvajal Moreno como el arrendador y no a “Solórzano González, S.C.” que es a quien se expide el comprobante de la compañía de Luz y Fuerza del Centro.

En consecuencia, al presentar un comprobante a nombre de una tercera persona, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto a la conclusión **22** se observó que al verificar varias subcuentas, se encontró el registro de pólizas que presentaban documentación soporte que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que se solicitó al partido presentara la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

El partido argumentó que respecto de la factura número 207, emitida por el proveedor Arturo Javier Medina, por un error involuntario del impresor no incluyó en la impresión de las mismas la clave única del registro poblacional (CURP), argumentó insuficiente para aclarar la observación notificada.

En cuanto a la conclusión **23** el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, que dispone que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En el caso concreto, al verificar la subcuenta “Viáticos Nacionales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que debieron pagarse mediante cheque individual a nombre del proveedor, ya que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalían a \$4,680.00, por lo que se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por otra parte, al verificar la subcuenta “Viáticos Nacionales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental 2 facturas que fueron expedidas por el mismo proveedor y en la misma fecha, que aun cuando en lo individual no rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalían a \$4,680.00, en su conjunto si lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo.

El partido argumentó que entregó cheques a sus militantes para viáticos y que no efectuó directamente los pagos a los proveedores;

sin embargo, la norma obliga a los partidos políticos a cubrir los gastos, mediante cheque nominativo a nombre de los proveedores y no es posible pretender eximirse de la responsabilidad bajo el argumento de que los militantes hicieron los pagos, pues en todo caso, era obligación del partido comunicar a sus militantes lo que la norma dispone a efecto de cumplir con la misma.

Sostener la postura diversa, sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendiente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que, a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que podría darse el supuesto de que los partidos políticos hayan recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.

Respecto a la conclusión **24**, además de las multicitadas disposiciones del artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento de la materia, se incumple con el artículo 11.6 del mismo Reglamento.

El artículo 11.6 mencionado establece que los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En el caso, al verificar la subcuenta “Viáticos en el Extranjero”, se observó el registro de pólizas que presentan comprobantes de pasajes y viáticos realizados fuera del territorio nacional. Sin embargo, en relación con la evidencia que justificara razonablemente el objetivo partidista del viaje realizado, únicamente se localizó un reconocimiento en el cual se agradecía la participación en “The Internacional Women’s Forum” del 18 al 21 de

octubre de 2005 en la ciudad de Washington, D.C. Existieron gastos de pasaje de avión a las ciudades de Denver, Colorado y Missoula, Montana del 23 y 25 de octubre de 2005, así como cargos por exceso de equipaje y por cambio de boletos que no tienen relación alguna con el foro celebrado en la ciudad de Washington, D.C.

Se solicitaron al partido las aclaraciones y rectificaciones que considerara convenientes, mediante el oficio STCFRPAP/1101/06 del 14 de junio de 2006; sin embargo, no presentó las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes realizados, así como el detalle de las actividades realizadas por la embajadora Luz Roberta Lajous Vargas en cada una de las ciudades visitadas y el beneficio partidista que obtuvo.

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Viáticos en el Extranjero”, se observó el registro de una póliza por concepto de gastos en viáticos y pasajes a la ciudad de Nueva York, sin embargo, no se proporcionó evidencia de la actividad desarrollada por el representante de el partido que acudió a dicha ciudad.

Se solicitaron al partido las aclaraciones y rectificaciones que considerara convenientes, a través del mismo oficio STCFRPAP/1101/06 del 14 de junio de 2006, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año. El partido presentó el boleto de avión por \$8,758.77 a nombre de Samuel Aguilar Solís, con destino a New York, así como la póliza, los auxiliares contables y balanza de comprobación en la que se pudo verificar el registro contable del egreso, pero no presentó las evidencias que justificaran el objeto partidista del viaje, así como el detalle de las actividades realizadas por el representante del partido en la ciudad visitada y el beneficio partidista obtenido.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la conclusión **32** el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia que establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos

y salarios contenidos en nóminas. Asimismo, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En el caso, al verificar la subcuenta “Alimentación de Personas y Utensilios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que fueron expedidas por el mismo proveedor y en la misma fecha, que aun cuando en lo individual no rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00, en su conjunto sí lo excedían, por lo que mediante oficio STCFRPAP/1241/06 del 21 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha se le solicitaron aclaraciones y rectificaciones.

El partido argumentó que los pagos no fueron hechos en la misma fecha y que los realizaron diferentes militantes; sin embargo, la Comisión de Fiscalización observó que las facturas fueron expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó. Asimismo, de los conceptos señalados en las facturas, se desprende que el partido sabía el monto total a pagar, por lo que al realizar distintos pagos o anticipos debió efectuarlos mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Sostener una postura diversa, sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendiente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que, a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma. Lo ordinario es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.

En consecuencia, al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

De modo semejante en la conclusión **33** se incumplió la misma disposición, pues al verificar la subcuenta “Arrendamiento de Vehículos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental una factura que debió pagarse mediante cheque individual a nombre del proveedor, ya

que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalían a \$4,680.00.

En respuesta al oficio STCFRPAP/1241/06 del 21 de junio de 2006, el partido manifestó que al contratar el arrendamiento del auto no se tenía previsto el tiempo y el importe total del servicio, razón por la que el pago se efectuó en efectivo y que el proveedor realizó la facturación y cobro del servicio al término del periodo utilizado. Sin embargo, el gasto en comento se debió cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Respecto a la conclusión **34**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento analizados previamente.

Al verificar la subcuenta “Arrendamiento de Edificios Locales y Terrenos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental copias fotostáticas de los recibos de arrendamiento, los cuales no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de la cuenta predial. Mediante oficio STCFRPAP/1241/06 del 21 de junio de 2006, se le solicitaron al partido los recibos, así como el contrato de arrendamiento. El partido proporcionó los recibos de arrendamiento donde se constató que reúne la totalidad de los requisitos fiscales, pero omitió presentar el contrato, por lo que no se pudo verificar el bien arrendado, monto de la contraprestación y las firmas de las partes contratantes.

En cuanto a la conclusión **35**, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal 16.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece la obligación de reportar los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de Fiscalización establece que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del

informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

En tanto, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia dispone que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, en la subcuenta “Vestuario Uniformes y Blancos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición del año 2004. Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte del soporte documental otra factura con fecha de expedición del año 2004. Las facturas se debieron registrar en la contabilidad y reportarse en el informe anual correspondiente a dicho año y no en el ejercicio 2005.

Mediante oficio STCFRPAP/1241/06 del 21 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitaron al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran; sin embargo éste solicitó a la Comisión que le señalara el procedimiento a seguir en ambos casos.

Es preciso señalar que la norma es clara al establecer que los partidos deben reportar los ingresos y gastos totales que hayan realizado en el ejercicio objeto de revisión.

En términos semejantes en la conclusión **40** se incumplió con las citadas disposiciones, pues de la verificación a la subcuenta “Pasajes Nacionales”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte de su soporte documental una factura con fecha de expedición distinta al ejercicio objeto de revisión.

Mediante oficio STCFRPAP/1259/06 del 22 de junio de 2006, se solicitaron al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran; sin embargo, éste solicitó a la Comisión que le señalara el procedimiento a seguir. Igualmente, resulta necesario precisar al partido que la norma es clara al establecer que los partidos deben reportar los ingresos y gastos totales que hayan realizado en el ejercicio objeto de revisión.

En cuanto a la conclusión **41**, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del reglamento de la materia, que dispone que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En el caso, de la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que fueron expedidas por el mismo proveedor y en la misma fecha, que aun cuando en lo individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00, en su conjunto si lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo.

Mediante oficio STCFRPAP/1259/06 del 22 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha se les solicitaron las aclaraciones y rectificaciones que correspondieran. En respuesta, el partido argumentó que los gastos efectuados fueron realizados en la misma fecha pero por diferentes áreas integrantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por lo que no fue posible la emisión de un cheque nominativo a favor de los proveedores; sin embargo, esta autoridad considera que el partido se encontraba obligado a cubrir los gastos al mismo proveedor, mediante cheque individual a nombre de éste.

Respecto a la conclusión **46**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial; 19.2, 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento de la materia.

El artículo 25.1 del Reglamento citado establece que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar

totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

Por su parte, el artículo 25.4 dispone que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, y que las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

En tanto, el artículo 25.6 dispone que los partidos políticos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

En el caso, de la verificación al inventario físico al 31 de diciembre de 2005 del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que en varios casos en la columna de “Ubicación Física”, el partido antepone a la ubicación del bien los conceptos de “Bajas C.D.E.” y “Actas por Robo o Extravío”, los casos en comento se detallaban en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/1290/06.

Mediante oficio STCFRPAP/1290/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitaron al partido las aclaraciones pertinentes. El partido presentó diversa documentación, sin embargo, no precisa la causa que dio origen y por la cual se dieron de baja los bienes en comento; tampoco indica si hubo una recuperación, o si se encontraban asegurados, además de que no proporcionó documentación que acreditara la desaparición de los mismos, toda vez que corresponden a equipo de transporte.

Finalmente, en cuanto a la conclusión **50**, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el caso concreto, de la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Procesos Internos, Organizaciones Adherentes y Fundaciones al 31 de diciembre de 2005, se observó que inicialmente existían saldos en las cuentas de pasivos, sin embargo, de los saldos que integraban las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2005, una parte proviene de ejercicios anteriores, por

lo que en la revisión del Informe Anual de 2004, las partidas de ese ejercicio y anteriores fueron objeto de observación.

Al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos”, y “Cuota Estatutaria”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos de Investigación al 31 de diciembre de 2005, se observaron saldos por \$404,652,547.86.

Por lo que respecta a las subsubcuentas que presentaron movimientos de “cargo” “abono” durante el ejercicio de 2005, se solicitó al partido que presentara la documentación para sustentar el saldo de las cuentas arriba mencionadas.

Mediante oficio STCFRPAP/1302/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha se solicitaron al partido diversas aclaraciones y rectificaciones; sin embargo, de la revisión y análisis efectuado a las Pólizas, Auxiliares Contables, Balanzas de Comprobación, así como los documentos denominados “Relación de integración de proveedores al 31 de diciembre de 2005” y “Relación de integración de acreedores al 31 de diciembre de 2005”, presentados en respuesta al oficio referido, se observó que por lo que respecta a los cargos y abonos de las subcuentas de proveedores, el partido no presentó una póliza contable ni su documentación soporte de pago al proveedor (cargos) por un monto de \$10,000.00.

Respecto a las subcuentas “Pasivos por Reintegros 2004” y “Pasivos por Viáticos 2005” de acreedores el partido no presentó las pólizas contables ni su documentación soporte de pagos a los acreedores diversos (cargos) por \$27,640.92 y de obligaciones o deudas contraídas en el año 2005 (abonos) por \$22,847.92, que se detallan a continuación:

Cargos

No. CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	CARGOS
		CONTABLE	DEUDOR
202-2020-027-000	Pasivos por reintegros 2004	PE-168/03-05	\$11,214.52
		PE-44/10-05	6,428.92
		PE-198/12-05	9,997.48
TOTAL DE LA SUBCUENTA			\$27,640.92

Abonos

No. CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	ABONO
		CONTABLE	ACREEDOR
202-2020-032-000	Pasivos por viaticos 2005	PE-174/09-05	\$5,653.62
		PE-269/09-05	17,194.30
TOTAL DE LA SUBCUENTA			\$22,847.92

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En tanto, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y

suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al su apego a las normas contables, prueba de ello es que presenta irregularidades acotadas que revelan un desapego a las normas administrativas muy específicas y no una situación generalizada dentro del control interno de las finanzas del partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus

actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál

de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,091 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$144,646.96 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a

los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **27, 36 y 39**, lo siguiente:

27. *“El partido no enteró las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, el 2% sobre Nóminas, 5% aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y 2% Sistema de Ahorro para el Retiro por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre el Producto del Trabajo e Impuesto al Valor Agregado por \$14,413,130.67 (\$14,365,886.78, \$45,563.99 y \$1,679.90), como se indica a continuación:*

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-05
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$14,413,130.67

(...)”

36. *“El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre el Producto del Trabajo e Impuesto al Valor Agregado por \$624,877.02, como se indica a continuación:*

...

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-05
COMITES ESTATALES	\$624,877.02

...”

39. *“El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre el Producto del Trabajo e Impuesto al Valor Agregado por \$1,029,147.75, como se indica a continuación:*

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-05
ORGANIZACIONES ADHERENTES Y FUNDACIONES	\$1,029,147.75

...

Se procede a analizar las irregularidades reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

El artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, al Valor Agregado, así como los impuestos derivados por las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, el 2% sobre Nóminas, 5% aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y 2% Sistema de Ahorro para el Retiro por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por un monto total de \$16,067,155.44, que se compone de los siguientes montos, atendiendo al Dictamen Consolidado: \$14,413,130.67, \$624,877.02 y \$1,029,147.75.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus

obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió en enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, al Valor Agregado, así como los impuestos derivados por las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, el 2% sobre Nóminas, 5% aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y 2% Sistema de Ahorro para el Retiro por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por un monto total de \$16,067,155.44, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y f), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstenerse de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por

concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que

corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales de los años 20002 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción, de conformidad con el artículo 269,

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **43, 44, 45** lo siguiente:

43. *“De la revisión efectuada al **monitoreo** de anuncios espectaculares en la vía pública utilizada **dentro de los procesos internos de selección**, se determinó que el partido omitió reportar en sus Informes Detallados el gasto generado de espectaculares, los cuales se indicó que serían reportados en el Informe Anual de 2005, sin embargo, no se realizó el registro correspondiente. A continuación se detallan los espectaculares en comento:*

CONCEPTO	ASPIRANTE	
	ARTURO MONTIEL ROJAS	ROBERTO MADRAZO PINTADO
<i>Espectaculares que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	16	118

...”

44. *“De la revisión efectuada al monitoreo de promocionales transmitidos en **radio**, se determinó que el partido omitió reportar en sus Informes Detallados el gasto generado de un promocional, el cual indicó que sería reportado en su*

Informe Anual; sin embargo, omitió reportarlo. A continuación se detallan el promocional en comento:

CONCEPTO	TIPO DE PROMOCIONAL ANUNCIO REGULAR
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	1

...”

45. *“De la revisión efectuada al monitoreo de promocionales transmitidos en **televisión**, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes Detallados el gasto generado de 13 promocionales. A continuación se detallan los promocionales en comento:*

CONCEPTO	ASPIRANTE	
	ARTURO MONTIEL ROJAS	ROBERTO MADRAZO PINTADO
<i>Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.</i>	8	5

...”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo

1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 16-A.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Las conclusiones **43, 44 y 45** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular consideraciones en torno a la transgresión de estas disposiciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o

aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, dado que las tres conclusiones bajo estudio comparten la transgresión a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 16-A.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Específicamente, los Informes Anuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al 31 de diciembre del año del ejercicio que se reporta y dentro de dichos Informes Anuales deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio.

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de fiscalización establece la obligación a los partidos políticos de presentar sus Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos

ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

En forma específica, el artículo 16-A.1 del Reglamento citado establece que dentro del informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

La finalidad de las normas referidas es que los partidos políticos reporten dentro del informe de un ejercicio la totalidad de los gastos que lleven a cabo dentro de ese mismo ejercicio, incluyendo aquellos relacionados con los actos de promoción de candidatos internos dentro de los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular federal.

Es el caso, que en los tres casos en estudio, se detectaron espectaculares colocados y promocionales en radio y televisión que corresponden a los candidatos internos que contendieron en el proceso del partido para seleccionar candidato a la Presidencia de la República, por lo tanto el gasto aparejado a los mismos debió ser registrado contablemente y reportado dentro del ejercicio 2005, año en que se llevó a cabo el proceso interno referido.

Independientemente de que los espectaculares y promocionales en radio y televisión hubiesen sido detectados por el monitoreo en fecha posterior a la conclusión del proceso interno, esta autoridad ha determinado que corresponden a los candidatos internos. Además, las fechas en las que aparecieron corresponden al año 2005, por lo que el gasto debió ser registrado en la contabilidad del ejercicio 2005 y reportado dentro del informe anual de gastos ordinarios correspondiente a dicho ejercicio.

Adicionalmente, conforme al acuerdo de la comisión de fiscalización, aprobado el 25 de agosto de 2005, por medio del cual se establecieron criterios de interpretación aplicables a los gastos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, el gasto correspondiente a aquellos espectaculares y promocionales en radio y televisión que correspondan al

candidato ganador de la contienda interna y que continúen colocados o se transmitan en fecha posterior a la conclusión del proceso interno, serían considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial registrado; es decir, el gasto debía ser registrado y reportado dentro del ejercicio en el cual se realizó, que fue el 2005 y adicionalmente, dicho gasto deberá ser considerado, en su momento, para efectos de los gastos totales del candidato presidencial postulado y registrado por el partido político ante este Instituto.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido político por la persona a quien efectuó el pago. Adicionalmente, dicho artículo establece que la documentación original comprobatoria de los gastos deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En los casos de las conclusiones **43, 44 y 45** el partido no registró contablemente ni reportó los gastos relacionados con los espectaculares y los promocionales en radio y televisión, detectados por los monitoreos dentro del ejercicio 2005, por lo que tampoco presentó la documentación original correspondiente a dichos gastos.

En el caso específico de la **conclusión 43**, se observó que el partido no reportó la totalidad de los espectaculares del aspirante Arturo Montiel Rojas, es decir 16 espectaculares quedaron pendientes de revisar dentro del Informe Anual, que fueron reportados por el monitoreo con fecha posterior al 19 de octubre de 2005, fecha en la que renunció el aspirante referido a la contienda interna del partido. Dentro del Dictamen relacionado con los Informes Detallados, destacando que serían sujetos de verificación

Adicionalmente, se observaron 116 espectaculares totales del aspirante Roberto Madrazo Pintado, mismo que resultó ganador de la contienda interna. Dentro del Dictamen correspondiente a los Informes Detallados, se observó que el partido no reportó la totalidad de los espectaculares del aspirante en comento, que el monitoreo reportó con fecha posterior al 11 de noviembre, es decir, con fecha posterior a la conclusión del proceso interno de selección de candidato presidencial, por lo que deberían ser considerados

dentro de los informes que correspondieran y serían sujetos de verificación.

Los espectaculares en la vía pública exhibidos con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de Selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, al no ser retirados, seguían promoviendo al aspirante Roberto Madrazo Pintado, el cual fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República, por lo que debieron ser considerados dentro de los informes que correspondiera y ser sujetos de verificación, sin embargo dichos espectaculares no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Ambas situaciones fueron debidamente notificadas al partido mediante oficio STCFRPAP/1263/06 del 22 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha; sin embargo, éste se deslindó de los espectaculares en comento, argumentando que se trató en ambos casos de donaciones directas a los candidatos internos, que no podían considerarse responsabilidad del partido político. La respuesta del partido resultó insatisfactoria, toda vez que el partido era el responsable de reportar los gastos a favor de sus candidatos internos.

Procede indicar que la normatividad es clara al señalar que en el Informe Anual se deberán reportar todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.

Es importante señalar, que dentro del cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes Anuales de 2005 se advierte al partido que independientemente de la sanción que corresponda por la falta de registro y reporte dentro de este informe, el gasto correspondiente a los 16 y 102 espectaculares en comento, relacionados con el candidato Roberto Madrazo Pintado, deberán ser considerados para el tope de gastos de campaña del candidato presidencial, de conformidad con el punto Segundo, inciso c) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus

Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente, aprobado el 25 de agosto de 2005.

Respecto a la **conclusión 44**, se observó que un promocional transmitido el día 28 de octubre de 2005 a las 07:17:29 en la estación XEOYE-FM, frecuencia 89.7, no fue reportado por el partido dentro del Informe Detallado, toda vez que fue un promocional posterior a la fecha en que declinó el aspirante Arturo Montiel Rojas a la contienda por la candidatura a la Presidencia de la República, por lo que debía ser considerado dentro de los informes que correspondieran y sería sujeto de verificación, sin embargo, dicho promocional no fue reportado en la contabilidad del partido en el rubro de Gastos de Operación Ordinaria del ejercicio de 2005.

Esta situación fue debidamente notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1263/06 del 22 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha; sin embargo, éste se deslindó del promocional en radio, argumentando que la transmisión se llevó a cabo en fecha posterior a la declinación de Arturo Montiel Rojas y que el partido no podía ser responsabilizado por ello. La respuesta del partido resultó insatisfactoria, toda vez que el partido era el responsable de reportar los gastos a favor de sus candidatos internos dentro del informe de gastos respectivo.

Procede indicar que la normatividad es clara al señalar que en el Informe Anual se deberán reportar todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.

Referente a la **conclusión 45**, se observaron 8 promocionales transmitidos en televisión que quedaron pendientes de revisar dentro de los Informes Detallados, toda vez que fueron posteriores a la fecha en que declinó el aspirante Arturo Montiel Rojas y que debían ser considerados dentro de los informes que correspondieran y ser sujetos de verificación, sin embargo, dichos promocionales no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Adicionalmente, se observaron 5 promocionales transmitidos en televisión del aspirante Roberto Madrazo Pintado, mismo que resultó ganador de la contienda interna. Dentro del Dictamen correspondiente a los Informes Detallados, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión del aspirante en comento, que el monitoreo reportó con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, mismos que debían ser considerados dentro de los informes que correspondieran y ser sujetos de verificación, sin embargo, dichos promocionales no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio de 2005

Los promocionales transmitidos en fecha posterior al periodo del Proceso Interno de Selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, seguían promoviendo al aspirante Roberto Madrazo Pintado, el cual fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República, por lo que debieron ser considerados dentro de los informes que correspondiera y ser sujetos de verificación, sin embargo dichos promocionales no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Ambas situaciones fueron debidamente notificadas al partido mediante oficio STCFRPAP/1263/06 del 22 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha; sin embargo, éste se deslindó de los promocionales del aspirante Arturo Montiel Rojas, argumentando que se transmitieron con fecha posterior a la declinación de este y que el partido no resultaba responsable de dichas transmisiones. La respuesta del partido resultó insatisfactoria, toda vez que el partido era el responsable de reportar los gastos a favor de sus candidatos internos. Respecto a los promocionales del candidato ganador Roberto Madrazo Pintado, el partido argumentó que los mismos serían reportados dentro del informe del candidato, es decir, dentro del Informe de gastos de Campaña; sin embargo, la autoridad consideró que por tratarse de gasto realizado durante el ejercicio 2005, el mismo debió ser registrado y reportado en el informe de este ejercicio, independientemente de que los montos sean considerados para efectos de los topes de gastos de campaña de dicho candidato presidencial.

Procede indicar que la normatividad es clara al señalar que en el Informe Anual se deberán reportar todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.

Es importante señalar, que dentro del cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes Anuales de 2005 se advierte al partido que independientemente de la sanción que corresponda por la falta de registro y reporte dentro de este informe, el gasto correspondiente a los 5 promocionales en televisión, relacionados con el candidato Roberto Madrazo Pintado, deberán ser considerados para el tope de gastos de campaña del candidato presidencial, de conformidad con el punto Segundo, inciso c) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente, aprobado el 25 de agosto de 2005.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 16-A.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo

artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de

que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$613,405,424.52 y otro tanto igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 4,823 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$225,700.00 (Doscientos veinticinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **47** lo siguiente:

47. “De la revisión a los saldos reflejados en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2005 del Comité Ejecutivo Nacional, Organizaciones Adherentes, Fundaciones o Institutos de Investigación y de los Comités Estatales correspondientes al rubro de Cuentas por Cobrar, se observó que el partido no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por \$599,352.01.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de

su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el*

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-

057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los

documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41

constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con fundamento en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe

oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el presente caso, el partido no presentó las pólizas y documentación soporte respecto a su origen, así como a la recuperación de dichos saldos por una cantidad de \$599,352.01. A continuación se indican los importes que integran dicho monto:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
103-1032	Gastos a Comprobar	\$203,940.93	12
103-1035	Crédito al Salario	30,420.23	13
108-0000	Anticipo a Proveedores	364,990.85	14
TOTAL		\$599,352.01	

Así las cosas, al no haber presentado alguna excepción legal que justificara los saldos reportados en la columna “Saldo Pendiente de Recuperación de Adeudos o Comprobación de Gastos con Antigüedad Mayor a un Año” se consideran como gastos no comprobados.

En consecuencia, queda acreditado que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el

número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave especial**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$599,352.01.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave especial** de la conducta y de la valoración conjunta

de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en

el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$613,405,424.52 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$599,352.01, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a el Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.26% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$269,708.40 (Doscientos sesenta y nueve mil setecientos ocho pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41** lo siguiente:

5. *“En la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental 6,466 recibos “RM-PRD-CEN” por un importe de \$1,315,919.86, que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en el Reglamento en la materia. A continuación se detallan los importes observados:*

NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
33	\$5,625.85
1,955	130,767.64
4,478	1,179,526.37
6,466	\$1,315,919.86

6. *“Se localizaron pólizas que presentan 9,632 recibos “RM-PRD-CEN” por un total de \$1,109,028.92, las cuales carecen de sus respectivas fichas de depósito. A continuación se detallan los importes observados:*

NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
164	\$65,614.68
1,449	71,186.80
4	28,444.94
7,956	941,101.30
59	2,681.20
9,632	\$1,109,028.92

7. *“En el formato “CF-RM” se relacionaron 24 recibos “RM-PRD-CEN” como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo, toda vez que carecían de alguna de las copias.*

8. *“De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, se localizaron aportaciones en efectivo por un importe de \$63,600.00, que debieron realizarse con cheque a nombre del partido, toda vez que rebasan los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”*

9. "En el formato "CF-RM" se localizó un folio relacionado como utilizado, sin embargo, físicamente se localizó como cancelado. El folio en comento es el 7396."

10. "De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 11 pólizas ni sus recibos "RM", ni fichas de depósito por un total de \$3,666.00."

11. "De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", se localizaron aportaciones realizadas el mismo día por la misma persona pero que fueron fraccionados en mas de un recibo por un total de \$156,558.90, los cuales en forma individual no exceden los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, en forma conjunta si lo exceden, por tal razón la aportación debió realizarse con cheque a nombre del partido."

12. "De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 206 recibos "RM-PRD-CEN", ni pólizas, ni fichas de depósito aún cuando en el "CF-RM" se encuentran como utilizados por un total de \$33,156.70. A continuación se detallan los importes observados:

NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
206	\$33,156.70

13. "Se observaron 69 folios "RM-PRD-CEN" por \$571,791.19 relacionados como utilizados; empero, no se observó el registro contable correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada."

14. "De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subsubcuenta "Varios", no se localizaron 1,550 recibos "RM-PRD-CEN" que en el "CF-RM" se encuentran como cancelados. A continuación se detallan los recibos observados:

NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS
302
560
688
1,550

15. *“De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, no se localizaron 5,891, recibos “RM”, reportados como cancelados en el control de folios.”*

17. *“De la verificación a los recibos cancelados presentados por el partido, se localizaron 32 juegos debidamente cancelados (original y dos copias), los cuales se encuentran duplicados.”*

19. *“Se localizaron 5 pólizas que carecen del soporte documental consistente en recibos de aportación del candidato “RM” a la campaña local de Baja California Sur, por un importe de \$83,033.71.”*

20. *“El partido no presentó los estados de cuenta bancarios ni el soporte documental que amparara el Origen de recursos transferidos a la cuenta de campaña local del Comité Estatal de Baja California Sur por \$295,156.67 y \$36,889.29.”*

22. *“De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subsubcuenta “Varios”, no se localizaron 134 pólizas ni recibos “RSEF” ni fichas de depósito por un total de \$1,110,151.88.”*

25. *“El partido presentó 126 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un importe de \$7,491,715.22, sin las pólizas correspondientes, sin fichas de depósito y sin la totalidad de los datos señalados en el Reglamento, en las cuales se pudiera constatar el registro de los mismos.”*

26. *“Se localizaron dos depósitos por un importe de \$905,050.00, los cuales carecen de los recibos que acreditan la transferencia, aunado a lo anterior, no realizó las correcciones a la contabilidad ya que al tratarse de una transferencia de un Comité Directivo Estatal, no debía estar registrada como una aportación de simpatizantes.”*

27. *“En el control de folios “CF-RSEF” se relacionaron dos recibos “RSEF-PRD-CEN” (837 y 838) como cancelados, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados.”*

28. *“Al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se localizaron pólizas las cuales carecen de su respectiva documentación soporte (RSEF y fichas de depósito) por un*

monto de \$163,294.24. A continuación se detallan los importes observados:

SUBCUENTA	NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
Efectivo	3	\$163,294.24

29. “Al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, el partido omitió presentar el recibo “RSEF-PRD-CEN” número 290 como cancelado por un importe de \$150,000.00, ya que el cheque de dicha aportación fue devuelto; además omitió presentar el control de folios “CF-RSEF” y la relación personalizada, corregidos.”

30. “Al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes” en efectivo, se localizaron 2 recibos “RSES-PRD-CEN” por un importe de \$55,000.00, los cuales debieron haber sustentado con recibos “RSEF-PRD-CEN”.

31. “El partido no presentó 1491 recibos “RSEF-PRD-CEN” que en el control de folios “CF-RSEF” se encuentran cancelados.”

32. “En el rubro de “Autofinanciamiento”, el partido incrementó ingresos por \$6,100.00, omitiendo presentar la póliza y la documentación soporte correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en 2005.”

33. “De la revisión a la subcuenta de “Transferencias a Campañas Locales”, subsubcuenta “C.L. Puebla”, se observó el registro de una póliza por un importe de \$186,434.85 la cual carece de su respectiva documentación soporte, aunado a que no presentó los estados de cuenta bancarios de donde provino el transcurso transferido.”

34. “Derivado de la revisión al rubro de Bancos, se localizaron dos cuentas bancarias, números 4030868939 y 4029291382 del banco HSBC México, S. A., en las que no fue posible verificar si el manejo es mancomunado, toda vez que no se presentó la tarjeta de firmas y los contratos no lo especifican.”

35. “Derivado de la revisión al rubro de Bancos, se localizaron dos cuentas bancarias, números 4030869424 y 4029291366 del banco HSBC México, S. A., de las cuales el manejo es

indistinto y no mancomunado tal como lo establece el Reglamento de la materia.”

36. “De la revisión al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo “CF-RSEF”, se observaron 27 recibos “RSEF-PRD-CEN” por \$3,249,857.75, relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.”

37. “Derivado de la revisión al rubro de Bancos, el partido omitió presentar 10 estados de cuenta faltantes y las conciliaciones bancarias o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria que se detalla a continuación:

<i>NOMBRE</i>	<i>BANCO</i>	<i>NÚMERO DE CUENTA</i>
<i>LEONEL COTA</i>	<i>HSBC México, S. A.</i>	<i>4029252202</i>

38. “De la revisión de los estados de cuenta bancarios, contra los registros en la cuenta “Bancos”, específicamente del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron depósitos por un total de \$18’532,580.08 de los que no se identificó el origen de los mismos.”

40. “Se localizaron dos pólizas que carecen del soporte documental por un importe de \$2,050.00.”

41. “El partido no presentó 24 pólizas correspondientes a depósitos no identificados ni presentó documentación soporte por \$128,954.21.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la fundamentación y motivación se satisface al mencionar con claridad los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 49, párrafo 3, 49, párrafo 11, inciso c), 49-A, párrafo 1, inciso a) del código señalado, 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 3.6, 3.8, 3.8, 3.11, 4.8, 4.9, 4.11, 5.1, 6.1, 6.2, 9.1, 9.3, 15.2, 16.1, 16.5, del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y la norma violada.

Ahora bien, dado que la mayoría de las irregularidades tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, para ello es conveniente analizar las irregularidades observadas tomando en consideración el rubro que se ve afectado con la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática.

I. En ese orden de ideas se observa que las **conclusiones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19** se refieren a irregularidades derivadas de la revisión a las aportaciones realizadas por militantes del Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta conveniente referirse a las mismas de manera conjunta por cuestión de método.

De acuerdo al Dictamen Consolidado el partido político con su conducta trasgredió los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción

II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 1.6, 3.5, 3.8, 3.9, 3.11, 16.1, 19.9 del Reglamento de la materia, tal y como quedará acreditado al analizar cada una de las conductas desplegadas por el partido político.

Las normas legales transcritas regulan lo siguiente:

- a) El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código federal electoral señala que en la rendición de los informes anuales de origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento, reciban los partidos políticos, deberán de reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- b) El artículo 1.1 prevé que los partidos políticos deben de registrar todos los ingresos que en dinero y en especie que reciban y sustentarlos con la documentación soporte en original.
- c) El artículo 1.2 señala que los ingresos deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, manejadas mancomunadamente, así como la conciliación de los estados de cuenta bancarios mensualmente que estarán a disposición de la autoridad cuando lo solicito, o bien, remitirlos de acuerdo a lo que la norma prevea.
- d) El artículo 1.6 constriñe la conducta de militantes y simpatizantes a realizar mediante cheque a nombre del partido las aportaciones o donativos que excedan de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- e) En cuanto a la impresión de los recibos foliados RM, de acuerdo al artículo 3.5 , compete su impresión al órgano de finanzas del partido político, debiendo informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios de los recibos impresos
- f) Las aportaciones realizadas por militantes, de acuerdo con el artículo 3.8 del Reglamento de la materia, deberán de soportarse con recibos "RM", de los cuales el original se entregará a la persona u organización que realiza la aportación, en tanto que una copia será remitida al órgano de finanzas del partido y otra permanecerá en poder del comité

estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación.

- g) El artículo 3.9 contempla la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman, mismos que permitirán conocer los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- h) El financiamiento de la militancia deberá de ser controlado por el partido político a través de un registro centralizado, dicho registro deberá presentar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3.11, una relación totalizada por persona u organización social.
- i) El informe anual deberá contener los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el año objeto del informe, obligación contemplada en el artículo 16.1 del Reglamento en la materia.
- j) Por último, el artículo 19.9 faculta al Secretario Técnico de la Comisión de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para solicitar a los partidos políticos notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, la autorización para informar a dicha comisión respecto de sus operaciones con el partido político.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 5**, se desprende del Dictamen Consolidado que en la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, el partido político presentó como parte de su soporte documental 6,466 recibos “RM-PRD-CEN” por un importe de \$1,315,919.86, que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en el Reglamento en la materia, dicha situación se desprende del análisis realizado a la información y documentación presentada por el partido político. Esta circunstancia evidencia el incumplimiento del artículo 3.8 del Reglamento en la materia al no presentar la documentación señalada con la totalidad de los requisitos exigidos en la norma.

Respecto a la **conclusión 6** del Dictamen se señala que de la verificación a la subcuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-PAN-COA”, sin embargo, carecen de sus

respectivas fichas de depósito, situación que en observancia de la garantía de audiencia del partido político se hizo de su conocimiento mediante oficios STCFRPAP/1087/06 del 9 de junio, STCFRPAP/1287/06 del 22 de junio y STCFRPAP/1278/06 del 22 de junio, todos del presente año.

Si bien, el instituto político realizó una serie de correcciones omitió presentar las fichas de depósito observadas en la presentar conclusión, razón por la que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, toda vez que no atendió el requerimiento hecho por la autoridad y omitió presentar documentación soporte que amparara ingresos.

Respecto a la **conclusión 7**, se localizaron relacionados en el formato "CF-RM" 24 recibos "RM-PRD-CEN" como cancelados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en juego completo, toda vez que carecían de alguna de las copias.

Cabe señalar que las observaciones antes citadas no se hicieron del conocimiento al partido toda vez que el plazo de revisión concluyó el día 23 de junio del 2006, fecha en que con escrito SF/268/06, el partido dio contestación al oficio STCFRPAP/1087/06.

No es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En consecuencia se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito, tomando en consideración que el partido político omitió presentar en juego completo recibos RM.

Siguiendo con el análisis de las irregularidades, en la **conclusión 8** del Dictamen se señala el registro de 2 pólizas que presentaron como soporte documental recibos "RM-PRD-CEN" que amparaban aportaciones que fueron depositadas en efectivo, sin embargo, debieron realizarse mediante cheque a nombre del partido, toda vez que rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalían a \$23,400.00, de

acuerdo con lo señalado por el artículo 1.6 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1087/06, del 9 de junio de 2006, que presentara lo siguiente las correcciones que procedieran, el control de folios “CF-RM” corregido, impreso y en medio magnético, la relación totalizada por persona, impresa y en medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática con respecto a este punto omitió dar aclaración, razón por la cual incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.6, 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia, teniendo en cuenta que no atendió el requerimiento que se le realizó, rebaso el monto de aportación señalado sin que se realizara el depósito mediante cheque y no presentó la relación totalizada por persona.

Concerniente a la **conclusión 9**, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, subsubcuenta “Diputados”, se deriva el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RM-PRD-CEN”; sin embargo, en el formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, se relacionó como cancelado.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Sin embargo, como quedó señalado en la conclusión anterior, la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente se haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que

incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Por lo tanto, el partido político trasgredió lo dispuesto en el artículo 3.9 del Reglamento citado al presentar como utilizado un recibo RM que en el control de folios aparece como cancelado, ya que debe de existir identidad entre los recibos expedidos y el control que al respecto es llevado.

Ahora bien, respecto a la **conclusión 10**, del Dictamen Consolidado se deriva que en la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, subsubcuenta “Varios”, por el periodo de agosto a diciembre de 2005, existen registros contables que no se localizaron en la documentación proporcionada al personal comisionado para la revisión, así como tampoco las pólizas correspondientes ni la documentación soporte respectiva.

Siguiendo lo señalado por el artículo 20.1 del Reglamento de la materia, el partido político fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1278/06 del 22 de junio de 2006, con la finalidad de que presentara documentación y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran. En ese sentido, el partido político dio contestación a la petición de autoridad, pero respecto a 11 pólizas por un total de \$3,666.00, no fue localizada en la documentación presentada por el partido la documentación respectiva.

Las pólizas en comento son:

MES	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Agosto	PI-002-L00268/08-05	\$268.00
	PI-002-L00294/08-05	398.00
	PI-002-L00434/08-05	3,000.00
Septiembre	PI-002-L00561/09-05	20,000.00
	PI-002-L00562/09-05	20,000.00
	PI-002-L00563/09-05	20,000.00
	PI-002-L00669/09-05	10,000.00
Diciembre	PI-001-00LA75/12-05	-10,000.00
	PI-001-00LA76/12-05	-20,000.00
	PI-001-00LA77/12-05	-20,000.00
	PI-001-00LA78/12-05	-20,000.00
TOTAL		\$3,666.00

La conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática actualiza lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, al no atender de manera eficiente el requerimiento de autoridad y no presentar documentación soporte de ingresos.

Respecto a la **conclusión 11**, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, subsubcuenta “Varios”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-PRD-CEN”, que aun cuando en lo individual no rebasaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalían a \$23,400.00, en su conjunto si lo excedían, por lo tanto, las aportaciones debieron realizarse mediante cheque a nombre de su partido.

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-002/00V574/08-05	23155	01-08-05	GARCÍA ARRIETA	\$5,459.97
	30317	01-08-05	ANGÉLICA	12,540.03
	30318	01-08-05		12,000.00
TOTAL				\$30,000.00
PI-002/00V523/08-05	55294	18-08-05	PULIDO SANTIAGO CELSO DAVID	\$19,539.72
PI-002/00V524/08-05	55293	18-08-05		19,539.72
PI-002/00V525/08-05	55295	18-08-05		19,539.72
PI-002/00V526/08-05	55296	18-08-05		19,539.74
TOTAL				\$78,158.90
PI-002/000NI3/02-05	3252	09-02-05	GUERRA RAMÍREZ CARLOS	\$15,000.00
PI-002/000NI4/02-05	3251	09-02-05		15,000.00
PI-002/000NI5/02-05	3253	09-02-05		15,000.00
PI-002/000NI6/02-05	3254	09-02-05		3,400.00
TOTAL				\$48,400.00

Con el objeto de aclarar lo observado, se solicitó al partido político presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo con respecto a este punto omitió presentar aclaración, por tal razón trasgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, así como 1.6 y 19.2 del Reglamento en la materia al omitir atender un requerimiento de autoridad y no realizar depósitos mediante cheque de acuerdo a lo que la normatividad exige.

Siguiendo con el análisis de las irregularidades, la **conclusión 12** del Dictamen Consolidado señala que de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, no se localizaron 206 recibos “RM-PRD-CEN”, ni pólizas, ni fichas de depósito aún cuando en el “CF-RM” se encuentran como utilizados por un total de \$33,156.70.

Situación que fue observada al partido político mediante oficio STCFRPAP/1278/06, del 22 de junio de 2006, sin embargo fue omiso en atender la solicitud de autoridad por lo que al no entregar 206 recibos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, al desplegar las siguientes conductas:

- a) Omitir atender un requerimiento de autoridad de manera eficiente.
- b) No presentar en su informe anual la totalidad de los ingresos recibidos.
- c) No presentar la documentación soporte que acreditar las aportaciones realizadas por su militancia.
- d) Llevar un inadecuado control de folios, al reportar en el mismo 206 recibos como utilizados sin que se encuentre más evidencia de su correcto empleo.

La **conclusión 13** deriva de la verificación a la versión del formato "CF-RM", de la que se desprendió la existencia de 69 folios "RM-PRD-CEN" por \$571,791.19 relacionados como utilizados; empero, no se observó el registro contable correspondiente, aunado a que no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontrados, sin embargo respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

Por lo tanto, el partido político conculcó lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8 y 16.1 del Reglamento en la materia al no atender un requerimiento de autoridad de manera eficiente y omitir presentar la

documentación que amparara el registro en el Control de Folios de los recibos RM observados.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, no se localizaron 1,550 recibos “RM-PRD-CEN” que en el “CF-RM” se encuentran como cancelados, situación que se observa en la conclusión 14 del Dictamen Consolidado, conducta que viola lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, tomando en cuenta que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática la observación señalada con la finalidad de que se pronunciara al respecto.

No obstante el partido político no atendió el requerimiento y por ende no presentó los recibos observados, las correcciones al control de folios ni realizó manifestación suficiente que permitiera dar por satisfecha la irregularidad.

Ahora bien, la **conclusión 15** presenta una situación similar a la conclusión anterior al no localizarse en la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subsubcuenta “Varios”, 5891 recibos “RM”, reportados como cancelados en el control de folios, pero a diferencia de aquella no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin que sea argumento en contra para que esta autoridad no pueda sancionar la conducta del partido, toda vez que se respetó la garantía de audiencia del instituto político al darle a conocer en un primer momento las irregularidades encontrados, sin embargo respecto a la presente, ya había concluido el plazo legal para hacer del conocimiento del partido político errores y omisiones.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el artículo 3.8 del Reglamento de la materia, al no presentar recibos RM que se encuentran relacionados como cancelados en el control de folios.

Por lo que respecta a la **conclusión 17** de la verificación efectuada a los recibos proporcionados por el partido el 13 de julio del presente año, se observaron 32 juegos de recibos (original y dos copias) cancelados, sin embargo, se localizaron otros 32 juegos

cancelados, también en original y dos copias, con el mismo número de folio.

Es importante mencionar que el partido político, derivado de las observaciones y solicitudes realizadas por la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/1278/06 del 22 de junio de 2006, presentó con escrito SF/287/06 del 5 de julio de 2006, diversos recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria cancelados, en original y dos copias; asimismo, de forma extemporánea con escrito SF/302/06 del 13 de julio de 2006, presentó en alcance al escrito del 5 de julio 33 carpetas adicionales con recibos cancelados.

La circunstancia descrita hace presumir la existencia de la impresión de dos series de recibos "RM-PRD-CEN", lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 3.6 del Reglamento de la materia, el cual señala que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el comité ejecutivo nacional y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa.

Por lo tanto se actualiza el incumplimiento a la norma al violentar la disposición reglamentaria señalada.

Finalmente, la **conclusión 19** expone la existencia de 5 pólizas que carecen de soporte documental, esto es, recibos de aportación del candidato "RM" a la campaña local de Baja California Sur, situación que se desprende de la revisión a la subcuenta "Aportación de Candidatos", en donde se observa el registro de pólizas que presentan como documentación soporte fichas de depósito y copia de los estados de cuenta bancarios donde se refleja el ingreso correspondiente, sin embargo, carecen de sus respectivos recibos de aportación del candidato "RM".

A fin de respetar la garantía de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1245/06 del 22 de junio de 2006, se solicitó las pólizas antes citadas con sus respectivos recibos "RM" por la aportación de los candidatos, así como las aclaraciones que a su derecho convengan.

Sin embargo, el instituto político no dio respuesta a esta observación, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como 3.6, 3.8, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, ante la omisión de contestar y de presentar la documentación solicitada respecto a los recibos RM que ampararan las aportaciones del candidato.

II. Ahora es el turno de analizar las **conclusiones 22, 25, 27, 28, 29, 30 y 31** las cuales tienen como característica común la de versar sobre las aportaciones de simpatizantes y constituyen las siguientes irregularidades.

Por lo que hace a la **conclusión 22** se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria de los artículos 1.1, y 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente. El artículo 1.1 establece que los partidos políticos tienen la obligación de contar con la documentación original que sustente los ingresos que reciban en efectivo. Por su parte, el artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido.

En el caso particular, se advierte que no se encontraron ni los documentos originales a que se refiere el artículo 1.1 referido que amparan el ingreso de \$1,110,151.88, ni las copias correspondientes de los recibos que debieron haberse entregado en cumplimiento al artículo 4.8 citado.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad, sin que a la fecha de elaboración del dictamen correspondiente se hubiera recibido respuesta al respecto. En tal virtud se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 4.8 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la **conclusión 25** se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, y 16.1 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

Tanto el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el artículo 16.1 del Reglamento de la materia establecen que el informe anual debe contener los ingresos totales del ejercicio objeto

del informe. Por su parte, el artículo 1.1 establece que los partidos políticos tienen la obligación de contar con la documentación original que sustente los ingresos que reciban en efectivo.

En el caso particular se aprecia que se encontraron recibos “RSEF-PRD-CEN” por un importe de \$7,491,715.22, sin que los mismos estuvieran acompañados de las pólizas contables que requiere la normativa aplicable. En tal virtud, la ausencia de las pólizas contables constituye una omisión en el informe anual, lo cual está prohibido por los referidos artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), numeral II y 16.1 que obligan a los partidos a incluir en el informe anual la totalidad de los ingresos.

En adición a lo anterior, los recibos en comento tampoco se acompañaron de los documentos originales que sustentaran los depósitos de los simpatizantes, lo cual constituye una conducta violatoria del artículo 1.1 que precisamente obliga a los partidos a contar con dicha documentación.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad, sin que a la fecha de elaboración del dictamen correspondiente se hubiera recibido respuesta al respecto. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, y 16.1 del Reglamento de la materia.

El turno corresponde a la **conclusión 27**, la cual describe el incumplimiento al artículo 4.9 del Reglamento de la materia, mismo que se explica a continuación.

El artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece que el partido político debe llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados. En el caso particular, se aprecia que en el control de folios “CF-RSEF” se relacionaron dos recibos “RSEF-PRD-CEN” (837 y 838) como cancelados que, sin embargo, físicamente se encuentran utilizados. Tal inconsistencia nos lleva a determinar que el control de folios que lleva el partido no permite verificar los recibos que efectivamente fueron cancelados.

Cabe señalar que en este caso, la irregularidad se detectó como resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto. En consecuencia, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.9 del Reglamento de la materia.

En el caso de la **conclusión 28**, se aprecia que la conducta descrita es violatoria de los artículos 1.1, y 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente:

El artículo 1.1 establece que los partidos políticos tienen la obligación de contar con la documentación original que sustente los ingresos que reciban en efectivo. Por su parte, el artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido.

En ese sentido, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en efectivo”, se observaron 9 pólizas las cuales carecían de su respectivo soporte documental, en este caso los recibos “RSEF” y fichas de depósito.

En ese sentido se solicitó al partido político las pólizas con la totalidad de los recibos “RSEF-PRD-CEN” que amparaban el registro, los cuales debían reunir todos los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, así como sus respectivas fichas de depósito en original; los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos, en su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad, así como las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaron las correcciones en comento.

De la revisión a la documentación presentada se observó que respecto a 3 pólizas por \$163,294.24, se localizaron en la documentación presentadas; sin embargo, carecen de la documentación soporte respectiva (recibos “RSEF” y fichas de depósito), en consecuencia el partido político incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, tomando en consideración que no atendió un requerimiento de autoridad y no presentó la

documentación que amparara aportaciones hechas por simpatizantes.

Por lo que toca a la **conclusión 29**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria de los artículos 4.8 y 4.9 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente. El artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido. Por su parte, el artículo 4.9 del Reglamento de la materia establece que el partido político debe llevar un control de folios de los recibos que se impriman, el cual debe permitir verificar, entre otras cosas, los recibos cancelados.

En el caso particular de la conclusión 29, y como consecuencia de un cheque devuelto por la suma de \$150,000.00, se advierte que no se encontraron las copias del recibo “RSEF-PRD-CEN” como cancelado que debieron haberse entregado en cumplimiento al artículo 4.8 citado. Adicionalmente, el partido omitió presentar el control de folios “CF-RSEF” y la relación personalizada, debidamente corregidos, por lo que se concluye que el control de folios que lleva el partido no permite verificar los recibos que efectivamente fueron cancelados tal y como lo requiere el artículo 4.9 del Reglamento de la materia.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, el contenido de la misma no subsana la irregularidad ya que, en la revisión a la documentación presentada, no se localizó documento alguno. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 4.8, y 4.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace a la **conclusión 30**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido y que dichos recibos deben de contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente.

En el caso de la **conclusión 30**, se observa que el partido sustentó de forma inadecuada ingresos en efectivo al emitir recibos con el formato para ingresos en especie “RSES-PRD-CEN” por un importe de \$55,000.00. Dicha conducta nos lleva a concluir que el partido incumple con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia en virtud de que los recibos que emitió correspondientes a los aportantes Cervantes Sánchez Ramiro y Cruz Chong Hil no reúnen los requisitos establecidos para las aportaciones en efectivo.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, el contenido de la misma no subsana la irregularidad ya que, en la verificación a la documentación presentada, se localizaron los recibos que inicialmente fueron observados, los cuales corresponden a aportaciones de simpatizantes en especie. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia.

En relación con la **conclusión 31**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 4.8 señala, entre otras cosas, que el órgano de finanzas del partido debe conservar una copia del recibo que ampare las aportaciones hechas por simpatizantes del partido.

En el caso de la conclusión 31, se observa que el partido registró 1,491 recibos “RSEF-PRD-CEN en su control de folios “CF-RSEF”, los cuales no fueron encontrados físicamente. Al no contar con dichos recibos, el partido violenta lo dispuesto por el artículo 4.8 del Reglamento de la materia que precisamente requiere que los partidos conserven copias de los recibos emitidos.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, éste no presenta los recibos que le fueron solicitados. En tal virtud, se concluye que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia.

Con la **conclusión 31** se cierra el análisis de las relacionadas con las aportaciones hechas por simpatizantes del partido. Toca el turno a otras irregularidades de distinta naturaleza que se analizan a continuación.

III. En el Dictamen Consolidado se señala en la **conclusión 20** que de la revisión a la cuenta “C.L. Transferencias Recursos”, subcuenta “Transf. Recur. No Federal”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia certificada de una ficha de depósito bancario con fecha del ejercicio 2004.

Se pudo verificar que el número de cuenta bancaria señalado, se refiere a una cuenta utilizada para el manejo de los recursos de la campaña local del Comité Estatal de Baja California Sur, sin embargo, el depósito observado fue ingresado a dicha cuenta un año anterior al ejercicio sujeto a revisión. Aunado a lo anterior, del análisis a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizó un reporte de conciliación bancaria de la cuenta bancaria en comento por el periodo del 01/01/2005 al 31/01/2005, empero no se presentó el estado de cuenta correspondiente.

En ese orden de ideas, tratándose de un recurso obtenido en el ejercicio anterior al de la revisión, la autoridad electoral no tuvo certeza de su origen, razón por la cual se requería de elementos que constataran el origen y la transparencia del mismo.

En observancia de la garantía de audiencia del partido político, mediante oficio se le solicitaron los estados de cuenta bancarios de donde provino el recurso transferido, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, el recibo interno expedido por el comité que recibió la transferencia en comento, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta 65501643131 de Banca Serfín, S.A. de los ejercicios 2004 y 2005, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De acuerdo a lo establecido en la normatividad los partidos políticos están obligados a registrar contablemente todos los ingresos que reciban y soportarlos con la documentación correspondiente, en concordancia el artículo 1.2 señalan que los estados de cuenta generados por las cuentas bancarias manejadas de manera mancomunada por los partidos políticos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1.4 los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités estatales, distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos políticos, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido político en los términos de la legislación federal.

En el mismo orden de ideas, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña, de conformidad con el artículo 1.5 del Reglamento en la materia.

Asimismo, con la finalidad de tener identificadas las aportaciones los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, situación salvaguardada por el artículo 49, párrafo 11 del código electoral federal y 5.1 del Reglamento en la materia.”

Por último, el artículo 9.3, contempla que el ingreso de recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas en la norma, será responsabilidad del partido político acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

El partido político presentó en atención al requerimiento realizado mediante diverso escrito manifestó que presentaba copias de las solicitudes de apertura y cancelación de las cuentas bancarias

señaladas por al autoridad electoral, así como las conciliaciones bancarias y estados de cuenta correspondiente.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó el estado de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta 65501643131 del Banco Santander Serfín, S.A. del año de 2004 y la solicitud de la cancelación de la cuenta; sin embargo, no presentó los estados de cuenta bancarios de donde provino el recurso transferido hasta por un año previo a la realización de la transferencia, ni el recibo interno expedido por el comité que recibió la transferencia, por lo que se actualiza la violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 9.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “C.L. Transferencias Recursos”, subcuenta “Transf. Recur. No Federal”, se observó la póliza que se detalla a continuación:

PÓLIZA DE DIARIO NÚMERO 44 DEL MES DE ENERO 2006.				
No. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	REFEREN.	DEBE	HABER
20-210 20-210-0001 20-210-0001-001	ACREEDORES DIVERSOS CAMPAÑAS LOCALES BCS Campañas Locales BCS		\$18,442.00	
20-210 20-210-0001 20-210-0001-001	ACREEDORES DIVERSOS CAMPAÑAS LOCALES BCS Campañas Locales BCS		18,447.29	
44-443 44-443-002 44-443-002-001	TRANSFERENCIAS CL TRANSF RECUR.NO FEDER CL Transf Recur.No Feder			\$18,442.00
44-443 44-443-002 44-443-002-001	TRANSFERENCIAS CL TRANSF RECUR.NO FEDER CL TRANSF Recur.No Feder			18,447.29
TOTAL			\$36,889.29	\$36,889.29
CONCEPTO: Reclasificación de las Pol Aj-80 y Aj-93 del mes d				

Fue pertinente señalar, que la póliza antes citada no presenta el recibo de transferencia interna ni el comprobante que ampare dicha operación. Además, anexa a la póliza emitida por el sistema de contabilidad, se localizó una póliza cheque donde indica en su concepto ser reclasificaciones de 2005.

La irregularidad se hizo del conocimiento del partido para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación que amparara el origen de la transferencia, sin

embargo el partido presentó dos estados de cuenta, así como las conciliaciones bancaria de noviembre y diciembre de 2004 de la cuenta número 65-50164313-1 del Banco Santander Serfín, S.A., sin que en los estados de cuenta presentados se encontrara reflejado el importe observado.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios que reflejaran el origen de los recursos transferidos o, la documentación soporte correspondiente a la transferencia registrada, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$36,889.29, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

IV. En el caso de la **conclusión 26**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 9.1 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 9.1 del Reglamento de la materia establece que todos los recursos que sean transferidos de las cuentas CBE al comité ejecutivo nacional u órgano equivalente deberán ingresar a una cuenta CBCEN y registrarse como tales en la contabilidad del partido. Asimismo, dicho precepto legal establece que se deben conservar las pólizas de los cheques emitidos para tales efectos junto con los recibos internos que debe emitir el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente.

En lo que respecta a la **conclusión 26**, se advierten dos depósitos por un importe de \$905,050.00 que, por una parte, carecen de los recibos que acreditan la transferencia y, por otra, no fueron registrados correctamente en la contabilidad ya que la transferencia se reportó como una aportación de simpatizantes. En consecuencia, tenemos que el partido carece de la documentación que solicita el artículo 9.1 de referencia, así como del registro contable en los términos del mismo precepto legal.

Cabe señalar que en su momento se dio oportunidad al partido en cuestión para que presentara información tendiente a subsanar la irregularidad. Aunque el partido dio respuesta a la solicitud, éste no presenta los recibos que le fueron solicitados, ni realizó la corrección contable que le fue solicitada. En tal virtud, se concluye

que el partido ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de la materia.

V. La **conclusión 32** del Dictamen Consolidado señala que en el rubro de “Autofinanciamiento”, el partido incrementó ingresos por \$6,100.00, omitiendo presentar la póliza y la documentación soporte correspondiente, aunado a que no informó de la realización de algún sorteo en 2005.

Si bien, lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto, como quedo señalado en líneas anteriores, no exime al partido de reflejar en su informe de ingresos la totalidad de los mismos.

En ese sentido, el artículo 49, párrafo 11, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla dentro de las modalidades del financiamiento de los partidos políticos la realización de actividades de autofinanciamiento, circunstancia que se complementa con el contenido de los artículos 6.1 ,6.2 del Reglamento en la materia, que regulan lo concerniente al reporte y manejo de los ingresos obtenidos por este medio.

Es preciso señalar que la autoridad electoral tiene la obligación de verificar el origen de los recursos, así como su correcto registro contable, por lo que el partido político al no entregar la documentación soporte que sustente dicho ingreso, incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 6.1, 6.2 y 15.2 del Reglamento de la materia.

VI. Por lo que hace a la **conclusión 33**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 9.3 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 9.3 establece que si ingresan recursos a la cuenta CBCEN por vía de transferencias distintas de las mencionadas en ese precepto legal, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral, si así lo solicita, la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta hasta por un año previo a la realización de la transferencia e que se trate.

En el caso particular, se le solicitó al partido documentación de soporte respecto de una póliza por un importe de \$186,434.85 correspondiente a la subcuenta de “Transferencias a Campañas Locales”, subsubcuenta “C.L. Puebla”. Aunque el partido contestó la solicitud, éste no presentó la documentación que le fue requerida, omitiendo inclusive los estados de cuenta bancarios de donde provino el recurso transferido. Consecuentemente, la conducta del partido es contraria importa una violación a la obligación establecida en el artículo 9.3 citado con anterioridad.

VII. En lo referente a la **conclusión 34**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 1.2 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece, entre otras cosas, que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Dicho precepto legal también menciona que se puede solicitar al partido que presente documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

En el caso particular de la conclusión 34, se le solicitó al partido que proporcionara documentación de la que se pudiera determinar que el manejo de las cuentas en cuestión era mancomunado. El partido respondió la solicitud, sin embargo de la documentación que presentó no fue posible verificar si el manejo era mancomunado ya que no presentó la tarjeta de firmas y los contratos de apertura exhibidos no lo especifican. En razón de lo anterior tenemos que el partido no presentó la información que le fue solicitada en relación con los movimientos de sus estados de cuenta, en este caso, la que acredita que el manejo de las cuentas 4030868939 y 4029291382 del banco HSBC México, S. A., es mancomunado, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

VIII. Por lo que hace a la **conclusión 35**, se aprecia que la conducta ahí descrita es violatoria del artículo 1.2 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece, entre otras cosas, que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido.

En el caso en cuestión, al revisar el rubro de bancos, se le solicitó al partido documentación de la que se pudiera determinar que el manejo de las cuentas en cuestión era mancomunado. De la información proporcionada por el partido se establece que las tarjetas de firmas señalan la clave "A" para las cuentas 4030869424 y 4029291366, la cual, según el banco referido, representa un manejo de cuentas de forma indistinta y no mancomunada como lo exige la norma. En consecuencia, se establece que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la materia.

IX. En relación con la **conclusión 36**, se aprecia que la conducta referida es violatoria de los artículos 1.1, 4.8 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

De la revisión al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo "CF- RSEF", se observaron 153 recibos "RSEF-PRD-CEN" relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

En observancia a la garantía de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1244/06 del 22 de junio de 2006, se solicitó al partido que presentara los recibos de aportaciones "RSEF-PRD-CEN" que amparaban las aportaciones antes citadas, los cuales debían reunir la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de mérito, así como las fichas de depósito en original; los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran dichos depósitos; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las aportaciones en comento; el registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie del ejercicio corregido, impreso y en medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El Partido de la Revolución Democrática presentó documentación en atención al requerimiento realizado, sin embargo respecto a 27

recibos, no fueron localizados en la documentación presentada, en consecuencia, al no presentar 27 recibos, fichas de depósito y sus respectiva póliza contable, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$3,249,857.75, tomando en consideración que el partido político fue omiso en atender un requerimiento de autoridad y no presentó documentación soporte de un ingreso relacionado con aportaciones de simpatizantes.

X. En relación con la **conclusión 37**, se aprecia que la conducta ahí referida es violatoria del artículo 1.2 del Reglamento de la materia en razón de lo siguiente.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece, entre otras cosas, que los partidos políticos deben remitir a la autoridad electoral, cuando ésta lo solicite, los estados de cuenta de las cuentas bancarias a través de las cuales reciben sus ingresos.

En el caso particular, al realizar la revisión al rubro de Bancos, se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban saldo final; sin embargo, el partido omitió proporcionar los estados de cuenta siguientes al presentado. Actuando en consecuencia, la autoridad electoral le requirió al partido que presentara los 10 estados de cuenta faltantes; los contratos de apertura de algunas cuentas y, en su caso, las cartas de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria. El partido dio respuesta; sin embargo, por lo que hace a la cuenta 4029252202 del banco HSBC México, S.A., el partido omitió presentar 10 estados de cuenta faltantes y las conciliaciones bancarias o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria. En tal virtud, se considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2 y 19.2 que requiere a los partidos que presenten la información de referencia cuando la autoridad electoral se los solicita.

XI. En cuanto a la **conclusión 38**, se aprecia que al verificar las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a la Campaña Local de Baja California, específicamente en la cuenta "Bancos", se observó el registro de una cuenta bancaria de la cual no se localizaron los estados de cuenta correspondientes en la documentación presentada a la autoridad electoral.

SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN		
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	OBSERVACIÓN
10-101-1014-001	CBCL BCS SANTANDER 643131	Únicamente presenta movimientos en el mes de enero

A fin de aclarar lo observado, se notificó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1239/06 del 22 de junio de 2006 la irregularidad, solicitándole presentara los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de la cuenta observada por el periodo correspondiente a la campaña y hasta su fecha de cancelación; el contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta en comento; la tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las citadas cuentas de cheques; la solicitud de cancelación con sello de la institución bancaria, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención al requerimiento, el partido político presentó dos escritos dirigidos al Grupo Financiero en diciembre de 2004, solicitando la cancelación de la cuenta número 6550164313-1 y varios estados de cuenta, que reflejan depósitos del Comité Ejecutivo Nacional, que una vez cotejados contra los registrados en la cuenta "Bancos", no fue posible identificar los depósitos por \$21,308,554.16.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la documentación original que soporte dichos depósitos, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran

El Partido de la Revolución Democrática dio atención a lo solicitado por la autoridad, por lo que de la verificación a las pólizas, recibos "RM" y fichas de depósito presentadas por el partido, se localizaron, depósitos únicamente por \$2,775,838.36, de los cuales se pudo identificar el origen.

Posteriormente, con escrito SF/302/06 del 13 de julio de 2006, el partido presentó un alcance a su escrito SF/288/06, con el cual hizo entrega de pólizas, recibos "RM" y fichas de depósito que amparaban depósitos por \$135.72.Santander Serfín.

Sin embargo, con respecto a la cantidad de \$18,532,580.08, aún cuando el partido presentó pólizas, recibos "RM" y fichas de depósito de la verificación a la documentación, no fue posible identificar los depósitos, en los estados de cuenta bancarios correspondientes, toda vez que las fichas de depósito presentan borrado el número de "Guía CIE", número que sirve de base para identificar el depósito en el estado de cuenta. En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Reglamento de mérito.

XII. Con la conducta a que se refiere la **conclusión 40**, el partido político vulnera lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2 y 19.2, al presentar 2 pólizas que carecen de soporte documental.

Lo anterior, se acredita, toda vez que de la revisión al Informe Detallado, al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias números 4030868780 y 4030868772 de la institución bancaria HSBC, S.A., aperturadas para el control de los recursos destinados a la "Gira del Candidato Único, registrado para la Presidencia de la República", contra la documentación relativa a bancos proporcionada por el partido, se observaron depósitos que no fue posible identificar el origen, por lo cual, se solicitó que presentara dicha documentación.

Al respecto, durante la revisión del Informe Detallado, el partido sólo presentó las pólizas de registro contable sin la respectiva documentación soporte por \$1,202,917.36, en consecuencia no fue posible la identificación del ingreso. Además, manifestó que dichos recursos fueron depositados en cuentas CBCEN.

En consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte correspondiente a los depósitos realizados en las cuentas bancarias antes mencionadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al requerimiento manifestando que anexaba las pólizas observadas con su documentación soporte, de la revisión se

encontraron las pólizas observadas, no así el soporte documental de las mismas. Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia al ser omiso en atender eficientemente el requerimiento de la autoridad y presentar la documentación que soportara un ingreso.

XIII. En la **conclusión 41** se localizaron 24 pólizas de ingresos en las que no se presenta documentación soporte, ni el registro documental, por un importe de \$128,954.21.

En ese sentido, de la revisión al Informe Detallado, al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias números 4030868780 y 4030868772 de la institución bancaria HSBC, S.A., aperturadas para el control de los recursos destinados a la “Gira del Candidato Único, registrado para la Presidencia de la República”, contra la documentación relativa a bancos proporcionada por el partido, se observaron depósitos que no fue posible identificar el origen, por lo cual, se solicitó que presentara dicha documentación.

Al respecto, durante la revisión del Informe Detallado, el partido sólo presentó las pólizas de registro contable sin la respectiva documentación soporte por \$1,202,917.36, en consecuencia no fue posible la identificación del ingreso. Además, manifestó que dichos recursos fueron depositados en cuentas CBCEN.

Por lo tanto, se señaló en el Dictamen referido, que al corresponder a depósitos en los cuales el concepto de las pólizas presentadas indicaba que pertenecían a las actividades propias de la operación ordinaria del partido, dichos depósitos serían sujetos de revisión en el informe anual 2005. En consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte correspondiente a los depósitos realizados en las cuentas bancarias antes mencionadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El Partido de la Revolución Democrática mediante escrito SF/292/06 del 7 de julio de 2006, manifestó que presentaba las pólizas observadas por la autoridad electoral, con su respectiva documentación soporte.

Sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada se desprende que referente a 24 pólizas no presentó las pólizas ni el soporte documental, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, al no atender un requerimiento de autoridad y no presentar evidencia que acredite el origen de los recursos, tal y como lo establecen las normas invocadas que claramente señalan la obligación partidista de registrar todos los ingresos, soportarlos con la documentación original correspondiente y tener identificado de manera clara el origen del recursos.

Una vez analizadas las conclusiones señaladas, respecto a las conclusiones 7, 9, 11, 13, 15 y 27 no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

A fin de colmar el supuesto de reincidencia, es importante señalar que en la relación a las conductas desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática respecto al manejo de las aportaciones que recibe de militantes y simpatizantes, esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos de ejercicios anteriores. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de reincidencia.

De igual manera, fue sancionado con anterioridad por no aperturar cuentas de manera mancomunada, no presentar documentación soporte y no acreditar el origen de ingresos.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del Informe Anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado un cúmulo importante de observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque las sanciones no

inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$ 360'710,804.15 así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c)

consistente en en una reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 3.11% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$22,418,689.34 (Veintidos millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **16, 18, 23 y 39** lo siguiente:

16. “El partido no notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la impresión de 60,000 folios de recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, formato (RM) adicionales a los notificados con anterioridad, en concreto los folios del 35001 al 95000. Asimismo, el partido omitió presentar aclaración al respecto.”

18. *“El partido no presentó el escrito con acuse de recibido, solicitando a un militante no localizado que diera respuesta a un oficio de la autoridad electoral.”*
23. *“De la verificación a dos subcuentas, se localizaron 15 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un importe de \$5,588,000.00, sin la totalidad de los datos establecidos en el formato “RSEF” anexo al Reglamento de la materia. A continuación se detallan los importes observados:*

SUBCUENTA	NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS	IMPORTE
<i>En Efectivo</i>	8	\$1,585,000.00
	6	3,053,000.00
<i>Organizaciones Adherentes</i>	1	950,000.00
TOTAL	15	\$5,588,000.00

...

39. *“De la revisión al rubro de Bancos, se localizaron cheques no contabilizados que se aplicaron posteriormente a una subcuenta de Gastos por Comprobar, de los cuales el partido no presentó la evidencia suficiente de su correcta contabilización; dichos cheques suman un importe de \$1,237,186.44.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, concluyó que el Partido de la Revolución

Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, así como 3.5, 4.8 y 19.9 del Reglamento relativos a las conclusiones particulares citadas con antelación.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **16, 18, 23 y 39** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras

obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 16** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

El artículo 3.5 del Reglamento citado, aplicable a los partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, los obliga a informar a la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Asimismo, el artículo 3.5 del Reglamento de la materia señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Electoral, y 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

De este modo, como resultado de la revisión del informe correspondiente, se advierte que el partido no cumplió con el requisito de informar el número consecutivo de los folios de recibos impresos, tal como lo señala el artículo 3.5 del Reglamento aplicable.

La finalidad de la norma que establece el artículo referido, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar los ingresos de los partidos. Adicionalmente, facilita su revisión y permite a la autoridad electoral arribar a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

En el cuerpo del dictamen consolidado consta que, mediante oficio STCFRPAP/859/06 del 24 de mayo de 2006, le fue solicitado al partido información sobre la notificación de impresión de los folios correspondientes, puesto que de la revisión al control de folios formato "CF-RM" del Comité Ejecutivo Nacional se observó que los recibos "RM" relacionados como impresos no concordaban con los notificados previamente a la autoridad electoral. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta a la observación señalada por esta autoridad.

En conclusión, el partido omitió informar en tiempo y forma a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de la impresión de 60,000 folios de recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En cuanto a la **conclusión 18** en examen, el partido político incumplió lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, y 19.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

En forma específica el artículo 19.9 del Reglamento de la materia establece que el Secretario Técnico de la Comisión podrá solicitar a los partidos políticos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral respecto de sus operaciones con el partido político, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido político requerido debe realizar por sí dicha notificación, y enviar copia al Secretario Técnico de la Comisión del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el escrito de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.

La Comisión de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido político, requiriendo que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con uno de sus militantes; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de la aportación y el pago realizado, respectivamente, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
STCFRPAP/1015/06	Carlos Elías Valdés Hernández	Cables Subterráneos No. 12-A, Col. Electricistas, C.P. 34900, México, D.F.	\$13,774.00	El servicio de mensajería indicó que no existe la dirección señalada.

Por lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/1198/06 del 12 de junio de 2006, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización requirió al partido en términos del artículo 19.9 del Reglamento; sin embargo, a la fecha el partido no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad electoral.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, y 19.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la **conclusión 23**, en forma específica se acredita la violación al artículo 4.8 del Reglamento de la materia. Este artículo establece que los recibos se deben expedir en forma consecutiva. Se establece la regla respecto a que el original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Asimismo, los recibos deberán contener todos y cada uno de los **datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles** en todas las copias.

En los 3 casos a los que se refiere la conclusión 23, los 15 recibos “RSEF-PRD-CEN” por un importe de \$5,588,000.00, no tienen la totalidad de los datos establecidos en el formato “RSEF” anexo al Reglamento de la materia.

<i>SUBCUENTA</i>	<i>NÚMERO DE RECIBOS OBSERVADOS</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>En Efectivo</i>	8	\$1,585,000.00
	6	3,053,000.00
<i>Organizaciones Adherentes</i>	1	950,000.00
TOTAL	15	\$5,588,000.00

El partido fue notificado de tales situaciones mediante el oficio STCFRPAP/1244/06, del 22 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha; sin embargo no presentó los 15 recibos con la totalidad de requisitos tal y como le fue requerido por la Comisión de Fiscalización.

Respecto a 8 recibos por un monto de \$1,585,000.00 el partido los presentó sin el Registro Federal de Contribuyentes y firma del funcionario que autoriza.

Respecto a 6 recibos por \$3,053,000.000, de la verificación a los mismos se observó que carecen del domicilio, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes y firma del aportante.

Respecto al recibo siguiente recibo por \$950,000.00 se observó que carece del nombre, domicilio y firma del representante legal.

FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
1724	10-06-05	No nos vamos a dejar	\$950,000.00

Por lo que hace a la **conclusión 39**, la Comisión de Fiscalización observó que de la revisión a la cuenta “Bancos”, subcuenta “Bancomer”, subsubcuenta “CBCEN-134441370”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una relación de cheques no correspondidos por el partido, es decir cheques no contabilizados, los cuales se aplicaron contra una subcuenta de la cuenta “Gastos por comprobar”. La póliza en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	REGISTRO CONTABLE		IMPORTE	ANEXO
		CARGO	ABONO		
PD-000020/12-05	Gastos por Comprobar	10-109-0013-0012 Benito Eulalio Pérez	10-101-1010-0002 CBCEN-134441370	\$1,237,186.44 (1)	Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1239/06 Anexo 27 del presente Dictamen.

(1) Se anexó al oficio STCFRPAP/1239/06, la relación de cheques presentada por el partido.

Lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1239/06 del 22 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día; sin embargo no presentó evidencia suficiente de los cheques no contabilizados correctamente, por lo que incumplió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le

impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$ 360,710,804.15 y otro tanto igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.41% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,470,833.22 (Un millón cuatrocientos setenta mil ochocientos treinta tres pesos 22/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **46, 49, 50, 57, 58, 60 a 64, 66 a 68, 71, 73 a 85, 89 y 90** lo siguiente:

46. “De la revisión a Honorarios Asimilados Salarios, el partido no presentó la documentación soporte de \$20,537.58.”

49. “Se localizaron personas a las que no se realizaron pagos por concepto de nómina o de recibos de honorarios asimilables a sueldos y no obstante, están inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social y se pagan las cuotas correspondientes (Anexo 29).”

50. “El partido realizó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$27,000.00.

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
CEN	REPAP	\$10,000.00
BAJA CALIFORNIA CL	REPAP	12,000.00

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
ESTADO DE MEXICO C L	REPAP	5,000.00
TOTAL		\$27,000.00

57. “El partido no presentó documentación soporte correspondiente a percepciones de sus integrantes de órganos directivos por un total de \$986,800.97.”

58. “El partido no reportó la totalidad de los pagos efectuados a 72 personas integrantes de los órganos directivos, ni presentó la documentación soporte o aclaraciones al respecto.”

60. “El partido no presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte por un total de \$275,957.13. A continuación se detalla como se integra dicho importe:

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y suministros	\$4,228.85
CEN	Gastos por Amortizar	27,613.00
CEN	Servicios Generales	244,115.28
TOTAL		\$275,957.13

61. “El partido presentó pólizas contables que carecen de su respectiva documentación soporte por un total de \$740,943.52. a continuación se detalla como se integra dicho importe:

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y suministros	\$2,719.91
CEN	Servicios Generales	736,119.61
CEN	Servicios Generales	904.00
CEN	Servicios Generales	1,200.00
TOTAL		\$740,943.52

62. “El partido no efectuó las correcciones solicitadas respecto de una diferencia de \$1,200.00 que comprobó de más, ni presento la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se reflejara dicha corrección.”

63. “De la revisión a la subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas en copias fotostáticas por un total de \$55,775.00.”

64. “El partido presentó 5 facturas por un importe de \$637,072.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de autorización del sistema de impresores autorizados. Adicionalmente, omitió presentar

aclaración al respecto, a continuación se detalla como se integra dicho importe:

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
CEN	Materiales y suministros	\$633,562.00
CEN	Servicios Generales	3,510.00
TOTAL		\$637,072.00

66. *“Se localizaron pólizas por un total de \$912,827.46 soportados con recibos de arrendamientos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de cuenta predial. A continuación se detalla como se integra dicho monto.*

ESTADO	IMPORTE
CEN	\$467,130.00
Hidalgo	11,500.00
Nayarit	124,504.46
Quintana Roo	232,925.00
Veracruz	76,768.00
TOTAL	\$912,827.46

67. *“El partido no presentó los contratos por prestación de servicios por un monto de \$1,490,000.00 solicitados por la autoridad electoral.”*

68. *“De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que una factura por \$170,441.10 carece de la totalidad de los requisitos fiscales.”*

71. *“El partido omitió dar respuesta o aclaración respecto del por qué no abrió una cuenta bancaria específica para manejar los recursos destinados a sus Fundaciones o Institutos de Investigación y para controlar los gastos.”*

73. *“El partido presentó una factura por un importe de \$4,400.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de su vigencia. Asimismo, omitió dar respuesta a las aclaraciones solicitadas.”*

74. *“El partido no presentó contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$13,195.69.”*

75. “Se localizaron facturas por un total de \$61,673.62, con fecha de expedición anterior a su fecha de impresión.

ENTIDAD	RUBRO	IMPORTE
Guerrero	Servicios Generales	\$30,000.00
Baja California Sur CL	Propaganda	31,673.62
TOTAL		\$61,673.62

76. “En el estado de Baja California Sur, el partido presentó comprobantes de gastos que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo que debieron cubrirse con cheque a nombre del proveedor, por un monto de \$16,260.00.”

77. “En la campaña local de Baja California Sur el partido comprobó gastos con facturas en copias fotostáticas del ejercicio de 2004, por un monto de \$79,423.51. Adicionalmente, omitió dar aclaración al respecto.”

78. “En la campaña local de Baja California Sur el partido comprobó gastos con facturas en copias fotostáticas por un monto de \$34,646.77.”

79. “El partido registró gastos por \$3,282.03, soportados con facturas con fecha de expedición del año 2004. Adicionalmente, no presentó aclaración alguna al respecto.”

80. “En la campaña local de Baja California Sur el partido no presentó la totalidad de la documentación soporte por \$5,241.99.”

81. “El partido no presentó evidencia del estudio de opinión por \$313,375.00 en campaña local Guerrero.”

82. “El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carece del valor unitario y descripción del servicio, adicionalmente no presentó el contrato de prestación de servicios y la muestra del material adquirido solicitado por la autoridad electoral correspondiente a un pago por \$100,000.00.”

83. “El partido no presentó las muestras de inserción en medios de publicidad impresa que amparen el gasto de \$14,180.00, ni la aclaración al respecto.”

84. *“El partido presentó recibos por Reconocimientos por Actividades Política que carecen de la firma del beneficiario, toda vez que se encuentran firmados por ausencia por un total de \$155,300.00.”*

85. *“El partido presentó recibos de honorarios asimilados a salarios que carecen de la firma de autorización del funcionario del área y, en algunos casos, de la firma de recibido beneficiario por un total de \$1,469,000.00 (\$1,353,000.00 y \$116,000.00).”*

89. *“El partido presentó 13 pólizas por \$179,754.64 que carecen de su respectiva documentación soporte.”*

90. *“El partido no presentó 29 pólizas por \$281,141.37 ni su soporte documental.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como los artículos, 11.1, 11.5 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las **conclusiones 46, 49, 50, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89 y 90** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o

barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de

carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de las disposiciones distintas de cada irregularidad en particular.

En cuanto a las conclusiones **46, 57, 58, 60, 61, 80, 89 y 90** en examen, el partido político incumplió además, lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de los partidos políticos de soportar con la documentación correspondientes, todo lo relativo a sus egresos.

En ese contexto, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido omitió entregar dicha documentación soporte, resulta indudable el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado.

En los casos, consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político se omitió presentar la documentación comprobatoria de egresos de lo siguiente:

- De las pólizas PD-RH0002/04-05 y PD-RH0004/08-05 las cantidades de \$10,537.58 y \$10,000.00, respectivamente (conclusión 46).
- De las percepciones a los directivos del partido, relacionadas en la columna "Otros" del Anexo 35 del Dictamen Consolidado, por la cantidad de \$986,800.97 (conclusión 57).

- De la subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, remuneraciones a 72 personas que integran los órganos directivos a nivel nacional, identificadas con el (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 36 del Dictamen Consolidado (conclusión 58).
- Las pólizas contables del CEN de los siguientes rubros: Materiales y Suministros por \$4,228.85; Gastos por Amortizar por \$27,613.00; y Servicios Generales por \$244,115.28 (conclusión 60).
- Del rubro Servicios Generales por las cantidades de \$2,719.91, \$736,119.61, \$904.00 y \$1,200.00 (conclusión 61).
- De la póliza PE-007623/09-05, la cantidad de \$5,241.99 (conclusión 80).
- Las pólizas de la subcuenta “Programa de Gobierno”, por un total de \$179,754.64, que se detallan en el Anexo 39 señaladas con el (2) del Dictamen Consolidado (conclusión 89).
- De la subcuenta “Programa de Gobierno”, por un total de \$281,141.37, cuyas pólizas se detallan en el Anexo 39 señaladas con el (3) del Dictamen Consolidado (conclusión 90).

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del mismo Reglamento.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos de los ejercicios de 2003 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Concerniente a las conclusiones **50 y 76** se incumple con lo establecido en el artículo 11.5 del propio Reglamento.

Dicho precepto señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

En ese contexto, el partido realizó pagos que excedían dicho límite, como se puede apreciar en el Dictamen Consolidado, respecto de Reconocimientos por Actividades Políticas en el CEN por la cantidad de \$10,000.00, en el Comité Estatal de Baja California por \$12,000.00 y en el Comité Estatal del Estado de México por la cantidad de \$5,000.00 (conclusión 50).

Es importante mencionar que el artículo 14.2 del Reglamento, señala que los pagos que se realicen por Reconocimientos por Actividades Políticas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 11.5 del mismo ordenamiento.

Asimismo, se localizó en la subcuenta “Propaganda utilitaria”, el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas que fueron expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, que aun cuando en lo individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en su conjunto si lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo (conclusión 76). Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-000888/02-05	10228	10-03-05	Heriberto Corral Díaz	30,000 Volantes ½ carta a una tinta	\$3,630.00
PD-000001/04-05	10229	10-03-05	Heriberto Corral Díaz	30,000 Volantes ½ carta	3,630.00
TOTAL DE HERIBERTO CORRAL DÍAZ					\$7,260.00
PD-000001/04-05	A 063	02-04-05	Thithi Óscar de Anda Trasviña	25,000 Volantes ½ carta “No al Desafuero”	\$3,000.00
PD-000001/05-05	A 062	02-04-05	Thithi Óscar de Anda Trasviña	25,000 Volantes ½ carta “No al Desafuero”	3,000.00
PD-000001/04-05	A 061	02-04-05	Thithi Óscar de Anda Trasviña	25,000 Volantes ½ carta “No al Desafuero”	3,000.00
TOTAL DE THITHI ÓSCAR DE ANDA TRASVIÑA					\$9,000.00
GRAN TOTAL					\$16,260.00

En efecto, si bien el artículo 11.5 del Reglamento no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo y por ende no releva al partido político de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Suponer lo inverso sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los

recursos de los partidos políticos, dado que esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que, a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma. Lo ordinario es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una intención de evadir la obligación.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-061/2004, al señalar los alcances del artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se acredita la violación al multicitado artículo 11.5 de las irregularidades en cuestión.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos de los ejercicios de 2003 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Por lo que toca a las conclusiones **63 y 78**, el multicitado artículo 11.1 del Reglamento obliga a los partidos a presentar la documentación soporte de egresos en original, con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora.

Consta en el Dictamen Consolidado, que el partido entregó facturas en copia fotostática de la subcuenta “Propaganda utilitaria” (conclusión 63), las cuales se indican a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Propaganda Utilitaria	PE-010321/01-05	363	10-01-05	Soluciones en Blanco y Negro, S. de RL de C.V.	1,000 Camisetas amarillas peso medio.	\$21,850.00
	PE-010525/01-05	374	21-01-05	Soluciones en Blanco y Negro, S. de RL de C.V.	500 Camisetas amarilla peso medio impresa.	10,925.00
	PE-010647/01-05	375	31-01-05	Soluciones en Blanco y Negro, S. de RL de C.V.	1000 Camisetas amarilla peso medio impresa.	23,000.00
TOTAL						\$55,775.00

Asimismo, en la subcuenta “CL Baja California Sur”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de los comprobantes de gastos (conclusión 78), los cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-027479/01-05	0801	12-01-05	Nicolás Martínez Avilés	Renta de mobiliario: sillas, mesas, manteles.	\$10,973.50
PE-027753/01-05	A36088	19-01-05	Estación de Servicio Las Garzas, S.A. de C.V.	Magna	10,000.00
PE-007623/01-05	A 16055	04-01-05	Muñoz Meza Antonio	Gasolina.	202.00
PE-007623/01-05	C 158044	22-01-05	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina.	800.00
	CN 155718	28-01-05	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle del Vizcaíno, Tbc	Gasolina.	1,500.00
	BBB 174233	28-01-05	Unión De Ejidos De P.C. El .A. De R.S.E. I. 20 de Noviembre	Gasolina.	390.01
	B 324548	30-01-05	Servicio Urima, S.A. De C.V.	Gasolina.	410.00
	092721	30-01-05	Estación De Servicio Talpita, S.A. De C.V.	Gasolina.	470.00
PE-007704/01-05	1326	07-01-05	Fernández Loaiza Antonio Ernesto	Papelería.	357.41
	1368	12-01-05	Fernández Loaiza Antonio Ernesto	Papelería (Copias y Hojas)	1,957.35
	114030	10-01-05	Murillo Materiales, S.A. de C.V.	Cemento. (Material De Construcción).	490.00
	114031	10-01-05	Murillo Materiales, S.A. de C.V.	Cemento. (Material De Construcción).	490.00
	C 434627	12-01-05	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Artículos Varios.	1,502.90
	C 434922	15-01-05	Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V.	Despensa.	77.00
	23067	04-01-05	Salaices Piña Domingo	Gasolina.	1,000.00
	157625	13-01-05	Auto Servicio Las Garzas, S.A. De C.V.	Gasolina.	350.00
	31166	10-01-05	Impresora y Papelería Edgardo, S.A. de C.V.	Invitaciones En Dos Tintas.	660.00
	0813	19-01-05	Martínez Avilés Nicolás	400 Sillas.	1,320.00
	9049 C	13-01-05	Luraima, S.A. de C.V.	Palitos De Madera.	177.00
	032	08-01-05	Pratt Ceseña Roxana Alexia	Llaveros Promocionales.	1,320.00
	AV 87718	22-01-05	Casa Ley, S.A. de C.V.	4 Balones De Fútbol.	199.60
TOTAL					\$34,646.77

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a las **conclusiones 64, 66, 68, 73, 75 y 82**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables que exigen las disposiciones.

Así, de esta disposición se deriva la obligación que tienen los partidos políticos, de remitir toda documentación original soporte y que ésta tenga todos los requisitos fiscales aplicables.

En cuanto a la conclusión 64, de la revisión a las subcuentas “Propaganda Utilitaria” y “Viáticos”, se observaron registros de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer del número de autorización del sistema de impresores autorizados, las cuales se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PE-010573/01-05	1037	24-01-05	Benavides Díaz Alfredo	35,000 Playeras amarillas peso medio	\$462,000.00
PE-010751/02-05	1054	04-02-05	Benavides Díaz Alfredo	3,000 playeras amarillas sin logo	39,600.00
PE-010931/02-05	1043	17-02-05	Benavides Díaz Alfredo	6,000 Playeras	79,200.00
PE-010990/02-05	1046	18-02-05	Benavides Díaz Alfredo	4000 playeras	52,762.00
TOTAL					\$633,562.00

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA
PE-00J050/11-05	21453	01-11-05	José Antonio Nava Amaya	Diez noches de hospedaje del 01 al 10 de noviembre de 2005.	\$3,510.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

Respecto a la conclusión **66**, de la revisión a la subcuenta “Arrendamiento de Edificios”, del CEN, de los Estados de Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo y Veracruz, se observaron el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental recibos de arrendamiento que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecen del número de cuenta predial de los inmuebles, las cuales se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-012341/07-05	3318	01-07-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de julio de 2005	\$33,120.00
PE-012724/08-05	3344	01-08-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de agosto de 2005	33,120.00
PE-013184/09-05	3371	01-09-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de septiembre de 2005	33,120.00
PE-013745/10-05	3404	01-10-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de octubre de 2005	33,120.00
PE-014445/12-05	3461	01-12-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de diciembre de 2005	33,120.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-010609/01-05	3140	14-01-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de enero de 2005	33,120.00
PE-011608/04-05	3229	01-04-05	Celestino Alonso Barraza	Renta del mes de abril de 2005	33,120.00
PE-007129/05-05	1626	02-05-05	Bernardo Mariano Alonso Barraza	Renta del mes de mayo de 2005	33,120.00
PE-013969/11-05	1690	01-11-05	Bernardo Mariano Alonso Barraza	Renta del mes de noviembre de 2005	33,120.00
PE-012692/08-05	273	01-08-05	Inmuebles y Administración Maru, S.A. de C.V.	Renta del mes de agosto de 2005	84,525.00
PE-007116/05-05	270	02-05-05	Inmuebles y Administración Maru, S.A. de C.V.	Renta del mes de mayo de 2005	84,525.00
TOTAL					\$467,130.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-007471/11-05	318	18-11-05	Ma. Isabel Badillo Cisneros	Renta del mes de noviembre de 2005	\$11,500.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-005762/01-05	419	14-01-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de enero de 2005	\$9,867.00
PE-006054/02-05	420	21-02-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de febrero de 2005	9,867.00
PE-006110/04-05	423	11-04-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de abril de 2005	9,867.00
PE-006145/04-05	422	09-03-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de marzo de 2005	9,867.00
PE-006222/06-05	424	09-05-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de mayo de 2005	9,867.00
PE-006337/06-05	425	08-06-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de junio de 2005	9,867.00
PE-006364/07-05	429	10-07-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de junio de 2005	1,989.50
PE-006364/07-05	428	10-07-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de julio de 2005	9,867.00
PE-006409/09-05	430	08-08-05	Salvador Castañeda O'Connor	Renta del mes de agosto de 2005	9,867.00
PE-006415/09-05	103	27-10-05	José Martín Peña López	Renta del mes de octubre de 2005	14,526.32
PE-006483/11-05	104	01-11-05	José Martín Peña López	Renta del mes de octubre de 2005	14,526.32
PE-006534/12-05	105	01-12-05	José Martín Peña López	Renta del mes de octubre de 2005	14,526.32
TOTAL					\$124,504.46

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-006900/02-05	0017 A	14-02-05	Elsa Moreno Miranda	Renta por los meses de noviembre y diciembre de 2004 y enero, febrero, marzo y abril de 2005.	\$73,084.00
PE-006983/09-05	0018	01-10-05	José Israel Vega Flota	Renta del mes de octubre de 2005	2,123.00
PE-006998/09-05	0017	01-09-05	José Israel Vega Flota	Renta del mes de septiembre de 2005	2,123.00
PE-007047/10-05	0015	01-06-05	José Israel Vega Flota	Renta de los meses de mayo y junio de 2005	4,246.00
PE-007048/10-05	0016	01-08-05	José Israel Vega Flota	Renta de los meses de julio y agosto de 2005	4,246.00
PE-007045/10-05	0101 A	29-10-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de marzo y abril de 2005	30,646.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-007053/11-05	0102 A	10-10-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de mayo y junio de 2005	27,115.00
PE-007058/11-05	0104 A	25-10-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de septiembre y octubre de 2005	28,759.50
PE-007057/11-05	0103 A	20-10-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de julio y agosto de 2005	28,759.50
PE-007076/12-05	0105 A	15-12-05	Elsa Moreno Miranda	Renta de los meses de noviembre y diciembre de 2005	31,823.00
TOTAL					\$232,925.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-078228/04-05	231	10-03-05	Cienfuegos García José	Renta del mes de marzo de 2005.	\$17,854.00
PE-042092/07-05	243	05-07-05		Renta del mes de julio de 2005.	19,638.00
PE-042416/12-05	254	07-11-05		Renta del mes de diciembre de 2005.	19,638.00
PE-042424/12-05	256	05-12-05		Renta del mes de noviembre de 2005.	19,638.00
TOTAL					\$76,768.00

Se solicitó al partido que presentara los recibos de arrendamiento con la totalidad de los requisitos fiscales, los contratos de arrendamiento, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio y presentó documentación; y de la verificación a la documentación se constató que proporcionó las pólizas con los mismos recibos de arrendamiento los cuales no reúnen la totalidad de requisitos fiscales al carecer del número de cuenta predial del inmueble.

Respecto a la conclusión **68**, de la revisión a la subcuenta "Viáticos", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	FECHA				
PE-013649/10-05	24187 C	12-09-05	Motel La Loma, S.A. de C.V.	Alimento y Hospedaje del período de junio al 15 julio 2005	\$170,441.10	No señala con precisión el período en que se ofreció el servicio de hospedaje y alimentación, ni el número de personas que recibieron el servicio.

Se solicitó al partido que indicara con exactitud el número de días de hospedaje pagado, el número de personas hospedadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido contestó el oficio, sin embargo, la respuesta no se considera idónea para subsanar la observación.

Respecto a la conclusión **73**, de la verificación a la subcuenta “Fletes y Maniobras”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de su vigencia, la cual se señala continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	TÉRMINO DE VIGENCIA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-001061/11-05	287	26-11-05	01-04-05	María Abigail Pacheco Serna	1 Movimiento de Sillas y Mesas	\$4,400.00

Se solicitó al partido que presentara la factura citada con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

Respecto a la conclusión **75**, de la revisión a las subcuentas “Congresos, Conv y Exposición” y “Propaganda”, de los Estados de Guerrero y Baja California Sur, respectivamente, se observaron los registros de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a su fecha de impresión como se señalan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-008978/06-05	0023	20-06-05	18-07-05	Julio César Aguirre Sagahon	Consumo de alimentos	\$8,000.00
	0034	21-06-05	18-07-05			6,000.00
	0046	22-06-05	18-07-05			16,000.00
TOTAL						\$30,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	INICIO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
PE-007403/01-05	2630	19-01-05	01-03-05	J. Reginaldo Gálvez Carrillo	\$15,000.00	3,000 Impresión de calcomanías 9 x 30 cm
	2633	19-01-05	01-03-05	J. Reginaldo Gálvez Carrillo	15,000.00	3,000 Impresión de calcomanías 9 x 30 cm
PE-086008/01-05	166228	29-01-05	01-03-05	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle del Vizcaino, T.B.C.	1,673.62	308.8 Pemex Magna
TOTAL					\$31,673.62	

Se solicitó al partido que presentara los comprobantes con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

Respecto a la conclusión **82**, de la verificación a la subcuenta “Impres Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece del valor unitario y descripción del servicio que ampara, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE- 009481/09-05	1739	05-09-05	Hernández Rizo Rosa Linda	Material Electoral	\$100,000.00

Se solicitó al partido que presentara el contrato celebrado debidamente firmado, detallando con toda precisión la descripción de los bienes adquiridos, las condiciones, términos y monto del precio pactado, muestra del material electoral adquirido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Respecto a la **conclusión 49**, el partido incumplió con la obligación que le impone el artículo 11.1 del Reglamento de la materia que, como ya se señaló, establece que los partidos políticos tendrán que registrar y soportar con la documentación en original correspondiente la totalidad de sus egresos.

En el caso a estudio, consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a las liquidaciones de cuotas obrero patronales relativas al primer y segundo bimestres se observaron personas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales no fueron localizadas en las nóminas ni en la relación de pagos por honorarios asimilables a sueldos proporcionados a la autoridad electoral correspondientes al periodo citado, es decir, no se les pagó remuneración alguna.

En esa tesitura se solicitó al partido que presentara las aclaraciones del por qué no se realizaron pagos por concepto de nómina o de recibos de honorarios asimilables a sueldos de las personas señaladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1208/06, los contratos celebrados entre el partido y dichas personas, así como las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran los pagos realizados.

Sin embargo, el partido no presentó documentación o aclaración alguna, lo que trae como consecuencia la violación a la disposición antes citada.

En cuanto a la **conclusión 71**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 8.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 8.3 del Reglamento citado señala que todos los recursos que los partidos transfieran a las fundaciones e institutos de investigación, deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas, a las cuales sólo podrán ingresar las transferencias del partido.

Así, de esta disposición se obliga al partido a aperturar una cuenta bancaria específica en la cual debe depositar los recursos que sean destinados a las fundaciones e institutos de investigación.

En el caso, de la revisión a la cuenta “Institutos y Fundaciones”, se observó que el partido no efectuó transferencias de recursos a los mismos, ya que no aperturó una cuenta bancaria específica para cada una de sus fundaciones en las que controlara los recursos.

Por lo anterior, se solicitó al partido que explicara los motivos por los cuales no aperturó la cuenta bancaria, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusiones 77 y 79**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 49-A párrafo 1 inciso a fracción II del Código; 16.1 y 24.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 16.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En ese contexto y atendiendo a las reglas de la lógica, resulta evidente que la documentación comprobatoria de los egresos de un partido político, conforme al artículo 11.1 del Reglamento de mérito, debe corresponder al año del ejercicio que se está fiscalizando.

El artículo 24.3 del Reglamento citado establece que los partidos deben apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso en concreto, el partido político presentó documentación, como soporte de sus egresos, expedida en el año 2004, cuando el

ejercicio que se fiscaliza es 2005, que tienen un importe de \$79,423.51 y \$3,282.03 respectivamente.

Respecto a la conclusión 77 al revisar la subcuenta "CL Baja California Sur", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental copia de facturas con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2004:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-000002/01-05	5095 B	22-12-04	Promomédicos California, S.A	Transmisión de spots de radio	\$37,309.80
PE-000003/01-05					
PD-000004/01-05					
PE-000011/01-05	4956 B	17-11-04			3,306.60
PE-000012/01-05					
PE-027468/01-05	48580	02-12-04	Pinturas Doal, S.A. de C.V.	Pintura	6,591.20
	48654	02-12-04			6,679.20
PE-027477/01-05	48373	26-11-04	Pinturas Doal, S.A. de C.V.	Pintura	7,543.80
	49447	29-12-04			2,701.05
PE-027478/01-05	A 02971	27-12-04	Carlos Roberto García Formenti Núñez	Pintura vinílica	5,096.43
	A 02991	29-12-04			5,096.43
PE-007623/01-05	CN 155005	02-12-04	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina	200.00
	CN 155587	04-12-04	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina	400.00
PE-007623/01-05	CN 154746	27-12-04	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina	340.00
	CN 155907	27-12-04	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz del Valle Del Vizcaíno, Tbc	Gasolina	130.00
	047 A	28-12-04	Ibarra De La Toba José Humberto	Gasolina	200.00
	A 12988	13-11-04	Muñoz Meza Antonio	Gasolina	300.00
	20857	24-11-04	Gasolinera Ejidal Sn Ignacio, S.A. De C.V.	Gasolina	400.00
	2836	28-11-04	Romo Cota Ricardo Manuel	Consumo	155.00
	2834	26-11-04	Romo Cota Ricardo Manuel	Consumo	336.00
	2849	12-12-04	Romo Cota Ricardo Manuel	Consumo	315.00
	4441	18-12-04	Verduzco Gallegos	Consumo Alimentos	286.00
	B 0579	28-11-04	Romo Cota Ricardo Manuel	Hospedaje	500.00
	B 0580	02-12-04	Romo Cota Ricardo Manuel.	Hospedaje	500.00
	2776268	10-12-04	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	Transporte	539.00
	Q 59073		Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	Transporte	300.00
	D 10492	05-11-04	Constructora Comar, S.A. de C.V.	Cuota por Estacionamiento en Aeropuerto B.C.	198.00
	TOTAL				

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

Respecto a la conclusión 79 al verificar la subcuenta “Gastos Operativos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con fecha de expedición correspondiente al ejercicio de 2004:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA			
PE-027754/01-05	3043	10-12-04	Ismael Alonso Vanzzini	Alternador VW Sedan F.I. Bosch Cuña Generador VW Polea Alternador VW Turbina Motor VW Sedan 1500	\$3,282.03

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

En consecuencia queda acreditado que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1 inciso a fracción II del Código; 16.1 y 24.3 del propio Reglamento.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a la **conclusión 84**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 14.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 14.3 establece que los recibos de los reconocimientos por actividades políticas deben especificar el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo

de tiempo durante el que se realizó el servicio, así como estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago.

En el caso, de la revisión a la subcuenta “Reconocimiento por Actividad P”, se localizó el registro de pólizas, por un importe de \$155,300.00, que presentaban como soporte documental recibos “REPAP” que no contenían la firma del beneficiario, toda vez que se encontraban firmados por ausencia del mismo:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “REPAP-PRD-CEN”			
	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-008471/07-05	2003	30/06/05	Ramírez Soto Miriam A.	\$4,150.00
PE-008471/07-05	2021	30-06-05	Anaya Sánchez David	4,100.00
PE-008471/07-05	2039	30-06-05	Rangel Ramírez Carlos O.	4,100.00
PE-008471/07-05	2045	30-06-05	Crisóstomo Duarte Armando	4,150.00
PE-008471/07-05	2155	30-06-05	Hernández Galicia Fausto	4,500.00
PE-008471/07-05	2188	30-06-05	Castillo de León Adela	4,500.00
PE-008471/07-05	2414	23-07-05	Díaz Martínez Nelly	4,150.00
PE-008471/07-05	2419	23-07-05	Hernández Valencia Eva	4,250.00
PE-008471/07-05	2441	23-07-05	Juan Carlos Vázquez Cazares	4,250.00
PE-008471/07-05	2446	23-07-05	González Vázquez Perfecto	4,150.00
PE-008471/07-05	2447	23-07-05	Bernabé Villegas Teodora	4,150.00
PE-008471/07-05	2448	23-07-05	Salinas Quezada Miguel Ángel	4,150.00
PE-008471/07-05	2449	23-07-05	León Mejía Laura	4,150.00
PE-008471/07-05	2450	23-07-05	Rojas Hernández José	4,150.00
PE-008471/07-05	2451	23-07-05	Hernández Hernández Apolonia	4,150.00
PE-008471/07-05	2452	23-07-05	Mosso Cantu Guadalupe	4,150.00
PE-008471/07-05	2453	23-07-05	Sánchez Ruiz Rodolfo	4,150.00
PE-008471/07-05	2454	23-07-05	Vega Calderón Zenaida	4,150.00
PE-008471/07-05	2455	23-07-05	Acosta Acosta Asunción	4,150.00
PE-008471/07-05	2464	23-07-05	Montiel Lemus Santa	4,450.00
PE-008471/07-05	2470	23-07-05	Villalobos Alejo Leonardo	4,200.00
PE-008471/07-05	2472	07-07-05	Rodríguez Bertadillo Guadalupe	4,250.00
PE-008471/07-05	2474	30-06-05	Aguilar Villaron María del Rosario	4,250.00
PE-008471/07-05	2475	23-07-05	Medina Corcino Maccrina	4,450.00
PE-008471/07-05	2476	23-07-05	Bautista Bautista Martín	4,150.00
PE-008471/07-05	2477	23-07-05	Cruz Arguelles Valentín	4,150.00
PE-008471/07-05	2478	23-07-05	Jerónimo Castulo Eva	4,150.00
PE-008471/07-05	2479	23-07-05	Escobar Duran Guillermina	4,150.00
PE-008471/07-05	2480	23-07-05	Arguelles Méndez Claudia	4,150.00
PE-008471/07-05	2481	23-07-05	Refugio Madrid Roberto	4,150.00
PE-008471/07-05	2482	23-07-05	Rodríguez Pérez Félix	4,150.00
PE-008471/07-05	2483	23-07-05	Benavides Alvarado Natividad	4,150.00
PE-008471/07-05	2484	23-07-05	Rivera Morelos Claudia	4,150.00
PE-008471/07-05	2485	23-07-05	Guzmán Ortiz Sergio	4,150.00
PE-008471/07-05	2486	23-07-05	Olivares Bautista Antonia	4,150.00
PE-008471/07-05	2489	30-06-05	Ramírez Vallejo María Anastasia	4,250.00
PE-008471/07-05	2490	23-07-05	Ramírez Vallejo María Anastasia	4,150.00
TOTAL				\$155,300.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no dio respuesta a esta observación.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 85**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 14.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 14.1 establece que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deben clasificarse a nivel de subcuenta por el área que los originó, así como verificar que la documentación soporte esté autorizada por el funcionario del área.

Así, de esta disposición se deriva la obligación que tienen los partidos de clasificar sus gastos en subcuentas, y que la documentación soporte correspondiente esté autorizada.

En el caso, de la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilados”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios, los cuales carecen de la firma de autorización del funcionario del área y, en algunos casos, de la firma de recibido.

Por lo anterior se solicitó al partido que presentara los recibos, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al oficio y presentó documentación; y de la verificación a la documentación se constató que presentó recibos con los cuales subsanó información; sin embargo, no presentó la documentación requerida completa.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de mérito.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado más de cuarenta observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E*

INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada conducta, la falta en su conjunto se califica como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa

conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.54% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,959,437.78 (Un millón novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos 78/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **51, 52, 53, 55, 56, 59, 70, 87, 88, 102** lo siguiente:

51. *“El partido no presentó aclaración respecto a la observación de pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas a personas, que excedieron el límite mensual de 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a continuación se detalla como se integra dicho importe:*

ENTIDAD	IMPORTE
CEN	\$751.00
Baja California CL	640.00
Estado De México	1,390.00
TOTAL	\$2,781.00

52. *“El partido presentó el juego completo del recibo “REPAP” 2750 (original y dos copias) como cancelado y se encuentra reportado en el control de folios “CF-REPAP” como utilizado por un monto de \$4,000.00.”*

53. *“El partido omitió presentar 100 recibos “REPAP” que fueron reportados en el control de folios “CF-REPAP” como utilizados, asimismo omitió presentar las pólizas contables correspondientes por un importe de \$322,197.04.”*

55. *“En el marco de la circularización a beneficiarios de “REPAP’s” realizada por esta autoridad electoral, una persona negó haber sido beneficiaria de un pago de “REPAP” por \$9,360.00; al respecto, el partido no dio respuesta al oficio de aclaración enviado por la autoridad electoral.”*

56. *“El partido no presentó aclaración ni documentación respecto a la observación de 58 de los integrantes de sus órganos directivos (Anexo 34).”*

59. *“El partido omitió realizar correcciones a la integración de pagos a titulares del órgano directivo.”*

70. *“El partido no presentó aclaraciones respecto del por qué no llevó una contabilidad en específico para controlar los gastos de las Fundaciones o Institutos de Investigación.”*

87. *“El partido presentó una relación de bienes por tipo de activo, sin embargo, en algunos casos no especifica la fecha*

de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año.”

88. “El partido no presentó el formato “AA” Reporte consolidado de ingresos y egresos de campaña electoral interna con la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las campañas y candidatos internos.”

102. “El partido presentó las Balanzas de comprobación de los Estados de Veracruz y Yucatán de los cuales no coinciden las cifras iniciales al 31 de enero de 2005 con las cifras finales al 31 de diciembre de 2004 que fueron Dictaminadas.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 14.3, 14.4, 14.9, 15.2, 16-A.1, 16-A.2, 16-A.4, 16.5, inciso e), 24.3, 24.4, 25.1, 25.4 y 25.6 del

Reglamento de la materia, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **55, 56, 59 y 88** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, el partido incurre en diversas conductas, que como se desprende del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización tienen como común denominador una omisión: la falta de documentación comprobatoria del gasto detectado durante la revisión.

Tales conductas, a manera de síntesis son las siguientes: 1) se reportó el pago de un REPAP por un monto de \$9,360.00, sin embargo la persona supuestamente beneficiada negó haber sido parte de la operación reportada y el partido no hizo aclaración alguna; 2) el partido omitió notificar los nombramientos de 58 dirigentes de sus órganos directivos; 3) omitió realizar correcciones a la integración de pagos a titulares del órgano directivo, y; 4) omitió presentar el formato AA, reporte consolidado de ingresos y egresos sobre los ingresos y egresos de la campaña electoral interna con la totalidad de los ingresos y egresos efectuados, por cada uno de los candidatos.

De tal suerte, es posible observar que tales faltas tienen un efecto inmediato sobre la comprobación de gastos dado que no existe la transparencia suficiente sobre los mismos, a la vez que se infringe un daño al sistema de rendición de cuentas en vista de que se resta efectividad a los instrumentos disponibles para la revisión.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los

partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad actualiza un supuesto de sanción que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

Esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003 y 2004 y a los Informes de Campaña del año 2003, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas, que rigen todo ejercicio de fiscalización, que en el caso particular, como ya se explicó, tiene efectos sobre rubros particulares muy relevantes como son: los pagos efectuados por concepto de actividades políticas; y entre otros, a la integración de sus órganos directivos.

Por tales razones, el partido político se coloca en un supuesto de incumplimiento que lo hace merecedor de una sanción. Un aspecto relevante a considerar para la imposición de la misma, es la reincidencia, dado que el partido ha incurrido en conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a las **conclusiones 51, 52, 53**, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 14.3, 14.4, 14.9 y 16.1, al abstenerse de presentar los recibos REPAP para comprobar gastos por concepto de actividades políticas; no presentó los juegos de recibos REPAP completos, o bien no presentó recibos REPAP ni la documentación comprobatoria que reportó en los controles de folios, como lo ordena el Reglamento citado.

El artículo 14.3 del Reglamento establece que los reconocimientos por actividades políticas deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el

servicio. Asimismo, los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.

El artículo 14.4 del Reglamento establece que las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el D.F, dentro de transcurso de un año, ya se paguen en una o varias exhibiciones no podrán ser comprobadas a través de los recibos REPAP; tampoco podrán ser comprobados con estos recibos, los pagos que excedan los doscientos días de salario mínimo en el transcurso de un mes. Para ambos casos la comprobación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 11.1 reglamentario.

El artículo 14.9 del mencionado Reglamento señala que el partido deberá llevar controles de folios –impresos y en medios magnéticos para enviarlos a la autoridad electoral- de los recibos que se impriman y expidan por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalente en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Finalmente, el artículo 16.1 reglamentario establece con claridad que todos los ingresos y egresos que reporten los partidos políticos en sus Informes, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

En resumen, los artículos en examen desprenden obligaciones precisas que los partidos deben cumplir sin reserva a fin de comprobar de modo adecuado los gastos que realicen por concepto de actividades políticas. Tales obligaciones son las siguientes: 1) que los reconocimientos por actividades políticas se soporten con recibos foliados debidamente requisitados, de modo que permitan identificar las características personales del sujeto beneficiado, el tipo de servicio prestado, así como el periodo de tiempo por el que se prestó el mismo, así como al funcionario que autorizó dichos recibos; 2) que en caso de que los pagos por actividades políticas

superen los mil quinientos días de salario mínimo en el transcurso de un año, o los doscientos días en un mes, se apeguen a las reglas de comprobación del gasto que establece el artículo 11.1, y no sean susceptibles de comprobación a través de los recibos REPAP; 3) los partidos deben tener controles de folios de los recibos por actividades políticas, de modo que sea posible verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 4) finalmente, se establece la obligación general de que todos los ingresos y egresos del partido se registren contablemente en los catálogos previstos para el efecto.

De este análisis es posible concluir que los artículos en aportan mecanismos de comprobación de los gastos que realicen los partidos políticos por concepto de actividades políticas, a fin de que los recibos que se expidan para justificar estos gastos tengan características determinadas, no superen ciertos límites, y permitan cerciorarse de su utilización de modo efectivo, ello a fin de evitar un uso abusivo de estos instrumentos.

De tal suerte, en tanto el partido no cumplió con estas prescripciones al abstenerse de presentar los recibos REPAP para comprobar gastos por concepto de actividades políticas; al no presentar los juegos de recibos REPAP completos (debidamente requisitados), y al presentar recibos REPAP que no son consistentes con los controles de folios que se presentan con el Informe, el partido se coloca en un supuesto de incumplimiento que amerita una sanción.

Un aspecto relevante a considerar para la imposición de la misma, es la reincidencia, dado que el partido ha incurrido en conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales de los años 1999, 2000, 2001 y 2003.

En cuanto a las **conclusiones 70, 87 y 102**, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 15.2, 16.5, inciso e), 24.3, 24.4, 25.1, 25.4 y 25.6, del Reglamento citado.

El artículo 15.2 del Reglamento establece diversos supuestos de regulación: 1) que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos se encuentren respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentación contable atinente y que los resultados de las balanzas de

comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentación coincidiera con los Informes presentados; 2) que los informes se basen en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido durante el ejercicio respectivo; 3) que todas las modificaciones que se hicieran a la contabilidad se realizaran con autorización de la Comisión.

El artículo 16.5, inciso e) del Reglamento, señala que junto con el Informe Anual deberá remitirse a la autoridad electoral los inventarios a que se refiere el artículo del mismo ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25.1 del Reglamento aplicable establece la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

Asimismo, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

El artículo 25.6 impone a los partidos la obligación de llevar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

El artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

Finalmente, el artículo 24.4 del Reglamento señala que las fundaciones o institutos de investigación, que reciban transferencias del partido político deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales que registrarán el manejo de sus recursos.

En el caso concreto, el partido incurre en diversas faltas que contravienen lo dispuesto en los artículos arriba examinados, al no

presentar aclaraciones respecto del por qué no llevó una contabilidad en específico para controlar los gastos de las Fundaciones o Institutos de Investigación; al presentar una relación de bienes por tipo de activo, sin embargo, en algunos casos no especifica la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año; finalmente, al presentar balanzas de comprobación de los estados de Veracruz y Yucatán, se identificó que no coinciden las cifras iniciales del 31 de enero de 2005 con las cifras finales de diciembre de 2004.

La violación al artículo 24.3, se presenta en virtud de que las cifras finales de 2004 no coinciden con las iniciales de 2005, en el caso de las balanzas de comprobación de los Estados de Veracruz y Yucatán, a pesar de que los partidos tienen la obligación de cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados, de modo que los ingresos y egresos que reportan en sus Informes coincidan con las balanzas de comprobación y otros documentos contables.

El adecuado registro contable de los gastos realizados supone la consignación de cada gasto efectuado así como de las respectivas cancelaciones, ello a fin de que la conducta contable general del partido se ajuste a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de modo que el Informe coincida puntualmente con lo que contengan las respectivas balanzas de comprobación que le acompañan.

La violación al artículo 24.4, se presenta en tanto el partido, sin aclaración o causa justificada alguna, falta a su obligación de llevar una contabilidad específica para controlar los gastos de sus fundaciones o institutos de investigación, lo que contraviene explícitamente el sentido de la norma, ya que se impide conocer las operaciones que realizaron esos institutos y fundaciones con los recursos que el partido le hubiera transferido para su operación.

Finalmente, la conducta del partido viola lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.5, inciso e), 25.1, 25.4 y 25.6 en la medida que clasificó los bienes por tipo de cuenta de activo fijo subclasificada a su vez por año de adquisición. Sin embargo, se observó que en algunos casos aún cuando contiene la referencia contable no especifica la fecha de adquisición, descripción del bien (serie, marca, y/o modelo), la ubicación física (domicilio completo: calle,

número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), su resguardo correspondiente, además de que las cifras que se reportan en dicho inventario no se encuentra subtotalizado por año. A su vez, no detalla correctamente la ubicación física del bien, toda vez que solo señala que se encuentra en el Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, sin especificar el domicilio (calle, número, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal).

De tal suerte, el hecho de que el partido no presente aclaraciones respecto del por qué no llevó una contabilidad en específico para controlar los gastos de las Fundaciones o Institutos de Investigación; no presente una relación de bienes por tipo de activo, y en algunos casos no especifique la fecha de adquisición, descripción del bien, ubicación física, resguardo correspondiente; además de que no está subtotalizado por año, y; presente balanzas de comprobación de los estados de Veracruz y Yucatán que no coincidan con las cifras iniciales del 31 de enero de 2005 con las cifras finales de diciembre de 2004, lo coloca en un supuesto de incumplimiento que amerita una sanción.

Para ello esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los años 2000 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Hay que hacer notar que el común denominador de las faltas que aquí se analizan, es la no presentación de la documentación comprobatoria de egresos, que a su vez agrupa una serie de

conductas que si bien tienen sus características particulares, registro contable inadecuado, comprobación defectuosa del egreso por la presentación de recibos REPAP no requisitados, o bien que se comprueba a través de éstos recibos gastos por cantidades que exigen una comprobación conforme a otras reglas, éstas trascienden a partir de la no presentación de la documentación comprobatoria y no de las conductas derivadas de esta conducta. Por tanto, es en razón de este criterio que se hace la valoración del incumplimiento, así como la subsecuente individualización.

Tal agrupamiento se da en razón del criterio que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-062/2005, en la que sostiene, primordialmente lo siguiente:

Que cuando en el procedimiento de revisión de un informe... se encuentra la infracción a varias disposiciones del Reglamento aplicable, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter formal, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

El artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo

que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **graves**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del total de las irregularidades y la **gravedad especial** de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.08% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$294,912.16 (Doscientos noventa y cuatro mil novecientos doce pesos 16/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **69** lo siguiente:

69. “De la verificación a la subcuenta “Apoyos Sociales y Donativo” se localizaron Gastos por \$4,109,679.00 (\$402,250.00, \$7,429.00 y 3,700,000.00), que no se vinculan con las actividades ordinarias de un partido político.”

Se procede a analizar la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Ahora bien, este Consejo General considera que es dable omitir la transcripción del texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, toda vez que no existe disposición legal que le obligue y máxime que esta circunstancia contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

Asimismo, considera que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple al precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado Dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se expone a continuación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos es utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos al pago de lentes, apoyos por defunción o donativos, son gastos que no encuadran dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Las erogaciones con fines de asistencia social no pueden ser consideradas como una actividad propia de un partido político, pues con ellas no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un

partido político, en atención a lo señalado en la normatividad aplicable.

Consta en el Dictamen correspondiente que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos que no se relacionan con las tareas que la constitución y la ley confieren a los partidos políticos nacionales. En concreto, el partido erogó \$7,429.00 por concepto de “adaptación de lentes”; \$402,250.00 bajo el rubro “apoyos Programa Ovando y Gil” y \$3,700,000.00 por concepto de “apoyo a damnificados de la costa de Chiapas”.

Cabe destacar que cada una de las erogaciones que ahora se analizan fueron notificadas al partido como posiblemente irregulares por parte de la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/1208/06, de fecha 21 de junio de 2006. Al respecto, el partido dio respuesta mediante escrito de fecha 5 de julio de 2006.

Ahora bien, los argumentos vertidos por el partido en su escrito de respuesta son, en síntesis: 1) El artículo 41 constitucional no limita el ejercicio del financiamiento que reciben los partidos; 2) no existe ordenamiento electoral que limite el ejercicio del gasto; 3) el partido cuenta con una *Declaración de Principios* y una *Línea Política* que considera actividades y acciones de carácter social, así como actividades culturales, científicas y tecnológicas y, 4) la autoridad pretende imponer un criterio de lo que considera deben ser los gastos de los partidos políticos.

Al respecto este Consejo General considera que el partido presenta argumentos que no pueden ser considerados como suficientes para subsanar las observaciones que la Comisión de Fiscalización le notificó como se expone a continuación.

En primer lugar, en lo tocante a que en la norma constitucional no existe límite para el ejercicio del financiamiento que recibe, cabe destacar que el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su

registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el Código electoral federal establece en el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del propio Código. Lo anterior, a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Como se señaló con anterioridad, la obligación a cargo de los partidos, establecida en el párrafo 1, inciso o), del artículo 38 del código de la materia, consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral federal. Así, es claro que el marco jurídico establece una serie de disposiciones encaminadas a definir el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos. En consecuencia, los partidos deben realizar las erogaciones que estimen pertinentes para la realización de las tareas que la ley les confiere y entre ellas no se encuentran las de realizar apoyos sociales o donativos.

En segundo lugar, en lo relativo a que no existe ordenamiento electoral que límite el ejercicio del gasto de los recursos públicos con los que cuentan los partidos, es a todas luces claro que el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), regulan las actividades propias de los partidos políticos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

En tercer lugar, en lo tocante a que el partido cuenta con una *Declaración de Principios* y una *Línea Política* que considera actividades y acciones de carácter social, así como actividades culturales, científicas y tecnológicas, este Consejo General considera que la Declaración de Principios de los partidos es un documento básico que el propio código de la materia requiere a los partidos, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código electoral federal. Ahora bien, en el inciso b) del artículo antes señalado se establece la obligación consistente en incorporar a la Declaración correspondiente los principios ideológicos y de carácter político, económico y social que postulen.

En este orden de ideas, las Declaraciones de Principios de los partidos no son documentos que sirvan como base para que los partidos justifiquen la forma en la que considera correcto gastar los recursos con los que cuentan. Lo anterior, toda vez que la Declaración de Principios no puede ir en contra de lo establecido en el Código electoral federal y, como se señaló con anterioridad, el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de utilizar las prerrogativas y utilizar el financiamiento, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, entre las cuales no se incluyen la asistencia social.

Finalmente, en lo relativo al argumento consistente en que *la autoridad pretende imponer un criterio de lo que considera deben ser los gastos de los partidos políticos*, este Consejo General estima que el Partido de la Revolución Democrática se confunde pues, una cosa es vigilar el manejo de los recursos con los que cuentan y otra muy distinta es pretender establecer el destino puntual de los recursos destinados al cumplimiento de sus fines, situación que estaría fuera del marco de la ley.

A modo de ejemplo, durante la revisión del ejercicio 2005 la Comisión de Fiscalización determinó que los egresos reportados por el partido en el Comité Ejecutivo Nacional son:

CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO EN GASTOS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Servicios Personales	\$114,974,322.13
Reconocimientos por Actividades Políticas	5,151,617.69
Materiales y Suministros	15,023,142.87
Servicios Generales	86,847,224.38
Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles	1,421,368.96
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación	8,303,932.18
Propaganda	
Medios Publicitarios	
Gastos Operativos	
Total Gastos Actividades Ordinarias Permanentes	231,721,608.21
Gastos por Actividades Específicas	677,243.36
Gastos Campañas Locales	
Campañas Locales "REPAP"	
Total Gastos Campaña Local	
Gran Total	\$232,398,851.57

Nota: estas cifras no incluyen los gastos de procesos internos de selección.

Como se puede observar, el rubro mayor es el de "Servicios Personales". Ahora bien, si la autoridad electoral estuviese cuestionado al partido o, más aún, sancionado por destinar una determinada cantidad al rubro de "Servicios Personales" que es mucho mayor a lo destinado a sus fundaciones o institutos de investigación, entonces, la autoridad estaría implantando un criterio consistente en que no puede gastar en servicios personales una gran parte de los recursos con los que cuenta.

En el caso que nos ocupa, como lo advierte la Comisión de Fiscalización en el Dictamen correspondiente la irregularidad detectada es que el partido destinó recursos a actividades distintas a las establecidas en la ley y no, como pretende argumentar el partido, la forma en la que el partido debe destinar sus recursos a las actividades que la ley le confiere.

Ahora bien, en lo relativo a los argumentos específicos tenemos que la observación consistente en la realización erogaciones efectuadas mediante la expedición de giros nacionales por un monto de \$402,250.00 del programa *Ovando y Gil*, el partido señala que son apoyos destinados a familiares de personas que fallecieron en el desempeño del trabajo partidario y que podría ser una prestación vitalicia que el partido otorgue a quienes se encuentren en ese supuesto.

Al respecto, este Consejo considera que los apoyos de previsión social se encuentran contemplados en el artículo 28.2, inciso f) del

Reglamento de la materia, el cual establece la obligación de los partidos consistente en sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas la de realizar las contribuciones correspondientes a los organismos de seguridad social.

Este Consejo General tiene en cuenta que es válido que los partidos consideren dentro de su presupuesto diversas prestaciones; sin embargo, en el caso que nos ocupa el partido se limitó a señalar que se trataba de becas y apoyos pero no presentó elementos con los que su pudiera respaldar su dicho, por ejemplo, el programa de apoyo y becas *Ovando y Gil*, y el origen de los apoyos. En consecuencia, la comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación.

Adicionalmente, cabe destacar que las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización cuentan con la debida garantía de audiencia, pues como se señaló con anterioridad se notificó al partido las irregularidades y, en uso de su derecho el partido dio respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El párrafo 3, del artículo 269 establece que la violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 del propio Código y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

Así las cosas, lo procedente es sancionar al partido con una multa, es decir, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, establecer la graduación concreta idónea.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, consistente en que el partido realizó erogaciones en contravención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código electoral federal, debe

ser considerada como sustantiva, en términos de lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 062/2005, del veintidós de diciembre del dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual ya se realizó. En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues conocía con anterioridad las normas aplicables por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que el partido se somete a un ejercicio de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que, la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta sustantiva, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de

la materia electoral, la legalidad, mismo que a quedado plenamente demostrado en el marco del procedimiento de revisión del ejercicio 2005.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2005, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en

el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$117,000.00 (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **91 y 92** lo siguiente:

91. “El partido no presentó aclaración respecto al espectacular que fue exhibido con fecha posterior (29 de diciembre de 2005), a la postulación del aspirante único que fue del 1 de agosto al 10 de diciembre de 2005, además de que omitió reportarlo en el Informe Anual y registrarlo contablemente.”

92. “El partido no realizó aclaración alguna respecto de 2 promocionales en radio transmitidos con fecha posterior al periodo de campaña interna (11 de diciembre de 2005), además de que omitió reportarlos en su Informe Anual y efectuar su registro contable.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y,

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 16-A.1, 16-A.2, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Las conclusiones **91 y 92** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular consideraciones en torno a la transgresión de estas disposiciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de

resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la

documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, dado que las dos conclusiones bajo estudio comparten la transgresión a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 16-A.1, 16-A.2 y 16-A.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes se procede al estudio de cada uno de estos artículos y posteriormente al análisis de cada una de las irregularidades detectadas.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Específicamente, los Informes Anuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al 31 de diciembre del año del ejercicio que se reporta y dentro de dichos Informes Anuales deben reportarse los ingresos totales y

gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio.

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de fiscalización establece la obligación a los partidos políticos de presentar sus Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

En forma específica, el artículo 16-A.1 del Reglamento citado establece que dentro del informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

La finalidad de las normas referidas es que los partidos políticos reporten dentro del informe de un ejercicio la totalidad de los gastos que lleven a cabo dentro de ese mismo ejercicio, incluyendo aquellos relacionados con los actos de promoción de candidatos internos dentro de los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular federal.

De manera particular, aplican los artículos 16-A.2 y 16-A.4 que a la letra establecen:

16-A.2. En el informe anual deberán relacionarse, con base en el formato "AA" anexo, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos, desde que éstos son registrados como tales hasta el día de la elección correspondiente.

16-A.4. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a esta autoridad electoral junto con el informe anual.

De los artículos transcritos se desprende que los gastos correspondientes al candidato único, que llevó a cabo acciones tendientes a obtener la postulación a la candidatura presidencial por su partido, debieron ser registrados en la contabilidad del partido dentro del ejercicio 2005 y debieron ser reportados dentro del informe respectivo, junto con la documentación original comprobatoria de los mismos.

En los dos casos en estudio, se detectó 1 espectacular y 2 promocionales en radio, que corresponden al candidato interno único del partido, por lo tanto el gasto aparejado a los mismos debió ser registrado contablemente y reportado dentro del ejercicio 2005, año en que se llevó a cabo el proceso referido. Más aún cuando el partido reconoció en todo momento que el C. Andrés Manuel López Obrador era el precandidato único, que llevó a cabo acciones tendientes a la postulación como candidato presidencial y que finalmente fue registrado como tal ante este Instituto.

Además, el espectacular y los 2 promocionales fueron detectados por el monitoreo en fecha posterior a la conclusión del proceso interno, lo cual sucedió el 10 de diciembre, fecha en la que el C. Andrés Manuel López Obrador fue postulado como candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática.

Independientemente de los alegatos del partido en el sentido de que no llevó a cabo proceso interno alguno, esta autoridad ha determinado que el espectacular y los promocionales en radio corresponden a Andrés Manuel López Obrador, que para tal fecha ya era el candidato postulado por el partido político. Por lo tanto, los gastos correspondientes al espectacular y los 2 promocionales en radio debieron ser registrados en la contabilidad del ejercicio 2005 y reportados dentro del informe anual de gastos ordinarios correspondiente a dicho ejercicio.

Adicionalmente, conforme al acuerdo de la Comisión de Fiscalización, aprobado el 25 de agosto de 2005, por medio del cual se establecieron criterios de interpretación aplicables a los gastos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, el gasto correspondiente a aquellos espectaculares y promocionales en radio y televisión que correspondan al candidato ganador de la contienda interna y que continúen

colocados o se transmitan en fecha posterior a la conclusión del proceso interno, serían considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato presidencial registrado; es decir, el gasto debía ser registrado y reportado dentro del ejercicio en el cual se realizó, que fue el 2005 y adicionalmente, dicho gasto deberá ser considerado, en su momento, para efectos de los gastos totales del candidato presidencial postulado y registrado por el partido político ante este Instituto.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido político por la persona a quien efectuó el pago. Adicionalmente, dicho artículo establece que la documentación original comprobatoria de los gastos deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso, el partido no registró, ni reportó los gastos correspondientes al espectacular y los dos promocionales en radio, por ende, tampoco presentó la documentación comprobatoria de los mismos.

En efecto, de la **conclusión 91** del Dictamen Consolidado, se observó que del análisis al monitoreo realizado por esta autoridad electoral al mes de diciembre de 2005, existía un espectacular que fue exhibido con fecha posterior a la postulación del aspirante único como candidato a la Presidencia de la República que fue del 1° de agosto al 10 de diciembre de 2005, mismo que debía ser considerado dentro de los informes que correspondiera y ser sujeto de verificación, sin embargo, dicho espectacular no fue reportado en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005

El espectacular exhibido con fecha posterior a la postulación del candidato presidencia, al no ser retirado, seguía promoviendo al aspirante Andrés Manuel López Obrador, el cual fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República, por lo que debió ser considerado dentro de los informes que correspondiera y ser sujeto de verificación, sin embargo dicho espectacular no fue reportado en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Esta situación fue debidamente notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido

el mismo día; sin embargo, éste no dio respuesta alguna, no obstante que había manifestado en el proceso de revisión del informe detallado que presentaría todo lo relacionado al mismo dentro del Informe Anual 2005.

Es importante señalar, que dentro del cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes Anuales de 2005 se advierte al partido que independientemente de la sanción que corresponda por la falta de registro y reporte dentro de este informe, el gasto correspondiente al espectacular en comento, relacionado con el candidato Andrés Manuel López Obrador, deberá ser considerados para el tope de gastos de campaña del candidato presidencial, de conformidad con el punto SEGUNDO, incisos A) y B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente, aprobado el 25 de agosto de 2005.

En el caso específico de la **conclusión 92**, se observó que del análisis al monitoreo realizado por esta autoridad electoral al mes de diciembre, se observó que dos promocionales fueron transmitidos con fecha posterior a la postulación del aspirante único como candidato presidencial del partido, esto es, del 1° de agosto al 10 de diciembre de 2005, correspondientes al candidato Andrés Manuel López Obrador, mismos que debían ser considerados dentro de los informes que correspondiera y ser sujetos de verificación, sin embargo, dichos promocionales no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Los promocionales en radio transmitidos con fecha posterior a la postulación del candidato presidencia, al no ser retirados, seguían promoviendo al aspirante Andrés Manuel López Obrador, el cual fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República, por lo que debió ser considerado dentro de los informes que correspondiera y ser sujeto

de verificación, sin embargo dichos promocionales en radio no fueron reportados en la contabilidad del partido en el ejercicio 2005.

Esta situación fue debidamente notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1305/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día; sin embargo, éste no dio respuesta alguna, no obstante que había manifestado en el proceso de revisión del informe detallado que presentaría todo lo relacionado al mismo dentro del Informe Anual 2005.

Es importante señalar, que dentro del cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes Anuales de 2005 se advierte al partido que independientemente de la sanción que corresponda por la falta de registro y reporte dentro de este informe, el gasto correspondiente al espectacular en comento, relacionado con el candidato Andrés Manuel López Obrador, deberá ser considerados para el tope de gastos de campaña del candidato presidencial, de conformidad con el punto SEGUNDO, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente, aprobado el 25 de agosto de 2005.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 16-A.1, 16-A.2, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria

para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$9,360.00 (Nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **93, 94 y 97** lo siguiente:

93. “Con respecto a las cuentas por cobrar, el partido no remitió la documentación soporte por \$1,502,617.36 correspondiente a los saldos que al 31 de diciembre de 2005, presentan una antigüedad mayor a un año.”

94. *“En relación con el rubro de cuentas por cobrar, el partido no presentó aclaración ni documentación soporte que amparara la cancelación de saldos entre cuentas por \$774,207.87 (Anexo 73).”*

97. *“El partido no presentó documentación que acreditara las gestiones legales efectuadas para su cobro o alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo de pasivos contrarios a su naturaleza, es decir, cuentas por cobrar por \$4,722,111.33 con antigüedad mayor a un año (Anexo 78).”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para

*comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente,**

con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de

que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y

gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con fundamento en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya

disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del mencionado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por

cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Respecto a la conclusión **93**, en la contabilidad del partido se localizaron, en el rubro “Saldos al 31 de diciembre de 2005 con antigüedad mayor a un año no comprobados” (identificada con la letra (E) en el Anexo 66 del Dictamen Consolidado), saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2004 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2005, presentan una antigüedad mayor a un año sin que exista documentación que pruebe la recuperación de los mismos o, en su caso, la existencia de una excepción legal.

Dichos saldos se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2005	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2005	SALDOS AL 31-12-05 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1307/06	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		(A)	(ABONOS) (C)	E=(A-C)		
10-103	CUENTAS POR COBRAR	\$1,155,517.00	\$850,492.75	\$305,024.25	2	67
10-107	ANTICIPOS A PROVEEDORES	434,158.08	80,000.00	354,158.08	3	68
10-108	PRÉSTAMO AL PERSONAL	293,434.20	188,999.17	104,435.03	4	69
10-109	GASTOS POR COMPROBAR	1,353,847.43	626,221.58	727,625.85	5	70
10-110	GASTOS	3,201.33	0.00	3,201.33	6	71

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2005	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2005 (ABONOS)	SALDOS AL 31-12-05 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1307/06	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		(A)	(C)	E=(A-C)		
	PERSONALES DE APOYO					
10-111	FONDO REVOLVENTE	8,172.82	0.00	8,172.82	7	72
TOTAL		\$3,248,330.86	\$1,745,713.50	\$1,502,617.36		

Concerniente a la conclusión **94**, de la revisión a diversas subcuentas de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” y “Gastos por Comprobar”, se observó el registro de pólizas por concepto de la cancelación de saldos entre cuentas, las cuales carecían de la documentación soporte que acreditara el movimiento correspondiente.

A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE DE LA PÓLIZA DE CORRECCIÓN	CONCEPTO	MOVIMIENTO		ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1307/06
				CARGO	ABONO	
CEN	PD-00J325/12-05	PD-00AD57/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	\$26,709.59	\$26,709.59	15
	PD-00J326/12-05	PD-00AD58/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	177,915.31	177,915.31	16
	PD-00J312/12-05	PD-00AD59/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	14,889.47	14,889.47	17
	PD-00J313/12-05	PD-00AD60/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	78,244.26	78,244.26	18
	PD-00J314/12-05	PD-00AD63/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	31,658.70	31,658.70	19
	PD-00J315/12-05	PD-00AD64/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	1,880.26	1,880.26	20
	PD-00J316/12-05	PD-00AD65/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	25,847.70	25,847.70	21
	PD-00J317/12-05	PD-00AD66/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	2,030.14	2,030.14	22
	PD-00J318/12-05	PD-00AD67/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	45,170.06	45,170.06	23
	PD-00J319/12-05	PD-00AD68/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	98,179.80	98,179.80	24
	PD-00J320/12-05	PD-00AD69/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	49,867.50	49,867.50	25
	PD-00J321/12-05	PD-00AD70/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	5,048.10	5,048.10	26
	PD-00J322/12-05	PD-00AD71/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	41,221.55	41,221.55	27
	PD-00J323/12-05	PD-00AD72/12-05	Reclasificación de Saldos entre cuenta	18,948.50	18,948.50	28
Total reclasificación Comité Ejecutivo Nacional				\$617,610.94	\$617,610.94	
Coahuila	PD-0009/01-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	\$15,123.68	\$15,123.68	29
	PD-PD0003/04-05	PD-000AD2/12-05	Aplicación entre cuentas	8,040.53	8,040.53	30
	PD-PD0010/01-05	PD-000AD3/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	15,000.00	15,000.00	31
	PD-PD0011/01-05	PD-000AD4/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	4,736.00	4,736.00	32
	PD-PD0012/01-05	PD-000AD5/12-05	Reclasificación entre cuentas	47.39	47.39	33
	PD-PD0002/02-05	PD-000AD6/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	15,000.00	15,000.00	34
	PD-PD0003/02-05	PD-000AD7/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	4,736.00	4,736.00	35

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE DE LA PÓLIZA DE CORRECCIÓN	CONCEPTO	MOVIMIENTO		ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1307/06
				CARGO	ABONO	
	PD-PD0002/03-05	PD-000AD8/12-05	Aplicación de saldos entre cuentas	11,500.00	11,500.00	36
Total reclasificación Coahuila				74,183.60	74,183.60	
Guerrero	PD-000011/12-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	14,851.64	14,851.64	37
Hidalgo	PD-000021/11-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	1,645.18	1,645.18	38
Michoacán	PD-000001/01-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	56,383.43	56,383.43	39
Nayarit	PD-000052/12-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	324.42	324.42	40
Veracruz	PD-000007/02-05	PD-000AD1/12-05	Reclasificación entre cuentas	9,208.66	9,208.66	41
Gran Total				\$774,207.87	\$774,207.87	

* Se anexo la imagen escaneada de cada una de las pólizas presentadas por el partido.

Ahora bien, el partido presentó pólizas donde se pudo constatar que se efectuaron las correcciones cancelando los movimientos observados.

Sin embargo, el partido no presentó las pólizas contables con su documentación soporte a los movimientos que dieron origen a los saldos observados, ni presentó las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de los saldos en cuestión.

Procede señalar que los saldos reflejados en las pólizas en comento, corresponden a los saldos al 31 de diciembre de 2004, los cuales no fueron objeto de observación y sanción en dicho ejercicio, por lo que toda vez que al 31 de diciembre de 2005 siguen apareciendo dichos saldos estos reflejan una antigüedad mayor a un año (anexo 73 del Dictamen Consolidado).

Por último, respecto de la conclusión **97**, al verificar los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que existen subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza que presentan una antigüedad de más de un año por un monto de \$4,722,111.33 (Anexo 78 del Dictamen Consolidado), de los cuales no informó ni acreditó la existencia de alguna excepción legal que justifique las cuentas en comento.

En consecuencia, al no presentar recuperación de adeudos o comprobación de gastos de las conclusiones mencionadas, esta autoridad electoral considera un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave especial**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es,

en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$6,998,936.56.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave especial** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido

político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$360,710,804.15 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$6,998,936.56, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.84% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$3,033,390.27 (Tres millones treinta y tres mil trescientos noventa pesos 27/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **95, 96 y 98** lo siguiente:

95. “El partido no presentó las pólizas contables ni la documentación soporte correspondiente a pagos a proveedores por \$19,539.21 así como de obligaciones o deudas contraídas por \$608,170.85 en el año 2005 (Anexo 75).”

96. “El partido no presentó las pólizas contables ni la documentación soporte correspondiente a pagos a acreedores diversos por \$1,778,806.40 así como de obligaciones o deudas contraídas por \$2,294,551.04 en el año 2005 (Anexo 76).”

98. *“El partido no realizó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, que reportan saldos contrarios a su naturaleza generados en el año 2005, además de que omitió proporcionar la documentación soporte original de los saldos observados por \$2,011,663.45 (Anexo 74).”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como el artículo 16.4 del Reglamento, relativo a las conclusiones 95 y 96 descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **95, 96 y 98** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Respecto de las conclusiones identificadas con los numerales **95 y 96** el partido incumplió además de las disposiciones citadas, lo dispuesto en el artículo 16.4 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 16.4 citado establece que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

En el caso, como resultado de la revisión efectuada al Partido de la Revolución Democrática, se observó que en el ejercicio de 2005 presentaron movimientos de “cargo” y “abono”, quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el 2005. En consecuencia, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1292/06 del 23 de junio de 2006, que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, con la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas del partido; las pólizas contables y el respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión; los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existiera alguna garantía o aval para el crédito, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención al requerimiento realizado el partido político manifestó mediante escrito que presentaba cedula de integración donde se reflejan saldos y movimientos de proveedores y acreedores, debidamente autorizados por el personal designado, así como las pólizas con su documentación soporte.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Con relación a las subcuentas de Proveedores restantes, el partido no presentó las pólizas contables ni su documentación soporte de pagos a los proveedores (cargos) por un monto de \$19,539.21 y de obligaciones o deudas contraídas en el año 2005 (abonos) por \$608,170.85, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a las subcuentas de Acreedores restantes, el partido no presentó las pólizas contables ni su documentación soporte de pagos a los acreedores diversos por \$1,778,806.40 y de obligaciones o deudas contraídas en el año 2005 por \$2,294,551.04, por tal razón el partido político trasgredió lo dispuesto por la norma al no entregar la totalidad de las pólizas ni la documentación soporte, por lo tanto incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que tales conductas ameritan una sanción, para ello esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Campaña de los partidos políticos y coaliciones de los años 1998, 2001, 2003 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a la conclusión **98**, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, 1, k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de la materia.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la verificación efectuada a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, la Comisión de Fiscalización observó que al 31 de diciembre de 2005 existían saldos en las cuentas de pasivos. En concreto, de la revisión efectuada a los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que existían subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, los cuales fueron generados en el ejercicio 2005. El detalle de los saldos correspondientes se encuentra visible en el **Anexo 79** del Dictamen.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización recordó al partido que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” (pasivos), representa obligaciones ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas observadas reflejan saldos contrarios, es decir, pagos en exceso o por comprobar de un tercero, lo cual se traduce en un derecho del partido (activo).

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas con la documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con el que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejen su cobro.

Adicionalmente, se solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes, así como las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran las reclasificaciones solicitadas.

La solicitud anterior fue realizada mediante el oficio STCFRPAP/1292/06, y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia, transcritos con anterioridad. En respuesta el partido, mediante el escrito SF/291/06 manifestó que presentaba las correcciones solicitadas con sus respectivos auxiliares.

Consta en el Dictamen de mérito que de la revisión efectuada a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por un monto de \$5,833,729.81. Asimismo, se observó que en relación con la póliza contable PD-00AD81/12-05, el partido realizó un asiento contable que incrementó el saldo de naturaleza contraria de las cuentas observadas por un monto de \$258,688.50; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte. Y, finalmente, en lo tocante a la diferencia de \$1,747,828.18, el partido omitió presentar aclaración alguna al respecto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización estimó que el partido no realizó las reclasificaciones solicitadas de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores diversos” que presentan saldos contrarios a su naturaleza por un monto de \$2,011,663.45 y que, adicionalmente omitió presentar la documentación soporte correspondiente.

En tales condiciones al no haber subsanado las observaciones, no obstante haber sido debidamente notificado, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la conducta desplegada por el partido amerita una sanción, para ello esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual del año 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En tanto, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al su apego a las normas contables, prueba de ello es que presenta irregularidades acotadas que sobre todo revelan un desorden

administrativo muy específico y no una situación generalizada dentro del control interno de las finanzas del partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

En términos semejantes la sanción contenida en el inciso b) no se estima apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una multa de hasta 5000 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la

puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la **gravedad ordinaria** de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.64% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$2,315,568.80 (Dos millones trescientos quince mil quinientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **47, 48, 99, 100 y 101**, lo siguiente:

47. “Al revisar la subcuenta “Gratificación de fin de año”, se observó que el partido presentó documentación soporte en copias fotostáticas por un importe de \$50,000.00. Adicionalmente, el partido omitió presentar los enteros ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

48. “El partido registró la retención por honorarios asimilados a salarios por un importe de \$361,910.99 (\$351,273.99 y \$10,637.00), los cuales no fueron enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

99. *“El partido no presentó los comprobantes de pago, ni excepción legal referente a los adeudos de los impuestos correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005.”*
100. *“El partido presentó la declaración informativa anual de sueldos del ejercicio 2005 que no contiene el acuse de recibo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, además de que únicamente corresponde a gastos de honorarios asimilados a salarios por \$21,306,466.00, sin embargo, el partido reportó gastos por este concepto por \$77,557,579.29.”*
101. *“El partido presentó los cálculos de las provisiones de impuesto del 2% sobre nómina de agosto a diciembre por \$834,138.35, así como las pólizas contables con las que realizó las provisiones de los mismos, sin embargo no presentó los comprobantes de los pagos correspondientes.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político faltó a una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos correspondientes a diversos gastos, a saber: 1) los derivados de la subcuenta “Gratificación de fin de año”, por un importe de \$50,000.00; 2) los producidos a partir de la retención de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$361,910.99, así como los que se desprenden de una declaración informativa que no contiene el acuse de recibo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, por concepto de gastos de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$21,306,466.00, a pesar de que el partido reportó gastos por este concepto por \$77,557,579.29. Finalmente, el partido presentó los cálculos de las provisiones de impuesto del 2% sobre nómina por \$834,138.35, así como las pólizas contables con las que

realizó las provisiones de los mismos, sin embargo no presentó los pagos correspondientes.

Asimismo, el partido no presentó los comprobantes de pago, ni excepción legal referente a los adeudos de los impuestos correspondientes a los ejercicios 2004 y 2005.

De los hechos descritos, se desprende que el partido incurrió en diversas omisiones que tienen como tuvieron como efecto el cumplimiento de la obligación reglamentaria consistente en enterar a las autoridades correspondientes los enteros de los pagos realizados durante el ejercicio motivo de la revisión.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de diversos impuestos, por un monto total de \$57,397,162.63, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y f), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstenerse de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporto de un

ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales de los años 2002 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No se deja pasar, adicionalmente, que si bien la falta tiene un carácter formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, la conducta tiene especial relevancia por el hecho de que es una conducta reiterada por el partido, además de que la falta importa un monto bastante considerable.

Este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada, y si bien existe un factor de reincidencia y un monto de importante cuantía, esta autoridad no puede llegar a la conclusión de que esos recursos hayan sido mal utilizados por el partido o que generen un beneficio ilícito.

j) A lo largo de la presente resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2005 arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su

disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva” a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización un procedimiento oficioso derivado de cada caso en particular, mismos que a continuación se señalan:

- Conclusión 20 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que el partido no presentó los estados de cuenta bancarios ni el soporte documental que amparara el Origen de recursos transferidos a la cuenta de campaña local del Comité Estatal de Baja California Sur por \$295,156.67 y \$36,889.29.
- Conclusión 36 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que de la revisión al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo “CF-RSEF”, se observaron 27 recibos “RSEF-PRD-CEN” por \$3,249,857.75, relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral y tampoco presentó fichas de depósito ni sus respectivas pólizas contables.

- Conclusión 37 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó, a partir de la revisión al rubro de Bancos, el partido omitió presentar 10 estados de cuenta faltantes y las conciliaciones bancarias o, en su caso, la carta de cancelación de la cuenta con sello de la institución bancaria.
- Conclusión 38 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, de la revisión de los estados de cuenta bancarios, contra los registros en la cuenta “Bancos”, específicamente del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron depósitos por un total de \$18,523,580.08 de los que no se identificó el origen de los mismos.

5.4 PARTIDO DEL TRABAJO

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5 y 6** lo siguiente:

4. *“En cuatro cuentas bancarias correspondientes a las Comisiones Directivas Estatales, se observó que una de las personas autorizadas puede girar contra las cuentas bancarias de manera individual. A continuación se indican las cuentas observadas.*

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
Campeche	BBVA Bancomer	0147495366
Hidalgo (Campaña Local)		0146171818
Hidalgo (Campaña Local)		0149141332
Nayarit (Campaña Local)		0147283768

5. *“El partido no presentó 12 estados de cuenta bancarios o la evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria la cual se encuentra registrada en la contabilidad. A continuación se indica la cuenta bancaria observada.*

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	CUENTA CONTABLE	BANCO	SALDO S7BALANZA AL 31-12-05
Chihuahua	101-1	Banamex	-\$6,540.20

6. *“El partido no presentó las correcciones ni la documentación soporte de una partida en conciliación de la Comisión Ejecutiva Nacional por \$4,700.00 que proviene del ejercicio 2004.*

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Campeche	Banamex	514-6182471	10/Nov/04 Ch-053	\$4,700.00

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y,

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 1.2, 11.1 y 16.5, inciso a) del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **5 y 6** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un

plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, amerita la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la conclusión **4** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de manejar mancomunadamente las cuentas bancarias a nombre del partido.

Así, si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que las cuentas bancarias que está obligado a llevar el partido político conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito resulta indudable el incumplimiento del artículo 1.2 del reglamento mencionado.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político se omitió presentar los contratos de apertura de diversas cuentas bancarias, motivo por el cual fue requerido para tal efecto.

Tal requerimiento fue cumplimentado, empero, de las cláusulas de los contratos se desprende que C. Jaime Esparza Frausto está facultado para girar cheques contra la cuenta de manera individual.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 1.2 del Reglamento mencionado.

Ciertamente, los contratos de apertura exhibidos por el partido político constituyen documentos privados que, conforme a las disposiciones civiles, en principio solamente generan efectos entre las partes contratantes. Empero, la circunstancia de que tales documentos fueran exhibidos por el partido político sin que hubiera formulado alguna salvedad, implica una aceptación tácita por el propio partido del contenido del contrato, lo cual permite inferir válidamente a este órgano electoral el hecho de que las cuentas bancarias en comento facultan al C. Jaime Esparza Frausto para girar cheques contra la cuenta de manera individual.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Referente a la conclusión 5, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) del Reglamento en comento, establecen que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

Así, de estas disposiciones se deriva la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas aperturadas, previstas en dicho Reglamento.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político se advirtió que la cuenta bancaria 514-6148761 de Banamex, correspondiente a la Comisión Directiva Estatal de Chihuahua presentaba saldo, empero en el informe de referencia no se anexaron los estados de cuenta respectivos. Por tal motivo se requirió al partido político los estados de cuenta o, en su caso, la cancelación de dicha cuenta, sin embargo, el partido no cumplió con el citado requerimiento, ni presentó aclaración, ni documentación alguna respecto a la cuenta citada, como consta en el Dictamen Consolidado.

En tales condiciones, si la cuenta bancaria 514-6148761, corresponde al ejercicio 2005, el partido político tenía la obligación de presentar los estados de cuenta respectivos.

Sin embargo, el partido omitió exhibir los mencionados estados de cuenta, tampoco presentó documento ni formuló la aclaración idónea para subsanar tal irregularidad, a pesar de haberse requerido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5,

inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos de los ejercicios de 2001, 2002 y 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, además que se considera que es una conducta sistemática.

En cuanto a la conclusión **6**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de registrarse contablemente todos sus egresos y que éstos deban estar soportados con la documentación original correspondiente.

En el caso, como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político se advirtió que existe en partidas en conciliación el cheque número 053, de la cuenta 514-6182471 de Banamex, correspondiente a la Comisión Directiva Estatal de Campeche, que fue pagado por el banco y que el partido no registró, no reportó y no comprobó.

Ante la anterior situación se formuló requerimiento a efecto de que subsanara tal irregularidad. Sin embargo, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido manifestó que no ha realizado el registro del cheque pues desconoce el nombre del beneficiario, por lo que, para obtener tal dato solicitó al banco copia del mismo.

A juicio de este órgano las manifestaciones del partido se consideran insuficientes para justificar el incumplimiento de la obligación, pues la disposición es clara en cuanto a la obligación de llevar a cabo el registro correspondiente, además que si tenía conocimiento de tal irregularidad debió de realizar las gestiones oportunas para subsanarlas.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Respecto a la conclusión identificada con el numeral 4, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente

cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de

la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado más de 20 observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$135,071,426.34 y otro monto igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como

las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,215 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$150,450.00 (Ciento cincuenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **13, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 31, 32, 34, 36, 37 y 42** lo siguiente:

13. “El partido no presentó la póliza contable ni la documentación soporte por \$5,000.00, correspondiente al pago de reconocimientos por actividades políticas de una persona que integra sus órganos directivos.”

14. “El partido presentó 2 recibos REPAP que carecen del nombre y firma del responsable del área, por \$12,000.00.”

17. “En las cuentas de gastos se localizó documentación por \$258,514.67 que debió cubrirse con cheque individual a nombre de la persona que recibió el reconocimiento, o bien a nombre del

proveedor, toda vez que su importe excede los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2005 equivalían a \$4,680.00, el cual se integra de la manera siguiente:

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$6,400.00
	5,167.91
	5,296.35
SUBTOTAL	\$16,864.26
Baja California Sur	\$5,649.91
	12,000.00
SUBTOTAL	\$17,649.91
Guerrero	\$11,500.00
Hidalgo	20,500.00
Nuevo León	18,469.50
Sonora	\$142,763.09
	30,767.91
SUBTOTAL	\$173,531.00
TOTAL	\$258,514.67

18. "Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$554,071.70, los cuales, se integran de la siguiente manera:

COMISIÓN	COMPROBANTE EXPEDIDO FUERA DE VIGENCIA	NO CONTIENE EL NÚMERO DE APROBACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO	SIN DESCRIPCIÓN Y COSTO UNITARIO	TOTAL
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$21,045.00	\$1,930.60	\$295,559.45	\$383,771.70
	5,296.35		59,940.30	
Baja California Sur	75,300.00			75,300.00
Hidalgo			70,000.00	70,000.00
Nayarit	25,000.00			25,000.00
TOTAL	\$126,641.35	\$1,930.60	\$425,499.75	\$554,071.70

20. "El partido efectuó gastos por concepto de mantenimiento de vehículos, de los cuales no presentaron los contratos de comodato o documentación que acreditara la propiedad de los vehículos, por un importe de \$590,953.54, el cual se integra como se detalla a continuación:

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$29,733.22
	24,024.97
SUBTOTAL	\$53,758.19
Guerrero	\$5,882.00
Hidalgo	11,616.00
Nayarit	\$238,886.22
	16,265.76
	46,168.97
SUBTOTAL	\$301,320.95
Nuevo León	\$5,520.00
Quintana Roo	212,856.40
TOTAL	\$590,953.54

21. *“El partido efectuó el pago de facturas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por \$127,976.92, el cual se integra como se detalla a continuación:*

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$5,375.00
Baja California Sur	81,500.00
Nuevo León	41,101.92
TOTAL	\$127,976.92

22. *“El partido presentó un contrato de arrendamiento en el que el nombre del arrendador señalado es distinto al de la persona que expidió los recibos de arrendamiento observados, por un monto de \$103,891.00.”*

23. *“El partido no presentó un contrato de arrendamiento, por concepto de renta de un espectacular por \$31,050.00.”*

24. *“El partido no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con proveedores, por \$325,000.00, el cual se integra como se detalla a continuación:*

COMISIÓN	IMPORTE
Baja California Sur	\$25,000.00
Hidalgo	\$230,000.00
	70,000.00
SUBTOTAL	\$300,000.00
TOTAL	\$325,000.00

26. *“El partido no presentó las copias de los boletos de pasajero por un importe de \$9,812.04, mismos que se detallan a continuación:*

NÚMERO DE BOLETOS DE AVIÓN	IMPORTE
Boleto No. 6087020714 MTY MEX MTY	\$4,906.02
Boleto No. 6087020715 MTY MEX MTY	4,906.02
TOTAL	\$9,812.04

27. *“Se detectó un gasto por concepto de viaje al extranjero por un importe de \$8,988.87, sin embargo, el partido no proporcionó evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje realizado fuera del territorio nacional, así como la descripción*

de las actividades efectuadas por la persona que viajó y el beneficio partidista obtenido, el cual se detalla a continuación:

NÚMERO DEL BOLETO DE AVIÓN	IMPORTE
Viaje México-Caracas Caracas-México	\$8,988.87

30. “El partido no dio aclaración alguna respecto a la adquisición de dos vehículos usados, que fueron adquiridos en el estado de Baja California Sur, por un importe superior al de la factura original, por \$200,800.00. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					FECHA DE ADQUISICIÓN SEGÚN CARTA RESPONSIVA DE COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES	IMPORTE DE ADQUISICIÓN	DIFERENCIA
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PD-8/01-05	2720	25-10-99	Automotriz Sonora, S.A. de C.V.	Compra Ford 1992 Pick up Ranger	\$40,000.00	21-01-05	\$45,800.00	\$5,800.00
PD-9/01-05	395	10-03-00	Raúl Villalva Bautista	Compra Chevrolet 1994 Azul Vagoneta Suburban	99,000.00	18-01-05	155,000.00	56,000.00
TOTAL					\$139,000.00		\$200,800.00	\$61,800.00

31. “El partido no dio aclaración alguna respecto a gastos por concepto de combustibles, lubricantes y reparación de vehículos, registrados en dos subcuentas del estado de Sonora, por un total de \$356,333.06, importe que se consideró como no proporcional respecto al valor de dos automóviles compactos registrados en la contabilidad y reportados en el inventario de activo fijo como equipo de transporte. A continuación se describe el caso en comento:

INTEGRACIÓN DEL EQUIPO DE TRANSPORTE	VALOR CONTABLE DE LOS ACTIVOS	GASTOS REPORTADOS				TOTAL
		SUBCUENTA	IMPORTE (A)	NÚMERO DE DÍAS AL AÑO (B)	CÁLCULO DEL GASTO POR DIA C= A/B	
Volkswagen Modelo 90 Azul	\$23,150.00	Combustibles y Lubricantes	\$295,919.05	365	\$810.73	\$295,919.05
Atos By Dodge Básico	76,100.00	Reparación de vehículo	60,414.01		165.51	60,414.01
TOTAL	\$99,250.00		\$356,333.06		\$976.24	\$356,333.06

32. “El partido no dio aclaración alguna respecto a un comprobante en copia fotostática por \$7,942.00, localizado en el estado de Sonora.”

34. *“El partido no informó acerca de la impresión de recibos “REPAP” de la Comisión Directiva del Estado de Guanajuato. Los folios de los recibos en comento son los siguientes:*

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	FOLIOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS	FOLIOS CANCELADOS
Guanajuato	0001-1000	0001 AL 0012 Y 0014, 0016 AL 0036	0013, 0015 Y 0037 AL 1000

36. *“A la fecha de elaboración del presente dictamen el partido no presentó las reclasificaciones solicitadas, ni aclaración alguna respecto de saldos contrarios a su naturaleza en cuentas por cobrar y anticipo a proveedores al 31 de diciembre de 2005 por (\$1,325,096.74).”*

37. *“El partido no presentó la integración detallada de saldos contrarios a su naturaleza, así como las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de cada uno de los movimientos de “cargo” y “abono” registrados en cuentas por cobrar en el ejercicio 2005, por -\$559,925.60.”*

42. *“El partido no proporcionó 12 estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número 514-6133977, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, ni dio aclaración alguna respecto a la procedencia de dicha cuenta.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen

Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 11.7, 16.4, 19.2, 24.3 y 28.2 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra a continuación.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 30, 31, 32, 34, 36, 37 y 42** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de

audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Respecto de las conclusiones **13 y 26** el partido incumplió además de las disposiciones citadas, lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 11.1 citado establece, entre otros, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente.

Respecto a la póliza correspondiente a Gama Reynoso Raúl, comisionado de Michoacán por \$5,000.00, el partido no presentó documentación soporte del egreso (conclusión 13).

Por otro lado, de la verificación a dos subcuentas, se observaron pólizas que carecían de sus respectivas copias de los boletos de avión, por un total de \$9,812.04 (conclusión 26), mismas que se indican a continuación:

NÚMERO DE BOLETOS DE AVIÓN	IMPORTE
Boleto No. 6087020714 MTY MEX MTY	\$4,906.02
Boleto No. 6087020715 MTY MEX MTY	4,906.02
<i>TOTAL</i>	<i>\$9,812.04</i>

Con lo cual se advierte que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto de la conclusión **14**, el partido incumplió además de las disposiciones genéricas establecidas anteriormente, lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento de la materia.

En lo atinente, dicho precepto establece que los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago.

En el caso, el partido político entregó recibos relativos a reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, los cuales carecían de nombre y firma del responsable del área, identificados con los números R-0416 y R-0417, ambos por la cantidad de \$6,000.00.

En tales circunstancias queda demostrado el incumplimiento al artículo 14.3 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la conclusión **17**, el partido incumple con lo dispuesto en el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Dicho precepto señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

En ese contexto, el partido realizó pagos que excedían dicho límite, como se puede apreciar en el Dictamen Consolidado, los cuales se integran de la siguiente manera:

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$6,400.00
	5,167.91
	5,296.35
SUBTOTAL	\$16,864.26
Baja California Sur	\$5,649.91
	12,000.00
SUBTOTAL	\$17,649.91
Guerrero	\$11,500.00
Hidalgo	20,500.00
Nuevo León	18,469.50
Sonora	\$142,763.09
	30,767.91
SUBTOTAL	\$173,531.00
TOTAL	\$258,514.67

En consecuencia, se acredita la violación al multicitado artículo 11.5 de las irregularidades en cuestión.

Referente a la conclusión **18**, el artículo 11.1 del Reglamento en comento, establecen, entre otras obligaciones, que el partido debe presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En el caso, y como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político, se localizaron comprobantes de pago que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de \$554,071.70, que se integra de la siguiente manera:

COMISIÓN	COMPROBANTE EXPEDIDO FUERA DE VIGENCIA	NO CONTIENE EL NÚMERO DE APROBACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO	SIN DESCRIPCIÓN Y COSTO UNITARIO	TOTAL
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$21,045.00	\$1,930.60	\$295,559.45	\$383,771.70
	5,296.35		59,940.30	
Baja California Sur	75,300.00			75,300.00
Hidalgo			70,000.00	70,000.00
Nayarit	25,000.00			25,000.00
TOTAL	\$126,641.35	\$1,930.60	\$425,499.75	\$554,071.70

En tales condiciones, queda confirmado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

En relación a la conclusión **21** el partido incumple con el artículo 11.5, ya que dicho precepto dispone que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el

salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido efectuó el pago de facturas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por \$127,976.92, el cual se integra como se detalla a continuación:

COMISIÓN	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)	\$5,375.00
Baja California Sur	81,500.00
Nuevo León	41,101.92
TOTAL	\$127,976.92

En ese contexto queda acreditada la irregularidad de mérito, ya que dichos pagos debieron efectuarse a nombre del proveedor, contraviniendo lo dispuesto por el citado artículo 11.5.

Respecto de la conclusión **22**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, asimismo, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso, de la verificación al contrato de arrendamiento presentado por el partido, relativo a la subcuenta “Renta de inmueble”, se observó que el nombre del arrendador señalado en el referido contrato no coincide con el de la persona que expide los recibos de arrendamiento observados.

En consecuencia, al existir una inconsistencia en el nombre del arrendador y la persona que expide los recibos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, pues los recibos de arrendamiento deben ser expedidos por la persona con la cual el partido signó el contrato correspondiente.

En relación a la conclusión **27** el partido incumplió con el artículo 11.6 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 11.6 establece que los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En esa tesitura, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la evidencia que justificara razonablemente el objetivo partidista de un viaje realizado al extranjero, por la cantidad de \$8,988.87, derivado de la revisión a la subcuenta “Boletos de avión”, el cual se detalla a continuación:

NÚMERO DEL BOLETO DE AVIÓN	IMPORTE
Viaje México-Caracas Caracas-México	\$8,988.87

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.6 del Reglamento mencionado, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del mismo Reglamento.

Por lo que toca a la conclusión **32**, el multicitado artículo 11.1 del Reglamento, obliga a los partidos a presentar la documentación soporte de egresos en original, con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora.

Consta en el Dictamen Consolidado, que de la revisión a la subcuenta “Teléfono”, se observó el registro de una póliza que presentaba copia fotostática del comprobante que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-04/04-05	0067	Abril - 2005	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	\$7,942.00

De lo anterior se desprende que el partido infringió el artículo 11.1 del Reglamento citado.

En cuanto a la conclusión **34** el partido incumplió con el artículo 14.5 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo 14.5 establece que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En el caso, de la revisión efectuada a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por actividades políticas”, a los controles de folios “CF-REPAP”, así como al consecutivo de recibos “REPAP” de las Comisiones Directivas Estatales, se localizaron recibos correspondientes a la Comisión Directiva Estatal de Guanajuato, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la notificación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos en el ejercicio de 2005, por esta Comisión, los folios en comento se indican a continuación:

COMISIÓN DIRECTIVA ESTATAL	FOLIOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS	FOLIOS CANCELADOS
Guanajuato	0001-1000	0001 AL 0012 Y 0014, 0016 AL 0036	0013, 0015 Y 0037 AL 1000

En consecuencia, al no haber notificado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral del número consecutivo de los folios de los recibos impresos en el ejercicio de 2005, por esta Comisión, queda demostrado el incumplimiento de la disposición señalada.

Concerniente a la conclusión **36**, el partido incumple con el artículo 24.3 del multicitado Reglamento.

En efecto, el artículo 24.3 establece que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Así, de la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2005, específicamente en los rubros de comprobación “Cuentas por Cobrar”

y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existen saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$1,325,096.74.

Al respecto, fue importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo, sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejaban la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en su contabilidad, generando una obligación del partido para con un tercero, por lo cual se convierten en Pasivos, al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no dio contestación alguna respecto de lo anterior, es decir, no se realiza la reclasificación correspondiente por lo cual el partido incumplió con lo dispuesto en el mencionado artículo 24.3 del Reglamento de la materia.

Finalmente, en cuanto a la conclusión **42** el partido infringió los artículos 1.2, 9.3 y 16.5, inciso a) del Reglamento de mérito.

En efecto, dichos artículos obligan a los partidos políticos a presentar todos los estados de cuenta correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento de la materia, incluyendo aquellos que resulten de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas en el artículo 9.3 del mismo ordenamiento.

En el caso en concreto, se desprende que con relación a la cuenta bancaria señalada como (2) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, número 514-6133977, el partido no entregó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes, ni dio aclaración alguna respecto a la procedencia de la cuenta.

Por lo tanto, queda acredita la irregularidad a estudio y, en consecuencia, la violación a los artículos señalados.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En tanto, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los

recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al su apego a las normas contables, prueba de ello es que presenta irregularidades acotadas que sobre todo revelan un desorden administrativo muy específico y no una situación generalizada dentro del control interno de las finanzas del partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$135,071,426.34 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señalas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

En términos semejantes la sanción contenida en el inciso b) no se estima apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción

que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la **gravedad ordinaria** de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.42% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$562,055.66 (Quinientos sesenta y dos mil cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **25** lo siguiente:

25. “El partido registró gastos por concepto de la compra de artículos de despensa, los cuales no son propios de su actividad ordinaria, ni son necesarios para el desarrollo de sus actividades, por un monto de \$156,957.53, el cual se integra como se detalla a continuación:

COMISIÓN	IMPORTE
<i>Comisión Ejecutiva Nacional (CEN)</i>	<i>\$70,037.53</i>
<i>Nuevo León</i>	<i>86,920.00</i>
TOTAL	\$156,957.53

Procede realizar el análisis de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Cabe destacar que, este Consejo General, en obvio de repeticiones omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, toda vez que no existe disposición legal que obligue a este órgano máximo de dirección a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

También, es importante subrayar que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse —con precisión—, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado Dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos a actividades distintas a las establecidas en la Constitución y ley, en concreto, artículos de dispensa que no son destinados para

apoyar las actividades ordinarias del partido o, en su caso las actividades establecidas en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 36 del Código electoral federal, bajo el rubro “ayuda a la comunidad” son gastos que no pueden considerarse dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Se insiste, las erogaciones antes señaladas y reportadas como un gasto no pueden ser consideradas como encaminadas a la realización de una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, este Consejo General advierte que el argumento del partido consistente en que las erogaciones corresponden a su actividad ordinaria pues, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de sus estatutos, el partido decidió dar apoyo sus militantes, no puede ser considerado como válido. Lo anterior, toda vez que la normatividad aplicable permite el pago eventual de recursos a los militantes o simpatizantes que apoyan las tareas de los partidos mediante el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S); asimismo, el partido puede realizar erogaciones para el cumplimiento de sus fines tales como compras de artículos de despensa que pueden ser utilizados para apoyar sus actividades ordinarias, por ejemplo, compra de café, azúcar, refrescos, agua, galletas, etcétera, lo que definitivamente no es equiparable a adquirir despensas para ser entregadas como “apoyo a la comunidad”.

Así, los argumentos vertidos por el partido político en su escrito de respuesta no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, toda vez que, se insiste, los recursos con los que cuentan los partidos, no puede ser destinado a actividades que no encuadran en los supuestos establecidos en el ordenamiento electoral.

A mayor abundamiento, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código. Lo anterior a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Como se señaló con anterioridad, entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código de la materia, se encuentra la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral federal.

Adicionalmente, cabe destacar que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización cuenta con la debida garantía de audiencia, es decir, se notificó al partido la violación a la normatividad y, en uso de su derecho, el partido dio respuesta a la observación formulada por

la Comisión de Fiscalización. Más aún, al dar respuesta a la observación de la autoridad el partido presentó diversa documentación e información con la que pretendió subsanar la irregularidad observada, situación que, en la especie, no aconteció. Asimismo, se tiene en cuenta que no es la primera ocasión en la que el partido lleva a cabo conductas como la que ahora se analiza.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El párrafo 3, del artículo 269 establece que la violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 del propio Código y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

Así las cosas, dado que la conducta observada tuvo verificativo durante las campañas electorales, lo procedente es sancionar al partido con una multa, es decir, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, establecer la graduación concreta idónea.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, consistente en que el partido realizó erogaciones en contravención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código electoral federal, debe ser considerada como sustantiva, en términos de lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 062/2005, del veintidós de diciembre del dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual ya se realizó. En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos

subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues conocía con anterioridad las normas aplicables por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que el partido se somete a un ejercicio de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que, la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta sustantiva, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de la materia electoral, la legalidad, mismo que a quedado plenamente demostrado en el marco del procedimiento de revisión del ejercicio 2005.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que

corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de **\$135,071,426.34**, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2005, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$117,000.00 (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **35** lo siguiente:

35. “El partido no presentó documentación o excepción legal que justifique saldos en cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año por \$1,009,503.27.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el

Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con fundamento en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra

similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Consta en el Dictamen Consolidado que existen saldos que al 31 de diciembre de 2005 cuentan con antigüedad mayor a un año que se encuentran sin comprobar o sin documentación que justifique su permanencia o excepción legal, cuya cantidad asciende a \$1,009,503.27, integrado de la manera siguiente:

CUENTA	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (*)	SALDOS COMPROBADOS Y EXCEPCIONES LEGALES PRESENTADAS CON ESCRITO DE FECHA 07-07-06		SALDOS NO SUBSANADOS	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2005	MONTO CON EXCEPCIÓN LEGAL	IMPORTE CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	
		(A)	(B)	(C)	
Deudores diversos	\$360,935.17		\$360,000.00	\$935.17	8
Prestamos al personal	1,812.45	67.96		1,744.49	9
Gastos por comprobar	6,415,429.65	\$366,406.35	5,092,421.60	956,601.70	10
Viáticos	133.02	133.02		0.00	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	6,778,310.29	\$366,607.33	5,452,421.60	959,281.36	
ANTICIPO A PROVEEDORES	181,598.61		\$131,376.70	\$50,221.91	11
TOTAL	\$6,959,908.90	\$366,607.33	\$5,583,798.30	\$1,009,503.27	

(*) La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallaron en los anexos del 2 al 6 del oficio STCFRPAP/1262/06.

Procede señalar que el monto de \$1,009,503.27, reflejado en la columna “Saldos no subsanados Importes con antigüedad mayor a un año” se integra de la siguiente manera:

SALDOS NO SUBSANADOS	IMPORTE
DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	\$241,477.95
DOCUMENTACIÓN NO CONSIDERADA CON FECHA DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2005	127,133.18
DOCUMENTACIÓN NO CONSIDERADA NO RELACIONADA CON LAS SUBCUENTAS OBSERVADAS	1,261.58
EXPEDIENTES FALTANTES	40,980.41
EL PARTIDO NO PRESENTÓ ACLARACIÓN ALGUNA	598,650.15
TOTAL	\$1,009,503.27

En consecuencia, al no presentar el partido político la evidencia respectiva de dichas gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia, por dicho monto.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con

números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave especial**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$1,009,503.27.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave especial** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro

luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$135,071,426.34 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,009,503.27, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.34% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$454,276.47 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 47/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **38, 39, 40 y 41** lo siguiente:

38. “El partido no presentó la integración y documentación que acreditara el **origen** de los recursos correspondientes a adeudos contraídos con diversos proveedores y acreedores por \$3,849,952.91.”

39. “El partido no presentó la documentación que acreditara los pagos (cargos) a proveedores y acreedores por \$28,889,843.49 y adeudos contraídos en el ejercicio reportado (abonos) por \$22,447,486.00, integrados de la manera siguiente:

SUBCUENTA	TOTAL DE MOVIMIENTOS	
	CARGOS	ABONOS
PROVEEDORES	\$28,552,217.49	\$22,162,486.00
ACREEDORES	337,626.00	285,000.00
TOTAL	\$28,889,843.49	\$22,447,486.00

...”

40. “El partido no presentó las pólizas contables ni su correspondiente soporte documental, respecto a cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza, por \$819,362.98, ni llevó a cabo la reclasificación correspondiente.”

41. “El partido no proporcionó la documentación que acreditara el origen de los recursos correspondientes a adeudos contraídos con diversas comisiones directivas estatales del partido por \$8,994,611.82, ni explicó el motivo por el cual no ha efectuado el pago correspondiente.”

Se procede a analizar las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización. Cabe señalar que este Consejo General considera que es posible omitir la transcripción del texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 9.3, 16.4 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 38, 39, 40 y 41 tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 38** en examen, el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento citado.

El artículo 16.4 del reglamento de la materia dispone que en aquellos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
- 2) Registrarlos en la contabilidad.
- 3) Conservar la documentación soporte correspondiente.

- 4) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

En el caso, concreto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el Partido del Trabajo presentó en su contabilidad, en las cuentas contables “Proveedores”, “Cuentas por pagar” y “Acreedores diversos” saldos de naturaleza acreedora por un monto de \$29,288,076.50, los cuales en su mayoría provienen de cuentas anteriores al ejercicio en revisión (2004 y anteriores, mismos que ya fueron objeto de observación en la revisión correspondiente al ejercicio 2004).

En consecuencia, de conformidad con los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara diversa información y documentación por un monto de \$8,770,369.88, en concreto:

- La integración detallada con mención de montos, nombre, concepto, fechas y la firma de autorización de los responsables del Órgano de Finanzas del partido.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

La solicitud anterior fue notificada mediante el oficio STCFRPAP/1286/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día. En respuesta mediante escrito PT/FISCALIZACION/IFE/1286/007/2006 del 7 de julio de 2006, el partido señaló que presentaba la relación de integración Cuentas por Pagar del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo estatal.

La Comisión de Fiscalización verificó la documentación, observando que las integraciones presentadas corresponden a un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las

Comisiones Directivas Estatales del ejercicio de 2005, las cuales carecen de firma del responsable del órgano de finanzas del partido. Es decir, omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen a las obligaciones contraídas por el partido.

Posteriormente, mediante el escrito PT011/FISC/06 del 13 de julio de 2006, —una vez concluido el plazo de errores y omisiones— el partido presentó diversa información y documentación, misma que aun cuando fue presentada de manera extemporánea, la Comisión de Fiscalización se dio a la tarea de revisar.

El resultado obtenido por la Comisión de Fiscalización fue que la información presentada corresponde a los vaciados de los auxiliares contables del ejercicio de 2005 presentados inicialmente; con todo, con la finalidad de poder cotejar el total de los montos detallados en las relaciones en comento contra lo reportado en los registros contables al 31 de diciembre del ejercicio 2005, la Comisión se dio a la tarea de elaborar una consolidación de las integraciones presentadas por el partido. Así, la Comisión arribó a la conclusión de que el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte, así como los documentos que dieron origen a diversas obligaciones contraídas por el partido por un monto de \$3,849,952.91 —el detalle de se puede apreciar en el Anexo 18 del Dictamen—.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. En concreto en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,698.49.

Ahora bien, de conformidad con el “Boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, publicado el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, un pasivo es el conjunto de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro, como consecuencia de transacciones o eventos pasados.

Asimismo, el citado Boletín establece que se trata de obligaciones derivadas de la transferencia de recursos o, en su caso, de prestaciones de servicios y que la obligación tiene su origen en sucesos pasados, no por transacciones que ocurrirían en el futuro.

Los pasivos son clasificados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados de la siguiente manera:

- a) Pasivo a corto plazo.- aquéllos cuyo vencimiento se produce en un plazo no mayor a un año.
- b) Pasivo largo plazo.- aquellos adeudos cuyo vencimiento es mayor a un año.

Asimismo, el Boletín antes señalado establece que la totalidad de los pasivos deben ser valuados y reconocidos en el balance general correspondiente y que para efecto de su reconocimiento se debe cumplir con las siguientes características: 1) que se trate de una obligación presente; 2) que la transferencia de activos o presentación de servicios sea virtualmente ineludible y, 3) que tengan su origen en un evento pasado.

Cabe destacar que los pasivos por proveedores que tienen su origen en la compra de bienes, nacen en el momento en que los riesgos y beneficios han sido transferidos a la entidad que se obliga a su pago.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo General estima que de los registros contables presentados por el partido en sus pasivos, subcuentas “proveedores” “cuantías por cobrar” y “acreedores diversos” se puede inferir que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, sucesos que no fue posible conocer por esta autoridad al no presentar el partido la información y documentación que le fue solicitada.

Ahora bien, el hecho de que un partido político omita presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las obligaciones contraídas con sus proveedores impide al ente fiscalizador verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Lo anterior es así toda vez que, la documentación soporte correspondiente es considerada como un elemento indispensable para acreditar la existencia de obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores deberá ser realizado con cargo a su patrimonio el cual, por disposición de la Ley suprema de la Unión tiene su origen predominantemente en el financiamiento público que por ministerio de ley tienen derecho a recibir.

Por tal motivo, cobra especial relevancia que los pagos que los partidos deben realizar en cumplimiento a sus obligaciones previamente contraídas se encuentren debidamente documentados, situación que en la especie no ocurrió.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno el registro de pasivos que no se encuentran debidamente soportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió presentar información y documentación alguna para acreditar las cifras que la autoridad fiscalizadora le observó.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo, el partido no presentó documento alguno.

Referente a la **conclusión 39**, además de las disposiciones mencionadas (38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal 16.4 y 19.2 del reglamento), el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento.

El artículo 24.3 del reglamento de la materia establece que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a realizar sus operaciones y registros contables de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, concreto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el Partido del Trabajo presentó en su contabilidad, en las cuentas contables “Proveedores”, “Cuentas por pagar” y “Acreedores diversos” saldos de naturaleza acreedora por un monto de \$29,288,076.50, los cuales en su mayoría provienen de cuentas anteriores al ejercicio en revisión (2004 y anteriores, mismos que ya fueron objeto de observación en la revisión correspondiente al ejercicio 2004).

En consecuencia, de conformidad con los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara lo siguiente:

- La integración detallada con mención de montos, nombre, concepto, fechas y la firma de autorización de los responsables del Órgano de Finanzas del partido.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.
- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

La solicitud anterior fue notificada mediante el oficio STCFRPAP/1286/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día. En respuesta mediante escrito PT/FISCALIZACION/IFE/1286/007/2006 del 7 de julio de 2006, el

partido señaló que presentaba la relación de integración Cuentas por Pagar del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo estatal.

La Comisión de Fiscalización verificó la documentación, observando que las integraciones presentadas corresponden a un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales del ejercicio de 2005, las cuales carecen de firma del responsable del órgano de finanzas del partido. Es decir, omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen al las obligaciones contraídas por el partido.

Posteriormente, mediante el escrito PT011/FISC/06 del 13 de julio de 2006, —una vez concluido el plazo de errores y omisiones— el partido presentó diversa información y documentación, misma que aun cuando fue presentada de manera extemporánea, la Comisión de Fiscalización se dio a la tarea de revisar.

El resultado obtenido por la Comisión de Fiscalización fue que la información presentada corresponde a los vaciados de los auxiliares contables del ejercicio de 2005 presentados inicialmente; con todo, con la finalidad de poder cotejar el total de los montos detallados en las relaciones en comento contra lo reportado en los registros contables al 31 de diciembre del ejercicio 2005, la Comisión se dio a la tarea de elaborar una consolidación de las integraciones presentadas por el partido. Así, la Comisión arribó a la conclusión de que en relación con las subcuentas de Proveedores que fueron identificadas con (***) en la columna nota del Anexo 17 del Dictamen de mérito el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte de pagos a los proveedores (cargos) por un monto de \$28,552,217.49 y de obligaciones o deudas contraídas (abonos) en el año 2005 por \$22,162,486.00. El detalle se puede apreciar en el Anexo 19, columna “Importe de documentación no presentada por el partido”.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización estimó que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, 16.4, 24.3 y 19.2 de reglamento.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. En concreto en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,698.49.

En cuanto a la **conclusión 40**, consistente en que el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte de diversas cuentas por pagar las cuales presentaban saldos contrarios a su naturaleza —es decir, en lugar de ser obligaciones a cargo del partido se trata de derechos a su favor— por un monto de \$819,362.98 y respecto del cual no realizó la reclasificación contable que la solicitó la Comisión de Fiscalización.

De la revisión a las cuentas del ejercicio 2005 denominadas “cuentas por pagar”, “pasivos” y “acreedores diversos”, en concreto de la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional y sus Comisiones Estatales que presentaban **saldos contrarios a su naturaleza** por un monto de \$820,677.32. En consecuencia, se comunicó al partido que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, las cuentas señaladas en el **Anexo 20** del dictamen están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político.

Asimismo, se recordó al partido que los saldos contrarios a su naturaleza en las cuentas por pagar del ejercicio 2005 que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia. Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que realizaran las correcciones o reclasificaciones correspondientes (pasar los saldos de “cuentas por pagar” a “cuentas por pagar”) y que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las

reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento.

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales transcrito con anterioridad, así como 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

En respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización, el partido manifestó que los saldos correspondían a "anticipos a proveedores"; sin embargo, omitió realizar la reclasificación correspondiente, es decir, registrar en la cuenta de "anticipo a proveedores" (derechos a favor del partido) y eliminar el registro de la cuenta "proveedores" (obligaciones a cargo del partido). Adicionalmente, el partido omitió presentar las pólizas y la documentación soporte correspondiente.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. En obvio de repeticiones se solicita tener por reproducidos los argumentos antes expuestos en relación con los artículos que le partido incumplió.

Este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. Es decir, no realizar las reclasificaciones contables correspondientes y presentar la documentación soporte correspondiente.

Finalmente, en lo tocante a la conclusión **41**, consistente en que el partido omitió presentar la documentación soporte del origen de diversos saldos registrados en su contabilidad en los que se aprecia que el Comité Ejecutivo Nacional adquirió adeudos con sus Comisiones Directivas Estatales por un monto de \$8,994,611.82, amén de que omitió señalar a la Comisión de Fiscalización las razones por las que no ha realizado el pago de las adeudos.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión efectuada a la cuenta "Acreedores Diversos" se detectaron subcuentas a nombre de diversas Comisiones Directivas Estatales del partido, las cuales en algunos casos presentaban saldos originados en ejercicios anteriores.

Así, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, la Comisión de Fiscalización observó lo siguiente:

SUB CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA "CONCEPTO"	CORRESPONDIENTE A BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-05					MOVIMIENTOS DE 2005		SALDO AL 31 -DIC-05
		2000	2001	2002	2003	2004	DEBE	HABER	
202007	P.T. Distrito Federal	-\$5,897,303.88	-\$4,153,399.76	-\$2,505,924.62	-\$1,949,931.91	-\$3,502,474.23	\$1,266,443.82	-\$1,285,000.00	-\$3,521,030.41
202056	P.T. Aguascalientes	-606,731.75	-606,731.75	-606,731.75	-606,731.75	-606,731.75	0.00	0.00	-606,731.75
202062	P.T. Campeche	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	22,000.00	0.00	0.00	22,000.00
202085	P.T. Durango	42,500.00	42,500.00	42,500.00	42,500.00	42,500.00	0.00	0.00	42,500.00
202063	P.T. Nuevo León	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
202055	P.T. Tlaxcala	2,259.74	2,259.74	2,259.74	2,259.74	2,259.74	0.00	0.00	2,259.74
202051	P.T. Zacatecas	-61,050.00	-61,050.00	-61,050.00	-61,050.00	-0.05	0.00	0.00	-0.05
202106	P.T. Chiapas	534,910.43	54,910.43	-543,104.07	-833,104.07	-451,204.02	0.00	0.00	-451,204.02
202026	P.T. Tamaulipas	0.00	-658,023.00	-51,000.02	-166,034.52	-149,161.64	0.00	0.00	-149,161.64
202053	P.T. Colima	-5,700.95	-5,700.95	-5,700.95	-5,700.95	-5,700.95	0.00	0.00	-5,700.95
202064	P.T. Baja California Sur	-7,995.35	-7,995.35	-7,995.35	-7,995.35	-7,995.35	0.00	0.00	-7,995.35
202082	P.T. Veracruz	2,846,590.70	1,538,006.15	472,610.54	-746,676.89	-1,142,026.89	981,927.00	0.00	-160,099.89
202090	P.T. Tabasco	0.00	-640,000.00	-548,930.00	-548,930.00	-548,730.00	0.00	0.00	-548,730.00
202034	P.T. Tabasco	0.00	-80,023.00	-80,023.00	-530,483.00	-437,282.45	0.00	0.00	-437,282.45
202095	P.T. Estado de México	-3,125,539.17	-3,183,398.58	-3,183,398.58	-3,183,398.58	-3,147,898.60	0.00	0.00	-3,147,898.60
202153	P.T. San Luis Potosí	0.00	0.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	0.00	0.00	15,000.00
202146	P.T. Oaxaca	0.00	0.00	-36,551.00	0.00	-16,884.99	0.00	0.00	-16,884.99
202087	P.T. Hidalgo	848.54	848.54	848.54	848.54	848.54	0.00	0.00	848.54
202151	P.T. Hidalgo	0.00	0.00	-3,066.27	0.00	-19,500.00	0.00	10,000.00	-29,500.00
TOTAL		-\$6,261,211.69	-\$7,741,797.53	-\$7,084,256.79	-\$8,563,428.74	-\$9,947,982.64	\$2,248,370.82	-\$1,275,000.00	-\$8,994,611.82

Cabe señalar que al tratarse de adeudos generados con las Comisiones Directivas Estatales, era probable que se tratara de

transferencias de recursos no federales al Comité Ejecutivo Nacional. Por ello se solicitó al partido lo siguiente:

- Identificar el origen de los recursos que el partido adeuda a las Comisiones Directivas Estatales.
- Las aclaraciones del por qué no había pagado dichos adeudos.
- En caso que los recursos en comento no correspondieran a préstamos, hiciera las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de la cual salió la transferencia hasta un año previo a la realización de éstas.
- Las pólizas y auxiliares contables en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 9.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, en lo tocante a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya se señaló líneas arriba el contenido y los alcances; en razón de ello corresponde analizar el contenido del artículo 9.3.

El artículo 9.3 señala que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la

documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Consta en el Dictamen correspondiente que en reaponencia a las solicitudes formuladas por la autoridad fiscalizadora el partido argumentó que los saldos observados correspondían a los que fueron sancionados, en términos de lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento, en el marco de la revisión del ejercicio anterior y que, en consecuencia, lo procedente era realizar la cancelación de los mismos con cargo a la cuenta “déficit o remanente de ejercicios anteriores”. En razón de ello, la Comisión de Fiscalización formuló una respuesta al partido señalando que los saldos observados no corresponden a cuentas por cobrar (artículo 11.7), sino a “pasivos” que la Comisión Ejecutiva Nacional adeuda a diversas Comisiones Estatales (artículo 16.4).

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, toda vez que la respuesta del partido no fue la correcta al existir una confusión en los saldos considerados por los partidos como sancionados en la revisión del ejercicio 2004.

Al respecto este Consejo General estima que, tal como lo señaló la Comisión de Fiscalización, el Partido del Trabajo se encontraba obligado a identificar el origen de los adeudos, presentar las pólizas, documentación soporte y, en su caso, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de las que salieron los recursos no federales que fueron transferidos por diversas Comisiones Estatales a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Cabe destacar que los saldos de años anteriores al ejercicio en revisión son los que la Comisión de Fiscalización observó y que la finalidad de que el partido presentara la información y documentación que le fue solicitada era, precisamente, conocer el origen de las transferencias para estar en posibilidad de que el partido no continué arrastrando saldos en sus cuentas por pagar.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información, toda vez que atendió

aunque de manera deficiente el requerimiento que le fue formulado; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. En concreto en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,698.49.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos

como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General

del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus

actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$135,071,426.34, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

La prevista en el inciso b) del artículo 269 del Código electoral federal, tampoco sería suficiente para disuadir en el futuro la comisión de faltas como las que ahora se analizan. En consecuencia, lo procedente es aplicar lo establecido en el inciso c) del artículo en 269 del Código de la materia.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las

irregularidades y la gravedad de las faltas por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 4.92% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$13,303,310.43 (Trece millones trescientos tres mil trescientos diez pesos 43/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- f)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43, lo siguiente:

43. *“El partido no presentó los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$1,834,573.41.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente presentar ante las

autoridades respectivas, los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$1,834,573.41.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$1,834,573.41, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y , del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstener de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el

propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones

fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales de los años 2002 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No se deja pasar, adicionalmente, que si bien la falta tiene un carácter formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, la conducta tiene especial relevancia por el hecho de que es una conducta reiterada por el partido, además de que la falta importa un monto bastante considerable.

Este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada, y si bien existe un factor de reincidencia y un monto de importante cuantía, esta autoridad no puede llegar a la conclusión de que esos recursos hayan sido mal utilizados por el partido o que generen un beneficio ilícito.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) A lo largo de la presente resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2005 arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva” a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización un procedimiento oficioso derivado de cada caso en particular, mismos que a continuación se señalan:

- Conclusión 5 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que el partido no presentó 12 estados de cuenta bancarios o la evidencia de la cancelación

de una cuenta bancaria la cual se encuentra registrada en la contabilidad. A continuación se indica la cuenta bancaria observada.

- Conclusión 42 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso b), de la presente Resolución, se detectó que el partido no proporcionó 12 estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número 514-6133977, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, ni dio aclaración alguna respecto a la procedencia de dicha cuenta.

5.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **12, 13, 21 y 22** lo siguiente:

12. El partido no señaló el nombre de los dirigentes a los que se les pagó por otros conceptos ni en que consistieron los mismos.

13. No se registró contablemente la cancelación de un gasto por \$1,900.00.

21. En el comité estatal de Coahuila, el partido realizó un gasto que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2005 y que no fue pagado con cheque nominativo, por un importe de \$5,027.71, del cual no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto.

22. En el comité estatal de Tamaulipas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2005 y que no fueron pagadas con cheque nominativo, por un importe de \$11,520.00.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen

Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) y 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 11.5 y 24.3, del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procede al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las **conclusiones 12 y 21** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere

advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, amerita la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido de que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que la consecuencia de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, debe ser la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 13**, el partido político incumplió lo establecido en el artículo **24.3** del Reglamento citado.

El artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso concreto, se observó en el Dictamen consolidado que el partido político se abstuvo de hacer el registro contable de un gasto cancelado por un monto de \$1,900.00.

De la norma descrita párrafos arriba, se concluye que los partidos tienen la obligación de cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados, de modo que los ingresos y egresos que reportan en sus Informes coincidan con las balanzas que se acompañan como documentación comprobatoria de lo que se reporta.

En el apartado “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos*

de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación de la obligación que tienen los partidos de ajustar el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados:

Con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los Informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento deben coincidir con el contenido de los informes presentados.

El adecuado registro contable de los gastos realizados supone la consignación de cada gasto efectuado así como de las respectivas cancelaciones, ello a fin de que la conducta contable general del partido se ajuste a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de modo que el Informe coincida puntualmente con lo que contengan las respectivas balanzas de comprobación que le acompañan.

De tal suerte, el hecho de que el partido se abstenga de registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados, incluidos aquellos que cancele, pone en duda que la información que reporta en el rubro general de egresos sea consistente con sus balanzas de comprobación.

Por lo anterior, la omisión mencionada amerita una sanción. Para ello esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Campaña de los partidos políticos y coaliciones del año 2000. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En cuanto a las **conclusiones 21 y 22**, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere las 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De lo señalado en las conclusiones finales, se deriva que, en el Comité Estatal de Coahuila el partido realizó un gasto por la cantidad de \$5,027.71, que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005 y no fue pagado con cheque nominativo. Asimismo, se observa que en el Comité estatal de Tamaulipas existen facturas por gastos que en forma conjunta suman la cantidad de \$11,520.00 y que no fueron pagadas con cheque nominativo y, como se menciona en el Dictamen Consolidado, no se presenta documentación comprobatoria ni aclaración alguna que permita suponer el cumplimiento de esta obligación.

En función de la norma en comento, se obliga al partido a realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que se supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

El precepto legal tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos con recursos del partido a nombre de un sujeto diverso al proveedor, puede implicar la aplicación de recursos públicos a fines particulares, o bien, la utilización de recursos públicos para fines diversos a los que el partido político tiene legalmente trazados.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos en que las erogaciones realizadas superaron la cantidad

equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se pone en riesgo el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se coloca en un supuesto de incumplimiento que amerita una sanción, para ello esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2000 y 2001. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En tanto, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Por su parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Hay que hacer notar que el común denominador de las faltas que aquí se analizan, es que agrupa una serie de conductas que si bien tienen sus características particulares -registro contable

inadecuado, comprobación defectuosa del egreso, no pagar con cheque gastos que superan los cien días de salario mínimo- éstas trascienden a partir de la no presentación de la documentación comprobatoria y no de las acciones derivadas de esta conducta. Por tanto, es en razón de este criterio que se hace la valoración del incumplimiento, así como la subsecuente individualización.

Tal agrupamiento se da en razón del criterio que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-062/2005 Y 022/2006, en los que sostiene, primordialmente lo siguiente:

Que cuando en el procedimiento de revisión de un informe... se encuentra la infracción a varias disposiciones del reglamento aplicable, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter formal, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo

de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al apego a las normas contables, prueba de ello es que presenta irregularidades acotadas que sobre todo revelan un desorden administrativo muy específico y no una situación generalizada dentro del control interno de las finanzas del partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los

rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación con la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$190,667,799.64, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la **gravedad ordinaria** de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 371 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$17,349.54 (Diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 54/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **20** lo siguiente:

20. Se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo por concepto de un donativo realizado a Fomento Social Banamex, A.C., por \$1,282,753.00.

Procede realizar el análisis de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Cabe destacar que, este Consejo General, en obvio de repeticiones omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, toda vez que no existe disposición legal que obligue a este órgano máximo de dirección a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

También, es importante subrayar que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una de las obligaciones de los partidos políticos es utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos a la realización de donativos, es un gasto que no encuadra dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Las erogaciones con fines de asistencia social no son considerados como una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; tampoco se contribuye a la integración de la representación nacional; ni se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, este Consejo General advierte que el argumento del partido, consistente en que el origen primigenio de los recursos con los que realizó el donativo es privado, no puede ser considerado como válido, ya que independientemente del origen de los recursos (públicos o privados), los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público se encuentran obligados a destinar su patrimonio al cumplimiento de sus fines. Aceptar conductas como la detectada por la Comisión de Fiscalización, implicaría permitir a los partidos la realización de actividades distintas a las que la constitución y la ley le confieren bajo el argumento de que son ejecutadas con recursos privados.

Los argumentos vertidos por el partido político en su escrito de respuesta no pueden ser estimados como correctos. Lo anterior, toda vez que los recursos con los que cuentan los partidos, independientemente de su origen (público o privado y prevaleciendo

siempre el primero) no puede ser destinado a actividades que no encuadran en los supuestos establecidos en el ordenamiento electoral.

A mayor abundamiento, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que **el financiamiento público** para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código. Lo anterior a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean **indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines**.

Como se señaló con anterioridad, entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código de la materia, se encuentra la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral federal.

Por otra parte, en atención al argumento del partido consistente en que el reglamento no limita el uso que debe otorgarse al

financiamiento privado, el principio que señala que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, no resulta aplicable a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conforme a la Constitución Política y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, se refuerza puesto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial S3ELJ 15/2004, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinó que los partidos políticos son intermediarios entre el Estado y la ciudadanía, por sus fines constitucionales, por lo que no se puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos; sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines; que de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional en la materia, concluye que el principio de legalidad es aplicable a los partidos políticos de igual forma que a los ciudadanos, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma sea alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución o que contravengan disposiciones de orden público.

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.— Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que **los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.** Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.
Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.

Adicionalmente, es importante destacar que las aportaciones de simpatizantes y militantes, recibidas por los partidos de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), son realizadas sobre la base de la elección que cada ciudadano hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tiene de la forma en que deben alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, componente esencial de identidad del partido político, que sirve para distinguirlo respecto de otros, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros.

Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que aun cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado, ello no es óbice para que éste pueda ser destinado a fines distintos a los que la constitución y la ley le confieren. **El patrimonio de los partidos se integra por recursos públicos y privados, y en razón de ello forma una universalidad jurídica afectada únicamente para los fines del partido.**

Al respecto, cabe recordar que en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-050/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, que **los recursos erogados por los partidos no resultan distinguibles por su origen**, en virtud de que la normatividad electoral no lo exige, pues la diferenciación implicaría llevar contabilidades separadas y ello impediría a la autoridad electoral el estar en condiciones reales de conocer el uso y manejo de los recursos del partido. Además, no resulta necesario precisar en la documentación comprobatoria de los gastos, el origen de los recursos empleados y que **no existe garantía de que tal distinción sobre el origen público o privado, corresponda necesariamente a la verdad, puesto que al ingresar los recursos al partido, se convierten en una unidad indisoluble.** Así las cosas, como lo señaló el órgano jurisdiccional, **existe una imposibilidad legal y material para distinguir los egresos por el origen de los fondos públicos o privados; y por ello forman una**

unidad indisoluble, la cual sirve de criterio orientador para concluir que no resulta ni jurídica ni materialmente posible realizar tal separación.

Se insiste, el origen de los recursos de los partidos no es óbice para que se permita la realización de actividades diversas a las que la ley establece. Al respecto, conviene traer a colación lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP 036/2005:

*“(...) una entidad de interés público está destinada a cumplir con los fines que le marca el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente, **destinar su patrimonio, al cumplimiento de dichos fines, hasta en tanto tenga vigencia el registro correspondiente. Dicho patrimonio se conforma con los bienes y recursos con los que cuenta al momento de obtener su registro, así como de aquellos adquiridos durante su vida como entidad de interés público, donde el financiamiento público es prevaleciente sobre el privado, en términos del precepto constitucional invocado.***

*Ahora bien, como se estableció en apartados precedentes de este considerando, los partidos políticos nacionales como personas jurídicas que son, realizan una serie de actos que le generan recursos y obligaciones frente a particulares, por ejemplo créditos hipotecarios o pignoratícios obtenidos con la banca comercial, o la aceptación de donaciones provenientes de simpatizantes o de los propios militantes; **dichos recursos, invariablemente, deben destinarse al cumplimiento de los fines constitucionales y legales, ya que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza de la entidad de interés público y se rompería con el orden legal, al realizarse actos tendentes a la obtención de recursos, para luego desviarse indebidamente.***

Adicionalmente, cabe destacar que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización cuenta con la debida garantía de audiencia, es decir, se notificó al partido la violación a la normatividad y, en uso de su derecho el partido dio respuesta a la observación formulada por la Comisión de Fiscalización. Más aún, al dar respuesta a la observación de la autoridad el partido presentó

diversa documentación con la que pretendió subsanar la irregularidad observada, situación que, en la especie, no aconteció. Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido realiza donativos.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El inciso a) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso o), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

Así las cosas, conforme al artículo 269, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación a lo dispuesto en el inciso o), párrafo 1 del artículo 38 del mismo código, se sanciona sólo con multa si la falta se comete en un periodo diferente al de las campañas electorales; es decir, si se trata de lo reportado dentro de los informes anuales de actividades ordinarias y permanentes, como es el caso, la sanción debe corresponder a la que establece el artículo 269, párrafo 1, incisos b) del Código.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues conocía con anterioridad las normas aplicables por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que el partido se somete a un ejercicio de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta sustantiva**, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de la materia electoral, la legalidad, mismo que ha quedado plenamente demostrado en el marco del procedimiento de revisión del ejercicio 2005. Así, en atención a lo señalado por la H. Sala Superior en la sentencia SUP-RAP 062/2005 procede imponer una sanción específica por esta falta.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares, la falta se califica como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$190,667,799.64 y otro monto igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$117,000.00 (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 23** lo siguiente:

23. El partido no realizó los enteros correspondientes de los impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2005 por un importe de \$4,608,115.63.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Este artículo desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y al Valor Agregado por un monto de \$4,608,115.63.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales, para en su caso concluir si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, en cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$4,608,115.63, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple el precepto reglamentario mencionado al abstenerse de enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada no arrojó una gran cantidad de irregularidades.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción, de conformidad con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.6 CONVERGENCIA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **8, 11, 13 y 14** lo siguiente:

8. *“En relación al Sorteo “Convergencia Sorteo de Sexto Aniversario”, el partido no presentó una ficha de depósito por \$30,000.00, ni tampoco proporcionó los talones de los boletos vendidos o, en su caso, los controles que permitieron identificar los boletos que amparaba el registro contable observado, así como el comprador.”*
11. *“En relación con los sorteos “Gana a las Carreras” y “Lanza la Moneda”, el partido, no presentó los finiquitos y liberación de la fianza de los permisos S-0184-2003 y S-0183-2003.”*
13. *“El partido no presentó convenio o documento que ampare los descuentos otorgados por la aplicación de una nota de crédito por un monto de \$1,451,869.20.”*
14. *“El partido no canceló en los plazos establecidos dos cuentas bancarias utilizadas para los gastos de campaña local de los Comités Directivos Estatales siguientes:*

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA
Guerrero	Scotiabank	03700743496
Nayarit	Banco Mercantil del Norte	00182960228

En obvio de repeticiones innecesarias, se omite transcribir el texto del Dictamen Consolidado correspondiente.

En efecto, no existe disposición legal que obligue a este Consejo General la transcripción del Dictamen Consolidado correspondiente, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta que se haga remisión fiel a ella.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 1.1 y 10.1 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Dado que las conclusiones **8, 11 y 13** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstas.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o

aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido de que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto de que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 8** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento del Reglamento citado, ya que aun y cuando dio contestación al requerimiento notificado mediante oficio STCFRPAP/1110/06 del 19 de junio de 2006 recibido por el partido el mismo día, La respuesta del partido no se considera idónea para subsanar la irregularidad, pues aun cuando presentó el formato “Solicitud de aclaración o información” de fecha 28 de junio de 2006, de la institución bancaria Scotiabank, dicho documento no lo eximía de proporcionar la ficha de depósito correspondiente y a la fecha de elaboración del dictamen y de la resolución, no se ha presentado dicha ficha. Tampoco proporcionó evidencia para acreditar que los boletos que refiere en su oficio de respuesta y el supuesto comprador, efectivamente correspondan al registro contable observado, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En cuanto a la **conclusión 11** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento citado, ya que aun y cuando dio contestación al requerimiento notificado mediante oficio STCFRPAP/1110/06 del 19 de junio de 2006 recibido por el partido el mismo día, La respuesta del partido no se considera idónea para

subsana la irregularidad, pues aun cuando señala que el finiquito se encuentra en trámite, no presentó documentación alguna que comprobara su dicho. Además, el finiquito del sorteo es el documento que da certeza en relación con la fecha en que concluye un sorteo por haberse cumplido con la totalidad de requerimientos establecidos y el propio partido acepta que la verificación y conteo final de los sorteos observados se llevó a cabo el 11 de mayo de 2005, por lo que no existe razón para que al mes de julio de 2006 el partido no cuente con el finiquito correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 13** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento del Reglamento citado, ya que no dio contestación al requerimiento notificado mediante oficio STCFRPAP/1112/06 del 20 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día, es decir, no dio respuesta alguna sobre el particular. La Comisión de Fiscalización consideró que, toda vez que el partido pudo haber recibido una condonación de deuda, descuento o bonificación, éste debía ser reportado por el partido como un ingreso. Además, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se constató que realizó la aplicación a la cuenta de Autofinanciamiento al proporcionar las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, así como el CE-AUTO, sin embargo, no presentó convenio o documento que amparara los descuentos otorgados.

Por todo lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto de la **conclusión 8**, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.1 del Reglamento en comento, impone la obligación a los partidos políticos de registrar contablemente y sustentar con documentación original todos los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

Así, consta en el Dictamen Consolidado que el partido no proporcionó una ficha de depósito que permitiera conocer el origen de un ingreso por \$30,000.00.

En tales condiciones, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En cuanto a la **conclusión 14** se incumple con lo establecido en el artículo 10.1 del propio Reglamento. Este artículo señala que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se desarrolle la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deben abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales, además de que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Asimismo, el artículo 10.1 establece que las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Específicamente, la Comisión de Fiscalización requirió al partido las aclaraciones correspondientes respecto de la cancelación de dos cuentas en Guerrero y Nayarit, a través del oficio STCFRPAP/1222/06 del 21 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha. El partido dio respuesta a los requerimientos mediante el escrito número CEN/TESO/035/06 del 05 de julio de 2006, sin embargo no mostró evidencia de la cancelación de las cuentas en los plazos establecidos por el Reglamento y la normatividad es clara al señalar que las cuentas utilizadas para las campañas locales deberán aperturarse y cancelarse un mes antes y un mes después de las campañas. Adicionalmente, el partido no solicitó la ampliación del plazo correspondiente.

En tales condiciones, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos

establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, la falta en su conjunto se califica como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$133,100,713.12 así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,055 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$49,360.00 (Cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **19, 22, 24 a 27, 30, 33, 34, 36, 48, 49 y 51** lo siguiente:

19.” El partido no presentó documentación comprobatoria de los pagos realizados a 4 integrantes de los órganos directivos por un importe total de \$74,000.00

COMITÉ	CUENTA REVISADA	IMPORTE
Comité Directivo Estado de México	Servicios Personales	\$74,000.00

22. “El partido excedió el límite personal mensual establecido para el pago por Reconocimientos por Actividades Políticas con importe mayor a 200 SMGVDF que en el año 2005 equivalía a \$9,360.00, determinando la siguiente diferencia.

COMITÉ	SUBCUENTA	IMPORTE PAGADO	LÍMITE	DIFERENCIA
Coahuila	Servicios Personales	\$10,450.00	\$9,360.00	\$1,090.00

24. “El partido presentó pólizas contables sin su respectiva documentación soporte del gasto, por un importe de \$11,056.01, como se detalla a continuación:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Directivo Nacional	Servicios Generales	\$8,056.00
		3,000.01
TOTAL		\$11,056.01

25. “El partido presentó un contrato de prestación de servicios con Roura y Asociados, S.C., el cual no describe las funciones o actividades a desarrollar por parte del prestador de servicios al partido, al respecto el partido no presentó documento que indique lo observado, ni informó del nombre del representante legal de la empresa Roura y Asociados, S.C. con quien el partido suscribió el contrato.”

26. “El partido presentó un contrato de prestación de servicios con la C. María del Carmen Salvatori Bronca el cual no describe la periodicidad del pago de la contraprestación y en el que únicamente se señala por concepto “Asesoría Política”, sin

detallar en qué consiste dicha asesoría. Además, no presentó aclaración alguna respecto de que el monto contratado no correspondió al pagado, pues el partido realizó pagos por un total de \$638,421.06.”

27. “El partido no presentó copia de los boletos de avión (cupón de pasajeros) o boleto electrónico por un importe total de \$75,737.87, por las siguientes observaciones:

COMITÉ	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Directivo Nacional	Presenta cartas del titular, por extravío de los boletos de avión.	\$28,094.77
	Boletos no localizados, porque los titulares ya no laboran en el partido	26,568.36
	No presentó boletos ni aclaración alguna.	21,074.74
TOTAL		\$75,737.87

30. “El partido presentó facturas a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por un importe de \$20,812.00.”

33. “El partido presentó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$99,518.84, que se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Directivo Nacional	Servicios Generales	\$69,145.07
		11,200.00
		8,012.38
Fundación	Servicios Generales	6,720.00
Baja California Sur	Servicios Generales	4,441.39
TOTAL		\$99,518.84

34. “El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$197,064.62, que se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Directivo Nacional	Servicios Generales	\$65,705.07
		24,730.24
		17,250.00
		33,682.65
		30,979.90
Fundación	Servicios Generales	5,370.00
Guerrero Campaña Local	Servicios Generales	8,561.76
		4,785.00
Comité Directivo de Nayarit	Servicios Generales	6,000.00
TOTAL		\$197,064.62

36. “El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna relacionada con diversas publicaciones, que esta obligado a realizar y no presentó documentación del gasto o aportación que ampararan las publicaciones que a continuación se indican:

COMITÉ	TIPO DE PUBLICACIÓN	MESES O TRIMESTRES POR LOS CUALES NO SE LOCALIZÓ EL REGISTRO
Directivo Nacional	Mensual de Divulgación	Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre
	Teórica Trimestral	Enero-Marzo Abril-Junio

48. “El partido omitió presentar pólizas y documentación soporte del origen de las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, por un importe total de \$7,446,642.61. Dicho monto se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$852,057.09
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	5,800,545.68
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	29,625.00
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	203,036.24
1-10-103-1034	Préstamos al Personal	8,500.00
1-10-107	Anticipo a Proveedores	552,878.60
TOTAL		\$7,446,642.61

49. “El partido reportó “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” con saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por un total de \$511,849.33. Dicho monto se integra de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
01-10-103-1031	Gastos por comprobar	-\$41,046.00
01-10-107	Anticipo a Proveedores	-470,803.33
TOTALES		-\$511,849.33

Al respecto, el partido no realizó las correcciones o reclasificaciones correspondientes, ni hizo aclaración alguna respecto de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, detallados en el cuadro anterior.”

51. “El partido omitió presentar integración detallada de saldos de Pasivos indicando montos, nombres, conceptos y fechas así como las pólizas y documentación soporte del origen del saldo por un importe total de -\$134,197.34 (-\$129,251.51, -\$4,753.58 y -\$192.25).”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 11.1, 11.5, 14.4, 16.1 y 24.1, del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, dado que las conclusiones **19, 22, 24 a 27, 30, 33, 34, 36, 48 y 51** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de las disposiciones distintas de cada irregularidad en particular.

Respecto de las conclusiones **19, 24 y 27** el partido no cumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento en cita.

En efecto, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece la obligación de los partidos políticos de soportar con la documentación correspondientes, todo lo relativo a sus egresos.

En ese contexto, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido omitió entregar dicha documentación soporte, resulta indudable el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado.

En los casos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político se omitió presentar la documentación comprobatoria de egresos de lo siguiente:

- Pagos realizados a 4 integrantes del Comité Directivo del Estado de México, por un importe total de \$74,000.00 (conclusión 19).
- Boletos de avión (cupón de pasajeros) o boleto electrónico por un importe total de \$75,737.87 (conclusión 27).
- Presentó pólizas contables sin su respectiva documentación soporte del gasto, correspondientes al Comité Directivo Nacional por \$11,056.01 (conclusión 24).

Consecuentemente, queda acreditado el incumplimiento a los dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento multicitado.

En cuanto a la **conclusión 22**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento en cita.

En lo atinente, el artículo 14.4 en comento establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona

física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.”

En el caso, el partido excedió el límite personal mensual establecido para el pago por Reconocimientos por Actividades Políticas con importe mayor a 200 SMGVDF que en el año 2005 equivalía a \$9,360.00, pues realizó un pago por la cantidad de \$10,450.00, como se señala a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	IMPORTE PAGADO	LÍMITE	DIFERENCIA
Coahuila	Servicios Personales	\$10,450.00	\$9,360.00	\$1,090.00

Con lo cual queda evidenciado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Referente a la conclusión **30** el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo señalado obliga a los partidos políticos a que la documentación soporte de sus egresos se expida a su nombre.

En la especie, el partido presentó comprobantes para la comprobación de sus egresos, expedidos a nombre de terceros como se demuestra a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA EXPEDIDA A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-3303/03-05	EMMA 101719	10-03-05	Comunicacion es Nextel de México, S.A. de C.V	Radio Port. 1860 Falcón ser 1/000100162422500	Miguel Ángel Juárez Carrillo	\$4,600.00
	EMMA 101533	10-03-05	Comunicacion es Nextel de México, S.A. de C.V	Radio Port. 1860 Falcón ser 1/000100161592500	Miguel Ángel Juárez Carrillo	4,600.00
PE-3304/03-05	EMMA 101462	10-03-05	Comunicacion es Nextel de México, S.A. de C.V	Radio Port. 1860 Falcón ser 1/000100107860500	Miguel Ángel Juárez Carrillo	2,875.00
PE-4214/09-05	EMMA 184050	29-09-05	Comunicacion es Nextel de México, S.A. de C.V	Radio Port. 1860 Falcón ser 1/000510012776500	Miguel Ángel Juárez Carrillo	4,025.00
PE-10004/10-05	141821533300	Del 20-07-05 al 21-09-05	Luz y Fuerza del Centro	Pago de Servicio de Energía Eléctrica	Opción Corporativa, S.A.	\$2,498.00
PE-12006/12-05	141821533300	Del 21-09-05 al 21-11-05		Pago de Servicio de Energía Eléctrica	Opción Corporativa, S.A.	2,214.00
TOTAL						\$20,812.00

De lo anterior, se constata que el partido incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de egresos a su nombre, violentando con ello lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento.

Referente a la conclusión **33**, el artículo 11.1 del Reglamento en comento, establecen, entre otras obligaciones, que el partido debe presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En el caso, y como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político, se localizaron facturas, vales de caja y recibos elaborados en hojas sin membrete y tickets que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de **\$99,518.84**, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
<i>Directivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>\$69,145.07</i>
		<i>11,200.00</i>
		<i>8,012.38</i>
<i>Fundación</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>6,720.00</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>4,441.39</i>
TOTAL		\$99,518.84

En tales condiciones, queda confirmado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la conclusión **34** el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento.

Dicho precepto señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$197,064.62, que se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Directivo Nacional	Servicios Generales	\$65,705.07
		24,730.24
		17,250.00
		33,682.65
		30,979.90
Fundación	Servicios Generales	5,370.00
Guerrero Campaña Local	Servicios Generales	8,561.76
		4,785.00
Comité Directivo de Nayarit	Servicios Generales	6,000.00
TOTAL		\$197,064.62

En consecuencia, se acredita la violación al multicitado artículo 11.5 de las irregularidades en cuestión.

En cuanto a la conclusión **36** el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 16.1 del Reglamento.

En efecto, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 16.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 11.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

En el caso, de la revisión a la cuenta "Tareas Editoriales", se observó que aun cuando el partido llevó a cabo la edición de sus publicaciones mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se localizó el registro de los gastos o aportaciones en especie que ampararan las publicaciones que a continuación se indican:

TIPO DE PUBLICACIÓN	MESES O TRIMESTRES POR LOS CUALES NO SE LOCALIZÓ EL REGISTRO
Mensual de Divulgación	Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre
Teórica Trimestral	Enero-Marzo Abril-Junio

En tales condiciones, y toda vez que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar la totalidad de sus ingresos y gastos realizados en el ejercicio a revisión, lo que en la especie no sucedió, queda evidenciado el incumplimiento a los artículos 49-A, inciso a), fracción II del código electoral federal, así como 11.1 y 16.1 del Reglamento citado.

Concerniente a la conclusión **49**, el partido incumple con el artículo 24.3 del multicitado Reglamento.

En efecto, el artículo 24.3 establece que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, de la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2005, específicamente en los rubros “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existían saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$511,849.33.

Dicho monto se integra de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
01-10-103-1031	Gastos por comprobar	-\$41,046.00
01-10-107	Anticipo a Proveedores	-470,803.33
TOTALES		-\$511,849.33

Al respecto, fue importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo, sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejaban la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en su contabilidad, generando una obligación del partido para con un tercero, por lo cual se convierten en Pasivos, al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no dio contestación alguna respecto de lo anterior, es decir, no se realiza la reclasificación correspondiente, por lo cual el partido incumplió con lo dispuesto en el mencionado artículo 24.3 del Reglamento de la materia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En tanto, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al su apego a las normas contables, prueba de ello es que presenta irregularidades acotadas que sobre todo revelan un desorden administrativo muy específico y no una situación generalizada dentro del control interno de las finanzas del partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo

General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que

constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$133,100,713.12 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

En términos semejantes la sanción contenida en el inciso b) no se estima apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1,

inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la **gravedad especial** de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 1.51% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,006,756.08 (Un millón seis mil setecientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **28** lo siguiente:

28. "El partido no presentó evidencia que garantice el pago o recuperación de un adeudo por gastos médicos y de Hospital por \$363,337.97 y \$204,959.72 por gastos de medicamentos que no guardan relación con los fines del partido."

Procede realizar el análisis de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Cabe destacar que, este Consejo General, en obvio de repeticiones omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, toda vez que no existe disposición legal que obligue a este órgano máximo de dirección a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

También, es importante subrayar que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente

el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una de las obligaciones de los partidos políticos es utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos a actividades distintas a las establecidas en la Constitución y ley, en concreto: honorarios médicos, análisis clínicos y medicinas, son gastos que no encuadran dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Las erogaciones antes señaladas y reportadas como un gasto no pueden ser consideradas como encaminadas a la realización de una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración

de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, este Consejo General advierte que en relación con el monto de \$363,337.97, el argumento esgrimido por el partido consistente en que se trata de préstamos reembolsables, los cuales se recuperaran durante el ejercicio 2006 no puede ser considerado como válido. Lo anterior, toda vez que la documentación soporte de las erogaciones fue registrada en la contabilidad como un gasto y no en la cuenta préstamos al personal o similares, amén de que las facturas y recibos fueron emitidos a nombre del partido político y no de la persona que recibió los recursos.

Por otra parte, en lo tocante al monto de \$204,959.72, tal como lo advierte la Comisión de Fiscalización en el Dictamen de mérito, no ha lugar a considerarlos como gastos menores, toda vez que no guardan relación alguna con las actividades propias del partido.

Así, los argumentos vertidos por el partido político en su escrito de respuesta no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, toda vez que los recursos con los que cuentan los partidos, no puede ser destinado a actividades que no encuadran en los supuestos establecidos en el ordenamiento electoral.

A mayor abundamiento, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán

disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código. Lo anterior a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Como se señaló con anterioridad, entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código de la materia, se encuentra la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral federal.

Adicionalmente, cabe destacar que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización cuenta con la debida garantía de audiencia, es decir, se notificó al partido la violación a la normatividad y, en uso de su derecho el partido dio respuesta a la observación formulada por la Comisión de Fiscalización. Más aún, al dar respuesta a la observación de la autoridad el partido presentó diversa documentación e información con la que pretendió subsanar la irregularidad observada, situación que, en la especie, no aconteció. Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido lleva a cabo conductas como la que ahora se analiza.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El párrafo 3, del artículo 269 establece que la violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47

del propio Código y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

Así las cosas, dado que la conducta observada tuvo verificativo durante las campañas electorales, lo procedente es sancionar al partido con una multa, es decir, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, establecer la graduación concreta idónea.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, consistente en que el partido realizó erogaciones en contravención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código electoral federal, debe ser considerada como sustantiva, en términos de lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 062/2005, del veintidós de diciembre del dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual ya se realizó. En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues conocía con anterioridad las normas aplicables por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que le partido se somete a un ejercicio de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el

partido político presenta en el Dictamen Consolidado 1 observación sancionable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que, la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta sustantiva, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de la materia electoral, la legalidad, mismo que a quedado plenamente demostrado en el marco del procedimiento de revisión del ejercicio 2005.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$133'100,713.12, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se

sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2005, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$117,000.00 (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **45 y 52** lo siguiente:

45. *“El partido presentó en su contabilidad saldos positivos en las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” que presentan una antigüedad mayor a un año al provenir del ejercicio 2004 y que al cierre del ejercicio 2005 continúan sin haberse comprobado por un importe de \$15,550,212.88, mismos que se consideran como no comprobados.”*
52. *“El partido presentó en su contabilidad Pasivos con saldo contrario a su naturaleza que se convierten en Cuentas por Cobrar que presentan una antigüedad mayor a un año al provenir del ejercicio 2004 y al cierre del ejercicio 2005 continúan sin haberse comprobado por un importe total de \$129,455.01, mismos que se consideran como no comprobados.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación

de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por

lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación**

al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del

partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con fundamento en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios

prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad*

infinitud la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Por lo que respecta a la conclusión 45, consta en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (*)	SALDOS COMPROBADOS Y CONVENIOS DE RECONOCIMIENTOS DE ADEUDO PRESENTADOS CON ESCRITOS CEN/TESO/037/06, CEN/TESO/038/06 Y CEN/TESO/040/06		SALDOS NO SUBSANADOS	ANEXO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	MONTO POR CONVENIOS		
			(A)	(B)	(C)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$3,206,029.34	\$86,881.64	\$1,279,262.58	\$1,839,885.12	17
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	13,044,684.44	0.00	5,805,501.53	7,239,182.91	18
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	122,970.47	0.00	19,736.21	103,234.26	19
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	215,536.24	0.00	0.00	215,536.24	20
1-10-103-1034	Préstamos al Personal	8,500.00	0.00	0.00	8,500.00	21
1-10-107	Anticipo a Proveedores	7,113,858.83	969,984.48	0.00	6,143,874.35	22

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (*)	SALDOS COMPROBADOS Y CONVENIOS DE RECONOCIMIENTOS DE ADEUDO PRESENTADOS CON ESCRITOS CEN/TESO/037/06, CEN/TESO/038/06 Y CEN/TESO/040/06		SALDOS NO SUBSANADOS	ANEXO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	MONTO POR CONVENIOS		
		(A)	(B)	(C)	(D)= (A-B-C)	
TOTAL		\$23,711,579.32	\$1,056,866.12	\$7,104,500.32	\$15,550,212.88	

(*) La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallaban en los anexos 2 al 7 del oficio STCFRPAP/1238/06.

(**) En estos montos se consideró el importe de \$100,570.21, señalado anteriormente.

Respecto al monto de \$15,550,212.88, reflejado en la columna “Saldos no subsanados Importes con antigüedad mayor a un año” corresponden a todos aquellos saldos que aun cuando el partido manifestó el haber realizado diversas gestiones de cobranza, no presentó evidencia de la realización de dichas gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

Ahora bien, referente a la conclusión 52, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DE SALDO Y MOVIMIENTOS CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE (1)	NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE (2)	SALDO AL 31 DIC 05
2-20-200 PROVEEDORES					
FUNDACION	2-20-200-2015-001	FORMACIÓN INTEGRAL, A.C.		-\$116,400.00	-\$116,400.00
2-20-202 ACREEDORES DIVERSOS					
CEN	2-20-202-2022-005	MULTILÍNEAS TELEFONICO		-1,090.00	-1,090.00
CEN	2-20-202-2010-016	AGRIPINA FLORES DE S.		-694.10	-694.10
CEN	2-20-202-2018-005	INMOBILIARIA KORSABAD		-10,000.00	-10,000.00
CEN	2-20-202-2021-007	LIDIA MEDINA CASTANEDA		-680.58	-680.58
CEN	2-20-202-2022-012	MARIA AUREA CRUZ JIMEN		-0.50	-0.50
CEN	2-20-202-2026-009	PATRICIA LANESTOSA VIDAL		-250.00	-250.00
CEN	2-20-202-2028-018	RADIO SOL, S.A.		-130.34	-130.34
CEN	2-20-202-2029-011	SERVICIO PEMEX HIDALGO		-5.00	-5.00
CEN	2-20-202-2032-002	VICTOR LOPEZ GONZALEZ		-0.09	-0.09
CHIHUAHUA	2-20-202-2012-001	CINE PRODUCCIONES MOLINAR, S.A. DE C.V.	-203.50		-203.50
2-20-204 HONORARIOS POR PAGAR					
CEN	2-20-204-2048-001	ITURBE FLORES HECTOR		-0.90	-0.90
TOTAL			-\$203.50	-\$129,251.51	-\$129,455.01

En ese contexto, al no presentar el partido aclaración sobre los saldos, la evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o las reclasificaciones correspondientes, esta autoridad electoral considera que el saldo de \$129,455.01, corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año considerándose como gastos no comprobados.

En consecuencia, al no presentar recuperación de adeudos o comprobación de gastos, esta autoridad electoral considera un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna

irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave especial**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que Convergencia violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$15,679,667.89.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave especial** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en

cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$133,100,713.12 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente

posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$15,679,667.89, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 3.78% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$10,067,302.43 (Diez millones sesenta y siete mil trescientos dos pesos 43/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **53** lo siguiente:

53. “El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Directivo Nacional, Fundación y en los Comités Directivos Estatales, además, derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido realizó la provisión de impuestos, sin embargo, no realizó los enteros correspondientes, por un total de \$19,412,269.20, como se detalla a continuación:

<i>IMPUESTOS POR PAGAR</i>	<i>IMPUESTOS POR PAGAR ANTES DE PROVISIONES</i>	<i>PROVISIONES DERIVADOS DE LA REVISIÓN</i>	<i>IMPUESTOS RETENIDOS Y PROVISIONADOS EN EJ. ANT. A 2005 Y PENDIENTES AL 31 DE DICIEMBRE 2005</i>	<i>PAGOS RELIZADOS EN 2006 (febrero)</i>	<i>TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES A LA FECHA</i>
10 % IVA RETENIDO	\$5,321,314.93		\$5,321,314.93		\$5,321,314.93
10 % ISR RETENIDO	\$5,263,056.39		\$5,263,056.39		\$5,263,056.39
ISPT DE SUELDOS	\$5,584,443.73		\$5,584,443.73		\$5,584,443.73
ISPT ASIMILADOS	\$888,541.19		\$888,541.19		\$888,541.19
ISR SUELDOS Y SALARIOS	\$163,975.75		\$163,975.75		\$163,975.75
10 % IVA RETENIDO	\$2,233.33		\$2,233.33		\$2,233.33
4 % IVA RETENIDO A FLETES	\$18.00		\$18.00		\$18.00
ISR RETENIDO	\$23,272.37	16,717.97	\$39,990.34		\$39,990.34
1% ISR (SORTEOS)	\$0.00	35,116.41	\$35,116.41		\$35,116.41
TOTAL A LA S.H.C.P.	\$17,246,855.69	\$51,834.38	\$17,298,690.07	\$0.00	\$17,298,690.07
IMSS	\$709,463.84		\$709,463.84	138,057.17	\$571,406.67
SAR	\$301,764.82		\$301,764.82	149,136.87	\$152,627.95
INFONAVIT	\$653,851.21	-156,153.73	\$497,697.48	147,262.34	\$350,435.14
TOTAL IMSS E INFONAVIT	\$1,665,079.87	-\$156,153.73	\$1,508,926.14	\$434,456.38	\$1,074,469.76
2 % SOBRE NOMINAS	\$503,633.55	\$324,777.36	\$828,410.91		\$828,410.91
6% ISLRSYC		\$210,698.46	\$210,698.46		\$210,698.46
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	\$503,633.55	\$535,475.82	\$1,039,109.37	\$0.00	\$1,039,109.37
TOTAL	\$19,415,569.11	\$431,156.47	\$19,846,725.58	\$434,456.38	\$19,412,269.20

...”

Asimismo, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos correspondientes, por un total de \$19,412,269.20.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de diversos impuestos, por un monto de \$19,412,269.20, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y f), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstenerse de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con

su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,

leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales de los años 2001 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5 y 6** lo siguiente:

5. *“El partido omitió dar aviso dentro del plazo establecido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados para el ejercicio de 2005, así como el número de los folios impresos correspondientes a los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato “RM” y de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo y en especie, formatos “RSEF” y “RSES”.*

6. *“El número de folios impresos no coincide con lo reportado en los controles de folios “CF-RM” y “CF-RSEF”.*

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, concluyó que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos 3.2, 3.5, 3.9, 4.5 y 4.9 del Reglamento de la materia, relativos a las conclusiones particulares citadas con antelación.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En cuanto a la **conclusión 5** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 3.2, 3.5 y 4.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

El artículo 3.5 del Reglamento citado, aplicable a los partidos políticos, establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, los obliga a informar a la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Asimismo, el artículo 3.5 del Reglamento señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Electoral, y 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

De este modo, como resultado de la revisión del informe correspondiente, se advierte que el partido no cumplió con el requisito de informar el número consecutivo de los folios de recibos impresos, en los términos del artículo 3.5 del Reglamento aplicable.

La finalidad de la norma que establece el artículo referido, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar los ingresos de los partidos. Adicionalmente, facilita su revisión y permite a la autoridad electoral arribar a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Aun cuando el partido presentó un escrito del 15 de junio del 2006 en el cual informó de la impresión de los folios en comento, éste fue presentado en forma extemporánea. Por tanto, no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 3.5 toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán informar a la autoridad electoral en tiempo y forma el número consecutivo de los folios impresos.

Tal como en el caso anterior, el artículo 3.2 del Reglamento de la materia establece con claridad que los partidos políticos tienen la obligación de informar, dentro de los primeros treinta días de cada año, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, las aportaciones de las organizaciones que libremente haya determinado, así como la obligación de informar las modificaciones que realice a dichos montos y periodos dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.

Cabe señalar que aun cuando el partido presentó en forma extemporánea el escrito del 30 de junio de 2006, en el cual señala los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán presentar dicha información a la autoridad electoral, dentro de los primeros treinta días de cada año, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se determinen modificaciones, sin embargo, el partido proporcionó la información extemporánea derivado de la solicitud de la autoridad electoral.

Finalmente, el artículo 4.5 del Reglamento establece que el órgano de finanzas de cada partido político deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización para la impresión de recibos para amparar las aportaciones que reciba de sus simpatizantes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos; sin

embargo, quedó acreditado en el dictamen correspondiente que el partido no cumplió con tal obligación.

Aun cuando el partido presentó un escrito del 15 de junio del 2006 en el cual informa los folios de los recibos “RSEF” impresos, éste fue presentado en forma extemporánea, toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán informar a la autoridad electoral, dentro de los treinta días el número consecutivo de los folios impresos, en este caso se realizó extemporáneamente derivado de la solicitud de la autoridad electoral.

En conclusión, el partido omitió informar en tiempo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados para el ejercicio de 2005, así como el número de los folios impresos correspondientes a los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato “RM” y de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo y en especie, formatos “RSEF” y “RSES”.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.5 y 4.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Referente a la **conclusión 6**, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.9 y 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Por las siguientes razones, en respuesta a los requerimientos que realizó esta autoridad electoral, el partido presentó el 15 de junio, un escrito cuya información arrojó que el número de folios impresos no coincidía con lo reportado en el control de folios “CF-RSEF” y folios “CF-RM”.

El artículo 3.9 del Reglamento de mérito establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman. Esta norma permite a la autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, utilizados y pendientes de utilizar.

Por otra parte, el artículo 4.9 del Reglamento establece la obligación para los partidos políticos de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales.

Adicionalmente, el citado artículo dispone que los controles de folios de los recibos en comento permitirán a esta autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Finalmente, señala que los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales.

Como se describe detalladamente en el dictamen consolidado, con motivo de los oficios de errores y omisiones, de la información presentada por el partido se desprendió que el número de folios impresos no coincide con lo reportado en los controles de folios "CF-RM" y "CF-RSEF". Por tanto, las normas reglamentarias señaladas se incumplen, pues dicha irregularidad impide valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a la integración del control de folios, con base en los propios recibos que expidió el partido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.9 y 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, como es el caso concreto en que se acredita la violación al Reglamento de

Fiscalización, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de presentación en tiempo de los documentos, así como de la notificación de montos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas

trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado dos observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leve**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269,

párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25** lo siguiente:

“12. En la subcuenta “Honorarios Profesionales” se localizó una póliza por un total de \$60,526.32, que carece de soporte documental correspondiente.

...

16. En la subcuenta “Transporte Aéreo”, se localizó un comprobante por un importe de \$6,202.75, que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que no fue pagada mediante cheque individual a nombre del proveedor.

...

17. En la cuenta “Servicio Telefónico” se localizaron pólizas por un total de \$93,515.96, que carecen del soporte documental correspondiente.

...

18. En las subcuentas “Servicio Telefónico” y “Telefonía”, se localizó el registro de pólizas por un importe de \$35,415.73, cuya documentación presentada carece de la totalidad de los requisitos fiscales.

...

19. Se localizaron comprobantes a nombre de terceros y no a nombre del partido por un monto de \$12,936.48.

...

20. *Al revisar la subcuenta “Varios” y “Fletes”, se observó el registro de pólizas que presentan facturas de un mismo proveedor por un importe de \$28,848.88, que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que no fueron pagadas mediante cheque individual a nombre del proveedor.*

...

22. *El partido no aperturó una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación y para controlar los gastos.*

...

23. *De los rubros “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” el partido no entregó la integración de montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes que le dieron origen a los saldos de dichas cuentas, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones. A continuación se indican los saldos en comento:*

Concepto	Importe
<i>Cuentas por Pagar</i>	<i>\$1,883,406.87</i>
<i>Acreedores Diversos</i>	<i>\$3,256,562.23</i>
TOTAL	\$5,139,969.10

25. *En la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Finiquito Contrato” se observó un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta por un monto de \$11,000.00, del cual se le solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes presentando la documentación en la que se pudieran verificar. Sin embargo, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, ni tampoco realizó la reclasificación correspondiente.*

...”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 8.3, 11.1, 11.5 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **12, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 25** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para

que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y

egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, en cuanto a las **conclusiones 12 y 17** en examen, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de tener soportados los egresos que tengan registrados y remitir con toda la documentación original correspondiente.

En el caso de la **conclusión 12**, de la revisión efectuada a dos subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental.

Ciertamente, como consta en el Dictamen Consolidado la autoridad requirió al partido la presentación de las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte en original, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido presentó las pólizas solicitadas y diversa documentación soporte.

Empero, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido en la subcuenta “Honorarios Profesionales” se localizó una póliza cheque por concepto “honorarios por asesoría en imagen”, aunado a dicha póliza se localizó un documento denominado “solicitud de cheque”, el cual indica en su concepto de pago el mismo texto, por un importe de \$60,526.32, por lo que dicho pago debería estar comprobado, con lo cual queda acreditado el incumplimiento de la disposición 11.1 en cita.

En el caso de la **conclusión 17**, de la revisión efectuada a la subcuenta “Servicio Telefónico” se observó el registro contable de dos pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe de \$93,515.96.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, empero no presentó documentación ni manifestó aclaración idónea para tener por subsanada la irregularidad al respecto.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado.

Referente a las **conclusiones 16 y 20**, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 11.5 citado señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo

Así, de esta disposición se deriva la obligación de que los partidos efectúen pagos mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En el caso de la **conclusión 16**, como consta en el Dictamen Consolidado, se observó el registro de una póliza, en la subcuenta “Transporte Aéreo” por un importe de \$6,202.75, de la cual presentó como soporte documental un comprobante que debió pagarse mediante cheque individual, ya que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, en el cual presentó una serie de aclaraciones y documentación, pero respecto de este punto, no presentó documentación alguna, ni expresó aclaración idónea para subsanar la irregularidad.

En el caso de la **conclusión 20**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del reglamento citado, pues si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo y, por ende, no releva al partido político de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Sostener la postura diversa, sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que, a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que podría darse el supuesto de que los partidos políticos hayan recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya

reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, lo ordinario es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.

Como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político se observó el registro de dos pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto que fueron expedidas en la misma fecha y que de forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. No obstante que de forma individual las facturas no rebasan el límite de los 100 días de salario, al ser expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha debieron pagarse mediante cheque individual.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, en el cual presentó una serie de aclaraciones y documentación, pero respecto a este punto, no presentó documentación alguna, ni expresó aclaración idónea para subsanar la irregularidad.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 18**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables que exigen las disposiciones.

Así, de esta disposición se deriva la obligación que tienen los partidos políticos, de remitir toda documentación original soporte y que ésta tenga todos los requisitos fiscales aplicables.

En el caso, de la revisión a dos subcuentas se observó el registro de pólizas por un importe de \$35,415.73, que presentan como soporte documental comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales; uno carece de R.F.C., nombre y dirección del partido, cédula fiscal, número de autorización del SAT, vigencia y número de factura; y el otro comprobante corresponde a un ticket de pago el cual especifica que se trata de un comprobante sin efectos fiscales.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, el partido dio respuesta al oficio, respecto de dos comprobantes anexando el contrato de comodato, sin embargo, la circunstancia de haber presentado los contratos respectivos no le exime de presentar la documentación comprobatoria con todos los requisitos fiscales. En cuanto al otro contrato no expresó aclaración alguna.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 19**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de que la documentación soporte original correspondiente debe ser expedida a nombre del partido y no a nombre de un tercero.

En el caso, de la revisión efectuada a cuatro subcuentas, se observaron el registro de tres pólizas, que conjuntamente suman un importe de \$12,936.48, de las cuales el partido presentó como soporte documental facturas a nombre de un tercero y no del partido.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los contratos de comodato, las aclaraciones que procedieran respecto de los comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, en el cual presentó una serie de aclaraciones y documentación, pero respecto a este punto, no presentó documentación alguna, ni expresó aclaración idónea para subsanar la irregularidad.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 22**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 8.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 8.3 del Reglamento citado señala que todos los recursos que los partidos transfieran a las fundaciones e institutos de investigación deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas, a las cuales sólo podrán ingresar las transferencias del partido.

Así, esta disposición obliga al partido a aperturar una cuenta bancaria específica en la cual debe depositar los recursos que sean destinados a las fundaciones e institutos de investigación.

En el caso, de la revisión a la cuenta “gastos en fundaciones e institutos” se observó que el partido no efectuó transferencias de recursos, ya que no aperturó una cuenta bancaria que controlara los recursos de las mismas.

Por lo anterior, se solicitó al partido que explicara los motivos por los cuales no aperturó la cuenta bancaria, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido manifestó que no pudo realizarlo, ya que se encontraba en proceso de constitución; sin embargo esta situación no lo exime de la obligación citada.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 23**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 16.4 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 16.4 del Reglamento citado establece que si al final del ejercicio existe un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente y deberá estar debidamente registrado y soportado documentalmente y autorizado por los funcionarios.

Así, esta disposición obliga al partido a registrar y presentar documentación comprobatoria si existiese un pasivo en la contabilidad al final del ejercicio, el cual deberá contener mención de montos, fechas, nombres y concepto.

En el caso, de la revisión efectuada a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que existen saldos en las “cuentas por pagar”, acreedores diversos, todas correspondientes al rubro Pasivo del partido, que conjuntamente suman un total por \$5,139,969.10.

Asimismo, el partido no entregó la integración de los montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes, así como los pagos realizados, los contratos y/o los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio, el partido presentó información y documentación en relación con diversas observaciones; sin embargo, respecto de esta conclusión en específico no presentó documentación ni expresó aclaración alguna.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 25**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 24.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 24.3 del Reglamento citado establece que los partidos deben apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, de la verificación a la subcuenta “Finiquito Contrato” se observó que el saldo es contrario a la naturaleza de la cuenta por un monto de -\$11,000.00; la cuenta refleja un pago en exceso o por comprobar a un tercero, es decir, el partido tiene un activo por \$11,000.00 y no un pasivo por la misma cantidad, lo que el partido presentó fue un mal registro en su contabilidad.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes, presentara pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación, indicara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, presentara la documentación correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio, el partido presentó aclaraciones y documentación solicitada; sin embargo, respecto de esta conclusión en específico no presentó documentación ni aclaración alguna. De igual forma, de la verificación a las balanzas de comprobación se observó que no realizó las correcciones correspondientes.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado nueve observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria

para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 3.68% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,097,385.12 (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **14 y 15** lo siguiente:

“14. Se localizaron boletos de avión por un monto de \$63,504.79 que no fueron registrados contablemente por el partido.

15. Se localizó un boleto de avión por un importe de \$9,640.76 por un viaje al extranjero del cual no presentó evidencia alguna del objeto partidista del mencionado viaje.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo primero, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.6 y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

En cuanto a la **conclusión 14** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código; 11.1 y 16.1 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece que los partidos deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El artículo 11.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Finalmente, el artículo 16.1 señala que en los informes anuales deberán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

Como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido político no reportó todos los ingresos y egresos y no proporcionó la documentación soporte, o no están debidamente registrados en la contabilidad presentada conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito, resulta indudable el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código; 11.1 y 16.1 del Reglamento.

En el caso, como consecuencia de la revisión efectuada a la subcuenta "Transporte Aéreo" se advirtió el partido entregó, entre otros, boletos de avión que no fueron registrados contablemente por \$63,504.79, tal y como consta en el Dictamen Consolidado.

Con lo anterior se evidencia el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código citado; 11.1 y 16.1 del Reglamento de mérito.

Referente a la **conclusión 15**, se incumple con lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 11.6 del Reglamento en comento, establece que los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos, entre otros, pasajes correspondientes a viajes que se realicen fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen el objeto partidista del viaje.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral toda la documentación correspondiente que justifique los gastos erogados, así como los comprobantes y evidencias correspondientes a viajes que justifiquen el objeto partidista del mismo.

En el caso, de la verificación a los boletos de avión, se observó uno identificado con el número 13951319750414 del 28 de diciembre de 2005, con destino México-San-Diego-México, a nombre de Alberto Cinta Martínez, por un importe de \$9,640.76, que corresponde a un vuelo internacional, del cual no se presentó evidencia alguna para acreditar el objeto partidista del viaje, como consta en el Dictamen Consolidado.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento.

Ahora bien, respecto de las conclusiones identificadas con los numerales 14 y 15, no es óbice la circunstancia de que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u

omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas

trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado dos observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se

sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 823 días de salario mínimo

diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$38,500.93 (Treinta y ocho mil quinientos pesos 93/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **24**, lo siguiente:

24. “El partido no realizó los enteros correspondientes de los impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2005 por un importe de \$367,675.06.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

El artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente presentar ante las autoridades respectivas, los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$367,675.06.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella ésta autoridad está en posibilidad de verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$367,675.06, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Esta autoridad toma en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar dado que es la primera revisión a la que se somete.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No se deja pasar, adicionalmente, que si bien la falta tiene un carácter formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, la conducta tiene especial relevancia por el hecho de que es una conducta reiterada por el partido, además de que la falta importa un monto bastante considerable.

Este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en

consecuencia, debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada, y si bien existe un factor de reincidencia y un monto de importante cuantía, esta autoridad no puede llegar a la conclusión de que esos recursos hayan sido mal utilizados por el partido o que generen un beneficio ilícito.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.8 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 6, 7 y 8** lo siguiente:

4. *“El partido no reportó en su Informe Anual, como saldo inicial, el saldo final de los rubros de “Caja” y “Bancos” de las otroras agrupaciones políticas “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI”, las cuales dieron origen a la obtención del registro como partido ante el Instituto Federal Electoral, omitiendo entregar las correspondientes balanzas de comprobación. Por lo mismo, el partido no reportó en sus registros contables, la totalidad de los saldos finales que integran las cuentas de Activo, Pasivo y Patrimonio de las citadas otroras agrupaciones políticas, las cuales dieron origen a la obtención del registro como partido ante el Instituto Federal Electoral.”*

6. *“El partido no reportó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie (RSES).”*

7. *“El partido no presentó evidencia de un depósito en una cuenta bancaria por \$4,710.86.”*

8. *“El partido no presentó el registro contable y evidencia de la procedencia y aplicación de los recursos de una cuenta bancaria, de la cual se localizaron estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2005, misma que reporta movimientos de cargo y abono que a continuación se indican:”*

BBVA BANCOMER CTA. No. 0149376844 A NOMBRE DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA				
PERIODO	CARGOS	ABONOS	SALDO DE OPERACIÓN FINAL	OBSERVACIONES
Del 21-10-05 al 31-10-05	\$296,000.00	\$1,072,193.22	\$776,193.22	Indica como fecha de apertura de la cuenta. 21-10-05
Del 01-11-05 al 30-11-05	704,071.66	357,397.74	429,519.30	
TOTAL	\$1,000,071.66	\$1,429,590.96		

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 1.1, 4.5, 15.2 y 24.4 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las **conclusiones 4, 7 y 8** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese solo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que la consecuencia de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, debe ser la imposición de una sanción.

En cuanto a la **conclusión 4** en examen, el partido político incumplió, además de las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores, lo establecido en el artículo 15.2 y 24.4 del Reglamento citado.

En efecto, en lo atinente, el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento.

Si como resultado de la revisión de informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el informe anual no se encuentra respaldado por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento, resulta indudable el incumplimiento del artículo 15.2 del reglamento mencionado.

Por su parte, el artículo 24.4 del reglamento en cita dispone que el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; la cual deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

De esta disposición se deriva la obligación al comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político de elaborar una balanza mensual de comprobación, y que deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político no se reportó como saldo inicial el saldo final de los rubros "Caja" y "Bancos" de las otras Agrupaciones Políticas Nacionales "Sentimientos de la Nación" e "Iniciativa XXI" omitiendo entregar balanzas de comprobación, ni reportó en sus registros contables la totalidad de saldos finales que integra la cuenta de activo, pasivo y patrimonio de las Agrupaciones Políticas Nacionales citadas. Además, que no se presentaron las balanzas de comprobación del mes de agosto de 2005 del Comité Ejecutivo Federado, así como de los Comités Ejecutivos Estatales.

Por tal motivo, mediante el oficio STCFRPAP/805/06 se requirió al partido lo siguiente:

- a) Presentara la balanza de comprobación del mes de agosto de 2005 del Comité Ejecutivo Federado, así como de los Comités Ejecutivos Estatales, cuyos saldos iniciales coincidieran con la suma de los saldos finales de las dos agrupaciones políticas que dieron origen al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
- b) Realizara las correcciones procedentes a su contabilidad, de tal forma que los saldos reflejados al inicio del ejercicio del partido (1 de agosto de 2005), coincidieran con la suma de los saldos finales del ejercicio de 2005 de las otras agrupaciones políticas “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI” (al 31 de julio de 2005).
- c) Proporcionara las balanzas de comprobación mensuales de septiembre a diciembre de 2005, así como la anual nacional, a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- d) Presentara los auxiliares contables a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- e) Proporcionara las pólizas contables en las que se verificaran los traspasos efectuados por las otras agrupaciones políticas nacionales “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI”.
- f) En su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El citado oficio fue notificado al partido político el 18 de mayo de 2006.

Ahora bien, cabe precisar que a pesar de que el partido político obtuvo su registro mediante la resolución CG150/2005 del Consejo General aprobada el 14 de julio de 2005, y que el artículo 31, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el registro de los partidos políticos surtirá efectos a partir del 1 de agosto del año anterior al de la elección, se formuló el requerimiento en tales términos, pues el mencionado registro como Partido Político Nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue otorgado a las Agrupaciones Políticas Nacionales “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI” el 14 de julio de 2005.

Corolario de lo anterior es que la causahabencia resulta aplicable en la materia político electoral, respecto de las agrupaciones políticas nacionales que obtienen registro como partido político, toda vez que la normatividad jurídica se encuentra regida por principios, los cuales son imperativos, que sirven para informar, interpretar o integrar las reglas consignadas en los ordenamientos positivos.

En esta tesitura, los bienes y las obligaciones de las agrupaciones políticas mencionadas, al 31 de julio de 2005, forman parte del patrimonio del partido político nacional.

Así, la suma final del ejercicio de 2005 de las dos agrupaciones políticas que dieron origen al partido hasta el 31 de julio, debía coincidir con el saldo inicial del partido político, es decir, a partir del 1 de agosto de 2005.

Incluso, esta situación de causahabencia fue hecha del conocimiento del partido político mediante el oficio STCFRPAP/021/06 del 23 de enero de 2006, el cual fue notificado al partido político el día siguiente.

Mediante escrito SAF/0102/06, recibido el 1 de junio de 2006, el partido presentó las balanzas de comprobación del mes de agosto de 2005 del Comité Ejecutivo Federado, así como de los Comités Ejecutivos Estatales, sin embargo, omitió cumplir con el resto de los puntos requeridos.

Consecuentemente, queda evidenciado por una parte el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento, pues el partido incumplió con el requerimiento formulado por la autoridad electoral, así como de los artículos 15.2, y 24.4 del Reglamento en cita, pues las irregularidades contempladas en estas disposiciones no fueron subsanadas.

Referente a la **conclusión 6**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 4.5 del Reglamento.

En efecto, el artículo 4.5 del Reglamento en comento, establecen que el órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las

aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En el caso, como consecuencia de las observaciones formuladas por la autoridad electoral, mediante escrito SAF/0117/06 del 21 de junio de 2006, el partido presentó el formato “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie en el cual se relaciona lo que se detalla a continuación:

COMITE	FOLIOS				UTILIZADOS	CANCELADOS
	IMPRESOS			TOTAL		
	INICIAL	FINAL	TOTAL			
Comité Ejecutivo Federado	1	100	100	18	82	

Sin embargo, el partido no presentó a la autoridad electoral los recibos cancelados para verificar su estado.

En tales condiciones, el partido incumplió con la obligación de entregar dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En cuanto a la **conclusión 7 y 8** el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento, precisados en párrafos anteriores.

Ciertamente, como consecuencia de la verificación a la documentación presentada así como a los registros contables que reporta la contabilidad del proceso interno, se observó que la cantidad de \$1,050,000.00, corresponde a devoluciones de recursos en efectivo los cuales habían sido asignados a varias personas por lo cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Sin embargo, en relación con el monto de \$4,710.86, aun cuando el partido manifestó que corresponde a la devolución de recursos de un proveedor, no presentó la documentación que demostrara su dicho.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada por \$4,710.86, por lo cual queda de manifiesto el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la **conclusión 8**, se acreditan las irregularidades, como se demuestra enseguida.

Mediante escrito SAF/084/06 del 21 de abril del 2006, el partido presentó documentación, así como una serie de aclaraciones. Una vez verificados, se localizaron dos estados de cuenta correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2005 de la cuenta bancaria que se indica a continuación:

BBVA BANCOMER CTA. No. 0149376844 A NOMBRE DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA				
PERIODO	CARGOS	ABONOS	SALDO DE OPERACIÓN FINAL	OBSERVACIONES
Del 21-10-05 al 31-10-05	\$296,000.00	\$1,072,193.22	\$776,193.22	Indica como fecha de apertura de la cuenta. 21-10-05
Del 01-11-05 al 30-11-05	704,071.66	357,397.74	429,519.30	
TOTAL	\$1,000,071.66	\$1,429,590.96		

Sin embargo, de la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados junto con el Informe Anual de 2005 a la autoridad electoral, no fueron localizados dichos estados de cuenta. Además, del análisis a las cuentas contables señaladas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005 del Comité Ejecutivo Federado y de los Comités Ejecutivos Estatales presentadas por el partido, no se observó el registro contable de dicha cuenta bancaria.

Al respecto, con escrito SAF/0114/06 del 15 de junio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a este punto le comento que esta cuenta corresponde al Comité Estatal del Distrito Federal, que en este caso no está en mi mano responder a su solicitud, sin embargo, si usted pudiera a través de sus facultades acceder a esta información sería conveniente, para la mejor fiscalización de los bienes públicos.”

Sin embargo, los motivos expuestos no se consideraron idóneos por la Comisión de Fiscalización para justificar el incumplimiento de las disposiciones en comento, pues el partido debe atender las solicitudes de la autoridad electoral, a fin de transparentar el manejo de sus recursos, con mayor razón si ésta corresponde a documentación proporcionada por él mismo.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Respecto a la conclusión identificada con el numeral 4, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente

cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que sea solicitada respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de

la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado cuatro observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último, y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como

las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 1.27% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$252,750.87 (Doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos 87/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **11, 18, 20, 31, 39, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 54, 55** lo siguiente:

11. *“Las cifras reportadas en el recuadro II. Egresos de la última versión del formato "IA" Informe Anual, no coinciden contra los que se indican en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes" y los saldos de la cuenta "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes" reflejados en la consolidación de cifras elaborada por la auditoría. A continuación se indican las diferencias detectadas.*

CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO EN:		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL	FORMATO "IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-12-05 SEGÚN AUDITORÍA
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$16,260,011.39	\$15,625,599.02	\$16,265,177.20

18. *“El partido no presentó aclaración respecto a diferencias detectadas en su integración de pagos y remuneraciones al personal que integró sus órganos directivos en el año de 2005, contra las determinadas por el personal comisionado para llevar a cabo la auditoría por \$1,779.30.*
20. *“El partido no informó la manera de cómo remuneró a 97 personas que integran o integraron sus Órganos Directivos en el año de 2005, por los meses en los que no se localizó pago alguno. (Anexo 6 del presente Dictamen).”*
31. *“No se localizó el registro contable de ingresos por transferencias en especie en dos Comités Ejecutivos Estatales por \$21,835.05.*
39. *“Se localizaron gastos por concepto de gasolina y mantenimiento y reparación de equipo de transporte por \$173,666.92, sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 de las respectivas entidades federativas, no se localizó registro alguno de Equipo de Transporte en los comités señalados a continuación:*

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Baja California	Materiales y Suministros	Combustible	\$964.00
		Mantto. y Conservación de maquinaria y equipo	2,566.07
Baja California Sur	Materiales y Suministros	Combustible	4,461.00
Campeche		Mantto. y Conservación de maquinaria y equipo	8,886.85

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Chiapas		Combustible	8,778.00
Coahuila			3,079.24
Durango			4,550.00
Guanajuato			3,330.00
Hidalgo			43,534.74
		Alimentación de personas	2,398.00
Estado de México		Combustible	20,365.00
Michoacán			4,371.00
Puebla			14,173.22
San Luis Potosí			622.00
Sinaloa			6,851.74
	Servicios Generales	Mantto. y Conservación de maquinaria y equipo	5,135.79
Tabasco	Materiales y Suministros	Combustible	1,413.98
Tlaxcala			4,272.79
Sonora			2,070.00
Veracruz			11,640.12
Zacatecas			14,786.37
	Servicios Generales	Mantto. y Conservación de maquinaria y equipo	1,500.00
TOTAL			\$173,666.92

44. *“El partido omitió presentar aclaraciones con respecto a diferencias en los importes por concepto de renta y depósito en garantía reflejados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Durango, contra los reflejados en el respectivo contrato de arrendamiento.*
45. *“En el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, se localizaron gastos por concepto de mantenimiento a casa-habitación en un domicilio que no corresponde al arrendado, por \$9,200.00.*
46. *“El partido omitió registrar en la cuenta de Activo Fijo, una factura por concepto de compra de mobiliario y equipo por \$16,686.22.*
47. *“Se localizaron gastos por concepto de remodelación de oficinas, servicio de luz, agua, teléfono y adquisición de mobiliario y equipo por \$50,323.58, sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de*

diciembre de 2005 no se localizó registro alguno de adquisición o arrendamiento de inmuebles. A continuación se indican las entidades federativas que integran dicho importe:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Aguascalientes	Materiales y Suministros	Materiales y útiles de oficina	\$5,347.50
	Servicios Generales	Publicaciones y mantto. de mob. y equipo	6,821.80
Distrito Federal		Mantto. y conservación de inmuebles	27,110.79
Sonora		Servicio energía eléctrica Teléfono Agua potable	2,907.81
Tlaxcala	Materiales y Suministros	Materiales de construcción Materiales y bienes complementarios	4,405.68
	Servicios Generales	Mantto. y conservación de inmuebles	3,730.00
TOTAL			\$50,323.58

51. “De la verificación a la cifras reportadas en la balanza de comprobación del Proceso Interno al 31 de diciembre de 2005, contra las cifras de los formatos “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, específicamente en el concepto “Gastos de Promociones en Procesos Internos” y “AA” Reporte consolidado de Ingresos y Egresos de campaña electoral interna, columna “Egresos”, no coinciden como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO SEGÚN:		
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-05 "PRECAMPAÑA	FORMATO "IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	FORMATO "AA" REPORTE CONSOLIDADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA ELECTORAL INTERNA
Gastos de Promoción en Procesos Internos	\$3,929,100.51		
Gastos de Promoción en Procesos Internos		3,289,522.33	
Egresos			\$3,289,522.33

"El partido presentó 108 pólizas cheque por \$2,461,409.00 sin codificación de las cuentas contables afectadas para su registro contable.

54. *"Se localizaron pólizas cheque que presentan documentación soporte por un importe menor al del cheque por \$41,376.37 sin embargo se desconoce el registro contable efectuado por el partido, toda vez que estas no se encuentran codificadas .*
55. *"Se localizaron pólizas cheque que presentan documentación soporte por un importe mayor al monto del cheque por \$10,308.53."*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la fundamentación y motivación se satisface al mencionar con claridad los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.6, 11.1, 15.2, 16 A-4, 16.1, 19.2, 24.3, 25.1, 25.2 y 25.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En ese tenor resulta pertinente apuntar que las conclusiones 18, 20, 31, 39, 44, 45, 46, 47, 52, 54 y 55 tienen como punto común el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en el referido artículo 38 apartado 1, inciso k) tiene dos objetivos primordiales. El primero de ellos es que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales,

se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido político interesado, dándole oportunidad de aportar elementos probatorios que pudieran desvirtuar las presuntas omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, evitando con ello la imposición de la sanción correspondiente. El segundo objetivo consiste en que, a través de los requerimientos de información al partido político, se eliminen los obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora y, con ello, la autoridad pueda resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Bajo las premisas expuestas en el párrafo anterior, un partido político tiene obligaciones de necesario cumplimiento cuya desatención viola la normativa electoral trayendo como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo coincide, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de contravenciones a otros preceptos legales aplicables.

Por lo que hace a las conclusiones números **11 y 51** del Dictamen de referencia respecto del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es necesario destacar que dicho precepto legal establece que los informes anuales que presenten los partidos políticos deben contener los gastos que éstos hayan realizado en el ejercicio objeto del informe. En el caso particular se observa que en la conclusión número 11 se identificó que la cifra vertida por el partido en cuestión en su informe reportado en el formato "IA" INFORME ANUAL no es congruente con la resultante de la Balanza de Comprobación Consolidada en la que se aprecia un monto superior al informado por el partido en cuestión. Lo anterior implica que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no registró la totalidad de sus egresos en el ejercicio objeto de fiscalización, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El mismo análisis resulta aplicable a la conclusión número 51 en la que se hace constar que al realizar la "BALANZA DE

COMPROBACIÓN AL 31-12-05 PRECAMPAÑA” se advierte que la cantidad erogada en el rubro de “Gastos de Promoción en Procesos Internos” (tres millones novecientos veintinueve mil cien pesos 51/100 M.N.) es superior a la reportada por el partido en cuestión (tres millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos veintidós pesos 33/100 M.N.).

En esta tesitura, la obligación contenida en el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se replica en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el cual establece que los informes anuales deben contener los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Lo anterior trae como consecuencia que al incumplir con lo dispuesto por el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del código referido, necesariamente se violente el artículo 19.2 del Reglamento en lo que hace a la obligación de registrar la totalidad de los gastos ordinarios en el informe anual.

En otro tema, pero estrechamente relacionado al recién expuesto, se advierte que las violaciones referidas en las conclusiones 11 y 51 del Dictamen en cuestión traen consigo la violación al artículo 15.2 del Reglamento de la materia. Ello resulta del hecho de que el artículo 15.2 del Reglamento establece que los informes anuales deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en dicho documento. Y, si en este caso no se cuenta con el registro del gasto, resulta lógico concluir que no se cuenta con el documento de respaldo correspondiente.

En el mismo tenor se aplica el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, el cual establece que los egresos deberán registrarse y, como ya se mencionó con anterioridad, de la propia documentación entregada por el partido político se observa hubo gastos que no fueron registrados.

En otro orden de ideas, la conclusión número 31 hace referencia a la aplicación del artículo 8.6 del Reglamento de la materia, el cual establece que “los recursos en especie que transfiera el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales ... deberán registrarse contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de los

mismos.” Sobre el particular, se advirtió que “no se localizó el registro contable de ingresos por transferencias en especie en dos Comités Ejecutivos Estatales por \$21,835.05” (veintiún mil ochocientos treinta y cinco pesos 05/100 M.N.), concretamente de los Estados de México e Hidalgo. En su momento se le solicitó información al partido político, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen se tuviera respuesta al respecto, por lo que subsiste la anomalía referida.

En cuanto a la conclusión número 46 respecto del incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia. En este caso el partido omitió registrar en la cuenta de Activo Fijo, una factura por concepto de compra de mobiliario y equipo por \$16,686.22. Dicha conducta trae como consecuencia el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25.1 del reglamento el cual establece que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, el cual no se llevó a cabo en este caso. Por su parte, el artículo 25.2 requiere que los bienes muebles e inmuebles se contabilicen como activo fijo, lo cual tampoco sucede en el caso en cuestión. Finalmente, en su momento, se solicitó al partido que presentara ciertos documentos y realizara ciertas acciones tendientes a subsanar la irregularidad detectada, sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen correspondiente, el partido no respondió de forma alguna.

Para finalizar el análisis de las conclusiones de referencia, hacemos mención de la violación a lo dispuesto por el artículo 16-A.4 del Reglamento de la materia a que hace referencia la conclusión número 52. El referido precepto legal establece que todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas y deberán contar con el soporte a que se refiere el Reglamento. En el caso particular, de la verificación a los estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos del proceso interno de la candidata Dora Patricia Mercado Castro, se observó que el partido presentó 108 pólizas cheque por \$2,461,409.00 sin codificación de las cuentas contables afectadas para su registro contable. Al no codificar las cuentas contables afectadas resulta imposible identificar los rubros en los cuales el partido hizo el registro contable correspondiente. Consecuentemente, se tiene por violentado el artículo 16-A.4 del Reglamento.

Respecto a las conclusiones **11, 51, 52, 54 y 55**, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos

como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado trece observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,171 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$101,589.90 (Ciento un mil quinientos ochenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **14, 15, 17, 19, 22, 24, 25 26, 33 a 38, 40 a 43, 48, 50, 53, 56 y 57** lo siguiente:

14. “Se localizó una póliza que de una carece parte del soporte documental por \$2,538.70.

15. “Se observaron cinco contratos de prestación de servicios, los cuales carecen de la firma del funcionario del partido y del prestador de servicios.

17. “El partido no informó ni incorporó en la relación de pagos o remuneraciones al personal que integró los órganos directivos en el año de 2005, los gastos respectivos por concepto de viáticos, los cuales fueron localizados en el transcurso de la revisión y por los cuales no fue posible vincularlos a una persona en específico.

19. “El partido omitió presentar la información o aclaración de la manera como remuneró en el año de 2005 a 212 de los dirigentes que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

22. “Al verificar una subcuenta se localizó el registro de una póliza que carece de parte de su respectivo soporte documental, por \$2,300.00.

24. “El partido no presentó un contrato de prestación de servicios en el cual se detallen los servicios proporcionados, tiempos de su realización y montos de la contraprestación.

25. “No presentó elementos de prueba suficientes que permitieran conocer los motivos de un viaje y si el mismo tenía relación con las actividades propias del partido; asimismo, no indicó la relación de la C. Francisca Crespo con el partido.

26.” El partido presentó una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fue pagada mediante cheque nominativo por \$11,486.79.

33. “Se localizaron facturas, recibos de arrendamiento y recibos de honorarios que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de \$96,286.15, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Estado de México	Servicios Personales	Honorarios Profesionales	\$4,842.10
Baja California Sur	Materiales y Suministros	Arrend. de edificios, locales y terrenos	11,196.44
Campeche			7,263.16
Colima			5,750.00
Durango			7,626.32
Hidalgo	Servicios Generales	Arrend. de edificios, locales y terrenos	9,200.00
Estado de México		Asesorías y Consultorías	6,052.63
San Luis Potosí		Arrend. de edificios, locales y terrenos	23,605.50
Tabasco		Publicaciones en Prensa	15,000.00
Zacatecas		Arrend. de edificios, locales y terrenos	5,750.00
TOTAL			\$96,286.15

34. “El partido presentó una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fue pagada mediante cheque nominativo por \$5,150.00.

35. “El partido omitió presentar aclaración respecto a un recibo por concepto de honorarios asimilados que no indican el periodo de pago.

36. “En el Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, en el rubro de Activo Fijo, se localizó una factura en copia fotostática por \$8,664.00.

37. “De la verificación a dos facturas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales”, se encontró que el resultado fue “El comprobante que verifico es presumiblemente apócrifo”. Asimismo, el partido no dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el sentido de presentar aclaraciones sobre dicha situación. A continuación se señalan las facturas en comento:

PROVEEDOR: HSH ENGINEERING DE MÉXICO, S.A. DE C.V. R.F.C.: HEM970523VD5			
REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	FECHA	IMPORTE
PE-2/11-05	902	04-11-05	\$7,360.00
PE-3/11-05	920	04-11-05	19,750.79
TOTAL			\$27,110.79

38. El partido presentó 8 recibos de arrendamiento con fecha de expedición correspondientes al ejercicio 2006 por \$23,157.80.

40. “Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas expedidas a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por \$28,447.80, sin que se pagaran mediante cheque nominativo. A continuación se detallan los importes que lo integran:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Baja California Sur	Materiales y Suministros	Viáticos	\$6,400.00
Oaxaca	Servicios Generales	Mantto. y conservación de mob. y equipo	6,310.80
San Luis Potosí		Arrend. de edificios, locales y terrenos	15,737.00
TOTAL			\$28,447.80

41. “Se localizó una póliza que carece de su respectivo soporte documental por \$1,500.00.

42. “El partido presentó 8 comprobantes expedidos a nombre de terceras personas por \$14,388.81, integrados de la siguiente manera:

ESTADO	CUENTA	IMPORTE
Sinaloa	Servicios Generales	\$11,481.00
Sonora		2,907.81
TOTAL		\$14,388.81

43. “Se localizaron 3 depósitos en garantía por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, registrados en el rubro de Egresos por \$15,313.24, integrado de la siguiente manera:

ESTADO	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Campeche	Materiales y Suministros	Arrend. de edificios locales y terrenos	\$3,631.58
Durango		Prendas de protección	3,813.16
San Luis Potosí	Servicios Generales	Arrend. de edificios locales y terrenos	7,868.50
TOTAL			\$15,313.24

48. “El partido omitió presentar 7 contratos de arrendamiento en los Comités Ejecutivos Estatales.

50. “El partido no presentó el contrato de arrendamiento que ampara un depósito en garantía por \$15,000.00.

53. “El partido presentó 11 pólizas cheque por \$122,000.00 que carecen de la documentación soporte respectiva.

56. “El partido presentó comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por \$11,025.53.

57.” Se localizó una factura en copia fotostática por \$6,191.00.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el

Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como los artículos, 11.1, 11.5 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **14, 15, 17, 19, 22, 24, 25, 33 a 38, 40 a 43, 48 y 50** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar,

rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de las disposiciones distintas de cada irregularidad en particular.

En cuanto a las conclusiones **14, 17, 22, 41 y 53** en examen, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece, entre otros, la obligación de los partidos políticos de soportar con la documentación correspondientes, todo lo relativo a sus egresos.

En ese contexto, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido omitió entregar dicha documentación soporte, resulta indudable el incumplimiento del artículo 11.1 del reglamento mencionado.

En los casos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político se omitió presentar la documentación comprobatoria de egresos de lo siguiente:

- De la póliza PE-54/09-05 la cantidad de \$2,538.70 (conclusión 14).
- De la póliza PE-170/12-05 la cantidad de \$2,300.00 (conclusión 22).
- De la póliza PE-13/1-05 la cantidad de \$1,500.00 (conclusión 41).

Asimismo, la documentación de once pólizas cheques presentadas por el partido (conclusión 53), a saber:

PÓLIZA CHEQUE NÚMERO	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PCH-122/11-05	122	14-11-05	Alejandra Rosado Alarcón	\$15,000.00
PCH-123/11-05	123	14-11-05	Beatriz Herrera García	15,000.00
PCH-124/11-05	124	14-11-05	Lourdes Pérez Chávez	10,000.00
PCH-125/11-05	125	14-11-05	Mario Alvarado Ledezma	3,500.00
PCH-126/11-05	126	S/F	Francisco Roberto Pérez Márquez	7,500.00
PCH-128/11-05	128	14-11-05	Leticia Sánchez Osorno	3,000.00
PCH-129/11-05	129	14-11-05	María Ríos Gaona	3,000.00
PCH-131/11-05	131	15-11-05	Oscar Elton Alvarado	7,500.00
PCH-132/11-05	132	15-11-05	Laura Priego Cerón	7,500.00
PCH-133/11-05	133	15-11-05	Beatriz Herrera García	25,000.00
PCH-134/11-05	134	15-11-05	Beatriz Herrera García	25,000.00
TOTAL				\$122,000.00

Por último, el partido omitió entregar la documentación soporte de los egresos relacionados con las pólizas que presentan comprobantes de viáticos (comidas, boletos de avión, hospedaje), que fueron reembolsados o aplicados como comprobación de gastos en las subcuentas de los dirigentes de la cuenta “Cuentas por Cobrar”, relacionados con la integraciones del partido que reportan pagos por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos, Reconocimientos por Actividades Políticas y Honorarios Profesionales (conclusión 17).

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código y 19.2 del Reglamento.

Asimismo, por lo que respecta a la conclusión 53 es de mencionarse que el artículo 24.3 indica que los partidos políticos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese contexto, además de que el partido no presenta documentación comprobatoria de egresos relativos a las 11 pólizas cheques, se observa que se encuentran sin codificación de las cuentas de afectación contable, lo cual impide que se juzgue los resultados de operación y la situación financiera del partido político (principio de revelación a la información), no se logran los objetivos que se pretenden con la presentación de las pólizas cheques (principio de importancia relativa) y no se cuentan con los elementos suficientes para saber a qué cuenta se están registrando dichas pólizas.

Dichos principios, se encuentran contenidos en los Boletines A-5, A-6 y A-7, respectivamente, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005.

Se concluye que respecto a esta conclusión 53, el partido incumple, además del artículo 11.1 del Reglamento, con el artículo 24.3 del mismo ordenamiento.

Concerniente a las conclusiones **26, 34 y 40** se incumple con lo establecido en el artículo 11.5 del propio Reglamento.

Dicho precepto señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

En ese contexto, el partido realizó pagos que excedían dicho límite, como se puede apreciar en el Dictamen Consolidado, respecto de las notas de cobro A 115525 y A 117583, por \$5,522.31 y \$5,964.48, respectivamente (conclusión 26); la factura C 8389 por \$5,150.00 (conclusión 34); y los recibos 0201 y 0202 por \$7,868.50 cada uno (conclusión 40).

Por lo que respecta a las facturas 13182 y 13183 por \$3,200 cada una; y las facturas 12508 y 12510 por \$3,412.78 y \$2,898.2,

respectivamente (conclusión 40), si bien es cierto no rebasan en forma individual el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, debieron pagarse mediante cheque nominativo.

En efecto, si bien el artículo 11.5 del Reglamento no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo y por ende no releva al partido político de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Suponer lo inverso sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que, a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que podría darse el supuesto de que los partidos políticos hayan recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, lo ordinario es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.

Mismo criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-061/2004, al señalar los alcances del artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se acredita la violación al multicitado artículo 11.5 de las irregularidades en cuestión.

Referente a la conclusión **33**, el artículo 11.1 del Reglamento en comento, establecen, entre otras obligaciones, que el partido debe

presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En el caso, y como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político, se localizaron facturas, recibos de arrendamiento y recibos de honorarios que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de \$96,286.15, que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Estado de México	Servicios Personales	Honorarios Profesionales	\$4,842.10
Baja California Sur	Materiales y Suministros	Arrend. de edificios, locales y terrenos	11,196.44
Campeche			7,263.16
Colima			5,750.00
Durango			7,626.32
Hidalgo	Servicios Generales	Arrend. de edificios, locales y terrenos	9,200.00
Estado de México		Asesorías y Consultorías	6,052.63
San Luis Potosí		Arrend. de edificios, locales y terrenos	23,605.50
Tabasco		Publicaciones en Prensa	15,000.00
Zacatecas		Arrend. de edificios, locales y terrenos	5,750.00
TOTAL			\$96,286.15

En tales condiciones, queda confirmado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Por lo que toca a las conclusiones **36 y 57**, el multicitado artículo 11.1 del Reglamento, obliga a los partidos a presentar la documentación soporte de egresos en original, con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora.

Consta en el Dictamen Consolidado, que el partido entregó facturas en copia fotostática, las cuales se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURAS	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/12-05	39901	09-12-05	Comercializadora de Cómputo del Sureste, S.A. de C.V.	Procesador, monitor, disco duro, mb pcchips, impresora,	\$8,664.00
PCH-97/11-05	5895	17-10-05	Autotransportes Istmeños, S.A. de C.V.	Servicio por traslado	\$6,191.00

En consecuencia, queda evidenciado que el partido incumplió con su obligación consistente en presentar en original la documentación de sus egresos prevista en el artículo 11.1 del Reglamento.

Respecto a la conclusión **38**, el partido incumplió con el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 16.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En ese contexto y atendiendo a las reglas de la lógica, resulta evidente que la documentación comprobatoria de los egresos de un partido político, conforme al artículo 11.1 del Reglamento de mérito, debe corresponder al año del ejercicio que se está fiscalizando.

En el caso en concreto, el partido político presentó documentación, como soporte de sus egresos, expedida en el año 2006, cuando el ejercicio que se fiscaliza es 2005.

Ciertamente, al revisar la subcuenta “Arrenda. de Edificios, Locales y Terreno”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento cuya fecha de expedición corresponde al ejercicio de 2006, a saber:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/11-05	0001	21-01-06	Julio César Betanzos Arce	Renta de oficinas del 19 de agosto al 2 de septiembre de 2005. Ch-08.	\$3,026.30
PE-3/11-05	0002	21-01-06		Renta de oficinas del 3 al 18 de septiembre de 2005. Ch-09.	3,026.30
PE-4/11-05	0003	21-01-06		Renta de oficinas del 19 de septiembre al 2 de octubre de 2005. Ch-10.	3,026.30
PE-5/11-05	0004	21-01-06		Renta de oficinas del 3 al 18 de octubre de 2005. Ch-11.	3,026.30

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6/11-05	0005	26-01-06		Renta de oficinas del 19 de octubre al 2 de noviembre de 2005. Ch-12.	3,026.30
PE-7/11-05	0006	21-01-06		Renta de oficinas del 3 al 18 de noviembre de 2005. Ch-13.	3,026.30
PE-31/11-05	0007	21-01-06		Renta de oficinas del 19 de noviembre al 2 de diciembre de 2005. Ch-37.	2,500.00
PE-32/11-05	0008	21-01-06		Renta de oficinas del 3 al 18 de diciembre de 2005. Ch-38.	2,500.00
TOTAL					\$23,157.80

Ante la anterior situación se formuló requerimiento a efecto de que subsanara tal irregularidad. Sin embargo, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta que los cheques con los cuales se pagó el arrendamiento en comento, fueron expedidos en el mes de noviembre de 2005 y cobrados en el mismo ejercicio, por lo que se deduce que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado, pues no exigió los recibos al arrendador con fecha 2005.

Por lo anterior, se concluye que el partido no comprobó sus egresos con la documentación soporte idónea para tal fin, incumpliendo con el artículo 11.1 del Reglamento citado.

Por último, con relación a las conclusiones **42 y 56** el partido político incumplió con el artículo 11.1.

Ciertamente, el artículo señalado obliga a los partidos políticos a que la documentación soporte de sus egresos se expida a su nombre.

Respecto de la conclusión 42, en la cuenta "Servicios Generales", el partido presentó comprobantes para la comprobación de sus egresos, expedidos a nombre de terceros como se demuestra a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Servicios de Energía Eléctrica	PE-4/11-05	200510	28-11-05	Comisión Federal de Electricidad	Becerra Gutiérrez Gilberto	\$2,702.00
	PE-5/12-05	200511	28-12-05			294.00
		200512	28-12-05			289.00
Servicio de Agua Potable	PE-3/11-05	191320 (*)	Noviembre 2005	JUMAPAN Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán	Becerra Gutiérrez Gilberto	971.00
Teléfonos	PE-2/11-05	05080511 0058629	Noviembre 2005	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Espinosa Espinosa Ana	7,225.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	IMPORTE
					Itzel	
Servicios de Energía Eléctrica	PD-3/12-05	051216 000000588 1	16-12-05	Comisión Federal de Electricidad	Garabito O Cecilia de	\$588.81
Teléfonos		YAN 141205061131	14-12-05	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Ortiz Quintero Cecil	2,076.00
Servicio de Agua Potable	PD-4/12-05	B 3068710	Noviembre 2005	Agua de Hermosillo	Ortiz Quintero Cecilia	243.00

(*) El comprobante es por \$1,017.00, sin embargo sólo se pagaron \$971.00.

Por su parte, de la conclusión 56 se observó que el partido presentó la siguiente documentación a nombre de terceros:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA /RECIBO	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PCH-139/11-05	Q-047996584	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	Mercado Castro Dora Patricia	\$5,971.53
PCH-151/11-05.	MI251105781200	Teléfonos de México., S.A. de C.V	Ruiz Ruiz José	5,054.00
TOTAL				\$11,025.53

De lo anterior, se constata que el partido incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de egresos a su nombre, violentando con ello lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento.

Respecto a las conclusiones identificadas con los numerales **53, 56 y 57**, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con

posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado veintitrés observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada conducta, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,851 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$180,247.54 (Ciento ochenta mil doscientos cuarenta y siete pesos 54/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **28 y 29** lo siguiente:

28. “El partido no indicó el nombre de las fundaciones o institutos de investigación que tiene registradas según el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

29. “El Consejo General del Instituto Federal Electoral el 14 de julio de 2005, determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de

los partidos políticos nacionales correspondiente para el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina un monto de \$16,280,461.25, sin embargo, el Instituto Federal Electoral descontó por concepto de irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual de 2003 a la Otrora Agrupación Política Nacional "Sentimientos de la Nación" la cantidad de \$1,619,968.57, por lo que la cantidad recibida por el partido ascendió a \$14,660,492.68, de la cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. A continuación se muestra el importe correspondiente, así como el total de las transferencias efectuadas para las fundaciones o institutos de investigación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA (A)	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO (B)=(A X 2%)	TRANSFERENCIAS DESTINADAS A LAS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN (C)
\$14,660,492.68	\$293,209.85	\$0.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido no destinó por lo menos el 2% sobre el financiamiento público otorgado para actividades de operación ordinaria, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En obvio de repeticiones innecesarias, se omite transcribir el texto del Dictamen Consolidado correspondiente.

En efecto, no existe disposición legal que obligue a este Consejo General la transcripción del Dictamen Consolidado correspondiente, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta que se haga remisión fiel a ella.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la conclusión 29 descrita con antelación, como se demuestra a continuación.

Dado que las **conclusiones 28 y 29** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstas.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar

de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 28** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento del Reglamento citado, ya que no dio contestación al requerimiento notificado mediante oficio STCFRPAP/1206/06 del 20 de junio de 2006 recibido por el partido el mismo día.

Al no indicar el nombre de las fundaciones o institutos de investigación y no especificar si cuenta con órganos del partido o personas morales adscritas estatutarias o por cualquier otro título jurídico, o bien, el tipo de relación que guardan éstas con el partido político, así como tampoco detalló la finalidad de la actividad cotidiana de este tipo de personas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Referente a la **conclusión 29**, debe considerarse que el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

El artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII establece la obligación a los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciban como consecuencia de lo que determine el Consejo General en el mes de enero de cada año.

“ARTÍCULO 49

...

7. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

...

VIII. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para*

*el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.
...*

Dentro de la sentencia SUP-RAP-059/2004 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente, en relación al informe anual del ejercicio 2003 del Partido Liberal Mexicano:

- *Que el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto de excepción.*
- *Que cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal, que amerita ser sancionada.”*

En el mismo sentido, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

*“Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público **debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley.** De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.”*

En relación con el tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el

desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación” (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% del financiamiento público anual que reciba para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es evidente que el partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, se determinó que éste no realizó transferencias ni ejerció recursos a favor de sus fundaciones e institutos de investigación, además de que ni siquiera notificó a la autoridad electoral el nombre de las fundaciones o institutos de investigación que tiene registradas, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$293,209.85, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2005.

Por otra parte, el partido ni siquiera dio respuesta al oficio STCFRPAP/1206/06 del 20 de junio de 2006, recibido el mismo día.

En tales condiciones, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, apartado 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso b), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Con tal irregularidad se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, además de que con la falta de claridad y suficiencia en la notificación de las

fundaciones o personas morales que el partido debería tener registradas, se altera la rendición de cuentas y se pone en peligro la transparencia del uso de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la vigencia de la legislación electoral y la entrada en vigor del Reglamento fueron previas al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para

el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 1.20% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$238,680.00 (Doscientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) A lo largo de la presente resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2005 arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva” a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho "*non bis in ídem*", ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización un procedimiento oficioso derivado del caso en particular, mismo que a continuación se señala:

- Conclusión 8 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que el partido no presentó el registro contable y evidencia de la procedencia y aplicación de los recursos de una cuenta bancaria, de la cual se localizaron estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2005, misma que reporta movimientos de cargo y abono.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

- a) La reducción del 0.22% (Cero punto veintidós por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,223,127.64** (Un millón doscientos veintidós mil ciento veintisiete pesos 64/100 M.N.).
- b) La reducción del 0.28% (Cero punto veintiocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,582,500.00** (Un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- c) La reducción del 0.05% (Cero punto cero cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$279,640.20** (Doscientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 20/100 M.N.).

- d) La reducción del 1.24% (Uno punto veinticuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,905,703.60** (Seis millones novecientos cinco mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.).
- e) La reducción del 0.62% (Cero punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,464,749.63** (Tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.).
- f) Amonestación Pública.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 3,091 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$144,646.96** (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.).
- b) Amonestación Pública.
- c) Una multa consistente en 4,823 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$225,700.00** (Doscientos veinticinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

d) La reducción del 0.26% (Cero punto veintiséis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$269,708.40** (doscientos sesenta y nueve mil setecientos ocho pesos 40/100 M.N.).

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) La reducción del 3.11% (Tres punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$22,418,689.34** (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

b) La reducción del 0.41% (Cero punto cuarenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,470,833.22** (Un millón cuatrocientos setenta mil ochocientos treinta y tres pesos 22/100 M.N.).

c) La reducción del 0.54% (Cero punto cincuenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,959,437.78** (Un millón novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos 78/100 M.N.).

d) La reducción del 0.08% (Cero punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$294,912.16** (Doscientos noventa y cuatro mil novecientos doce pesos 16/100 M.N.).

- e) Una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$117,000.00** (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).
- f) Una multa consistente en 200 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$9,360.00** (Nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- g) La reducción del 0.84% (Cero punto cero ochenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,033,390.27** (Tres millones treinta tres mil trescientos noventa pesos 27/100 M.N.).
- h) La reducción del 0.64 % (Cero punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,315,568.80** (Dos millones trescientos quince mil quinientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).
- i) Amonestación Pública.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 3,215 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$150,450.00** (Ciento cincuenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- b) La reducción del 0.42% (cero punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de

Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$562,055.66** (Quinientos sesenta y dos mil cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.).

- c) Una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$117,000.00** (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).
- d) La reducción del 0.34% (Cero punto treinta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$454,276.47** (Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 47/100 M.N.).
- e) La reducción del 4.92% (Cuatro punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$13,303,310.43** (Trece millones trescientos tres mil trescientos diez pesos 43/100 M.N.).
- f) Amonestación Pública

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 371 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$17,349.54** (Diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 54/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$117,000.00** (Ciento diecisiete mil pesos 00/100M.N.)
- c) Amonestación Pública.

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Convergencia** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 1,055 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$49,360.00** (Cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- b) La reducción del 1.51% (Uno punto cincuenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,006,756.08** (Un millón seis mil setecientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$117,000.00** (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).
- d) La reducción del 3.78% (Tres punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$10,067,302.43** (Diez millones sesenta y siete mil trescientos dos pesos 43/100 M.N.).
- e) Amonestación Pública.

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005,

equivalente a **\$18,720.00** (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- b) La reducción del 3.68% (Tres punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,097,385.12** (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en 823 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$38,500.93** (Treinta y ocho mil quinientos pesos 93/100 M.N.).
- d) Amonestación Pública.

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** las siguientes sanciones:

- a) La reducción del 1.27% (Uno punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$252,750.87** (Doscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos 87/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en 2,171 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$101,589.90** (ciento un mil quinientos ochenta y nueve pesos 90/100M.N.).
- c) Una multa consistente en 3,851 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$180,247.54** (ciento ochenta mil doscientos cuarenta y siete pesos 54/100 M.N.).

- d) La reducción del 1.20% (Uno punto veinte por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$238,680.00** (Doscientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

NOVENO.- Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanentes, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución sea notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir del mes siguiente a aquél en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que las confirme.

DÉCIMO PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a iniciar los procedimientos oficiosos a los que se refieren los considerandos 5.1 inciso g); 5.3 inciso j); 5.4 inciso g) y 5.8 inciso e).

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del

Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de ingresos y gastos los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2005 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**